

**ISSN 1850 - 4159**

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO**

**BOLETÍN TEMÁTICO DE JURISPRUDENCIA**

**COMPETENCIA**

**PARTE I**

**OFICINA DE JURISPRUDENCIA**

*Dr. Claudio M. Riancho  
Prosecretario General*

*Dra. Claudia A. Priore  
Prosecretaria Administrativa*

**ACTUALIZACION 2018**

*Domicilio Editorial: Lavalle 1554 4º piso  
(1048) Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Tel: 4124 - 5703  
EMail: cntrabajo.ofijurisprudencia@pjn.gov.ar*

**USO OFICIAL**

**INDICE: Competencia.**

**Parte I**

- 1.- Fallos plenarios de la CNAT (pág. 2)
- 2.- Principio general. Art. 20 L.O (pág. 2)
- 3.- Declaración de incompetencia (pág. 4)
- 4.- Competencia Material (Art. 20 LO) (pág.5)
  - 4.1. Causas contra el GCBA (pág.5)
  - 4.2. Causas de Empleo público (pág.9)
  - 4.3. Accidentes y Riesgos del Trabajo (pág. 29)
  - 4.4. Fondo Compensador (pag. 63)
  - 4.5. Seguros de vida (pág.64)
  - 4.6. Homologación de acuerdos privados (pág.64)
  - 4.7. Cuestiones de Honorarios (pág. 65)
  - 4.8. Mala Praxis (pág. 67)
  - 4.9. P.P.P. – Bonos – Dividendos, etc. (pág. 70)
  - 4.10. Servicio Doméstico (pág. 75)
  - 4.11. Obras Sociales (pág.78)
  - 4.12. Acciones contra Embajadas (pág.79)



## **1.- FALLOS PLENARIOS<sup>1</sup>**

### **Fallo Plenario S/N**

Acordada por las Cámaras en lo Comercial y del Trabajo conjuntamente

"Goldberg, Lucio c/Szapiro, Miguel" – 13/10/1950

"Cuando se demanda el reconocimiento de derechos emergentes de las leyes 11729 y 12921, no existe en la Capital Federal otro órgano jurisdiccional que el del trabajo para decidirlo y si el accionante no acredita el vínculo laboral que invoca, no corresponde una declaración de competencia sino el rechazo de la demanda en la extensión referida".

Publicado: DT 1951-358 - LL 62-683 - JA 1951-III-354

### **Fallo Plenario Nº 12**

"Demaría, Jines c/Lowis Dreyfus SA" – 03/09/1952

"Corresponde declarar la incompetencia del fuero para entender en las relaciones fundadas en cuestiones relacionadas con convenios colectivos de trabajo, si antes no se recurrió a las respectivas comisiones paritarias creadas a tal fin por los mismos convenios, subsista o no la relación de trabajo".

Publicado: LL 68-59 - DT 1952-557

### **Fallo Plenario Nº 109**

"Rossi, José Antonio c/Pérez, Raúl y otros" - 07/06/1967

"Es competente el Fuero del trabajo para conocer originariamente en las demandas por cobro de salario familiar".

Publicado: LL 127- 40 - DT 1967-360

### **Fallo Plenario Nº 147**

"García Gallardo, Juan c/Facultad de Ciencias Exactas y Naturales de la Universidad de Buenos Aires y otro" – 16/04/1971.

"La Justicia Nacional del Trabajo es competente para conocer en juicios promovidos por agentes de la Universidad de Buenos Aires, o de alguna de sus facultades, en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo"

Publicado: LL 142-256 - DT 1971-361

### **Fallo Plenario Nº 172**

"Cardozo, Ireneo c/Secretaría de Estado de Comunicaciones" – 02/12/1971

"Cuando el accidentado se halla vinculado por un contrato de empleo público, la Justicia Nacional del Trabajo no es competente para conocer en demandas fundadas en la ley 9688, por hechos anteriores a la vigencia de la ley 18.913. "

Publicado: LL 145-191 - DT 1972-138.

### **Fallo Plenario Nº 179**

"Álvarez, Manuel H. c/Dirección Nacional de Industrias del Estado y otro"- 27/04/1972

"La Justicia Nacional del Trabajo no es competente para conocer en reclamos de créditos provenientes de leyes laborales, promovidas contra miembros del directorio de la Dirección Nacional de Industrias del Estado (DINIE) y/o Comercial (Inmobiliarias y Financieras, Empresa Nacionalizada) en función de la responsabilidad a que se refiere el art. 369 del C. de Comercio."

Publicado: LL 146-517 - DT 1972-511

## **2.- Principio General. Art. 20 L.O.**

### **Competencia. Principio general.**

El CPCCN actualmente en vigor, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior, ha disminuido las ocasiones, previstas para el examen *ex officio* del punto referente a la competencia, lo cual es índice de la preocupación legislativa por evitar los perjuicios que derivan de que el conocimiento de la causa era declinado en

---

<sup>1</sup> Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 12 de la ley 26.853, se transcriben los fallos Plenarios de la CNAT sobre el tema a tratar. Conf. Ac. CSJN Nº 23/2013 sobre la operatividad de dicha norma. Asimismo, respecto de lo establecido en los arts. 12 y 15 de la ley de mención y la obligatoriedad o no de los plenarios, ver: CNAT, , Expte Nº 19.704/08 Sent. Def. Nº 101.949 del 2/7/2013 "Heredia, Nelson Renes c/Difelbroc SRL y otros s/despido" y, de la misma sala, Expte Nº 48.830/09 Sent. Def. Nº 101.989 del 31/7/2013 "Valenzuela, Lorena Marsil c/Axa Assitance Argentina SA y otro s/despido"; , Expte Nº 36.338/2011 Sent. Def. Nº 65.883 del 29/11/2013 "Rusovic, G.R c/Tarshop SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 3876/2010 Sent. Def. Nº 65.889 del 29/11/2013 "Desiderato, A.C. c/Edit. Sarmiento SA s/ley 12.908"; , Sent. Def. Nº 97.360 del 30/9/2013 "Ramos, María c/Banco Macro SA s/despido" y de la misma sala, Expte Nº 2145/2013 Sent. Def. Nº 98.573 del 29/12/2014 "Cejas, Vanesa Patricia c/La Delicia Felipe Fort SAIICYF s/despido", Expte Nº 29.490/2012 Sent. Def. Nº 91.067 del 5/2/2016 "De Gregorio, Vanessa Paola c/Massalin Particulares SA y otro s/despido", entre otros.-

estadios ya muy avanzados del proceso. Tal criterio interpretativo encuentra válido apoyo en la tradición procesal, que desde antiguo fijó límites a la declaración de incompetencia como lo trasunta el viejo adagio de Marcelo: *Ubi acceptum est semel iudicium, ibi et finem recipere debe* (ley 30 D de de iudiciis, 5 1), recibida por la jurisprudencia del Tribunal, en cuanto ha admitido el principio de radicación como barrera para la inmediata aplicabilidad a los juicios en trámite de las nuevas leyes que regulan la competencia (Fallos 258:237 y sus citas). (Fallos 258:237 y sus citas).

**CSJN** “Martínez, María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” – 30/04/1985 - Fallos 307:569.

**Competencia. Principio general.**

Por ser de la misma naturaleza la jurisdicción ejercida por los tribunales nacionales en el caso la Justicia Nacional del Trabajo y la Especial Civil y Comercial la oportunidad para el planteamiento de cuestiones de competencia reconoce la limitación establecida por las correspondientes disposiciones procesales, pues sin perjuicio del carácter de orden público de las normas que reglan aquélla, es pertinente recordar que la misma condición tienen los preceptos legales que tienden a lograr la pronta terminación de los procesos, cuando no se oponen a ello principios fundamentales que pudieran impedirlo.

**CSJN** “Martínez, María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” - 30/04/1985 - Fallos 307:569.

**Competencia. Principio general.**

De lo dispuesto por el art. 352 del CPCCN, en cuanto habilita a la CSJN, cuando interviene en instancia originaria, y a los jueces federales con asiento en las provincias, para declararse incompetentes “en cualquier estado del proceso”, se deduce que los restantes tribunales nacionales han de ajustarse a las oportunidades procesales previstas en los arts. 4, 10 y 352 de aquél Código.

**CSJN** “Martínez, María c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”- 30/04/1985 - Fallos 307:569.

**Competencia. Principio general.**

Para resolver una cuestión de competencia, hay que atender, en primer término, a los hechos que se relatan en la demanda, y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como fundamento de su pretensión. (Del dictamen del Procurador Fiscal, que la CSJN hace suyo).

**CSJN** “Sandoval, José M. c/ Grumbaum, Rico y Dacourt”- Fallos 328:300 - 3/5/2005.

**Competencia. Contienda negativa de competencia.**

Las causas en las que ha recaído un acto jurisdiccional – ya sea que se encuentre firme o no, o que dé por terminado el proceso por alguna de las formas de extinción previstas en la ley -, deben continuar el trámite hasta su culminación ante el fuero que lo dictó (Del Dictamen de la Procuradora Fiscal que la Corte hace suyo).

**CSJN** C.405.XLVI. “Piazza, Daniel Alberto c/ Banco Francés (B.B.V.A) s/sumarísimo” – 14/9/2010 (Fayt – Petracchi – Maqueda – Zaffaroni).

**Competencia. Determinación.**

Una interpretación del art. 20 de la L.O. permite inferir que el legislador quiso atribuir competencia objetiva al juez laboral en razón de la materia, estableciendo, como principio, que deben llegar a su conocimiento todas las causas, sea cual fuese su pretensión y la naturaleza de los vínculos, en las que se alegue como sustento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación del Derecho del Trabajo, sin perjuicio de lo que con posterioridad se acredite en relación al vínculo invocado. No puede soslayarse el antiguo plenario “Goldberg c/ Szapiro” del 13/10/1950.

**CNAT Sala IX Expte N° 28/84/03 Sent. 14890 del 31/3/2008** « Domínguez, Sandra c/ Org. Regulador del Sistema Nacional de Aeropuertos s/ despido » (Balestrini - Stortini)

**Competencia. Demanda y reconvenición.**

Al surgir nítidamente del escrito inicial la invocación de la actora de haber estado unida al demandado por un contrato de trabajo, la reconvenición por rendición de cuentas y entrega de documentos, se relaciona con la actividad que la propia demandante invocó como derivada de su vínculo laboral. Desde esa perspectiva es evidente que la pretensión deducida por la vía de reconvenición, referida a dicha rendición de cuentas se encuentra incluida entre los supuestos de competencia material de éste, pero descriptos por el art. 20 L.O., sin que esto implique abrir juicio alguno en torno a la naturaleza jurídica de la relación ni a la procedencia o no de los distintos reclamos deducidos en autos.

**CNAT Sala II Expte N° 23536/09 Sent. Int. N° 57.111 del 26/11/2008** « Zeballos, María c/ Cincunegui, Juan s/ despido » (Pirolo - Maza)

**Competencia material. Principio general.**

La CSJN ha resuelto que para determinar la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos 302:330 *in re "Sindicato Único Petroleros del Estado (Filial Ensenada) c/Nación Argentina"*). Por otra parte también es esencial a los efectos de precisar la aptitud jurisdiccional del fuero, el derecho invocado como sustento de la acción. CNAT Sala VII Expte. N° 10.389/2011 Sent. Int. N° 33.735 del 31/07/2012 "Olivera, Eduardo César c/Administración General de Puertos Soc. del Estado s/despido". (Rodríguez Brunengo - Ferreirós).

### **3.- Declaración de incompetencia.**

#### **Competencia. Declaración oficiosa. Improcedencia.**

Corresponde desestimar la declaración oficiosa de incompetencia si las partes interesadas en el proceso no han planteado cuestión de competencia alguna, con lo cual había concluido la posibilidad de hacerlo en lo sucesivo y, además, la oportunidad de los magistrados de origen para desprenderse de las actuaciones también había fenecido ya que sólo podía verificarse al inicio de la acción o al tiempo de resolver una excepción de tal naturaleza. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte).

**CSJN C. 89. XLII "Vieytes, Rubén c/ Bank Boston NA s/ sumarísimo"- 29/6/2006- Fallos 329:4184.**

#### **Competencia. Declaración de incompetencia.**

De acuerdo con las pautas previstas en los arts. 4, 10 y 352 del CPCCN, resulta extemporánea la declaración de incompetencia adoptada luego de haber recaído sentencia de primera instancia que pone fin al proceso y sin que el tema de competencia haya sido objeto de agravios por el recurrente. (Del dictamen de la Procuración General al que remitió la Corte).

**CSJN C.1020. XLII "Federico, Irma c/ Unión Personal" - 06/03/2007 - Fallos 330:625.**

#### **Competencia. Declaración de incompetencia. Oportunidad.**

Las declinatorias sólo pueden efectuarse en dos oportunidades: de oficio, en los términos del art. 4 del CPCCN y 67 de la ley 18345, o ante la iniciativa de la parte interesada, plasmada en una excepción opuesta en término, pero nunca en otras oportunidades ulteriores, salvo que se configure la hipótesis del art. 352 del Código citado en primer término, relativo a la jurisdicción federal, supuesto en el cual los órganos allí mencionados son los únicos habilitados para declarar la incompetencia en cualquier estado del proceso.

CNAT Sala VII Expte N° 3556/05 Sent. Int. N° 27.700 del 06/07/2006 « Castro, Gustavo c/ Prevención ART SA y otro s/ sumarísimo". En el mismo sentido, Sala I Expte N° 4.026/2011 Sent. Int. N° 62.060 del 30/11/2011 "Rodríguez, Manuel Antonio c/ Silentec S.R.L. y otro s/despido" (Pasten de Ishihara – Vázquez).

#### **Competencia. Declaración de incompetencia. Oportunidad.**

La CSJN ha destacado en reiterados pronunciamientos la necesidad de que la objeción de competencia tenga lugar en las oportunidades previstas al efecto, señalando que el CPCCN actual, al no incluir en su texto el que correspondía al art. 87 del Código anterior,

**Competencia. Oportunidad procesal para oponer la excepción de incompetencia.**

La oportunidad procesal en la que el demandado puede oponer la excepción de incompetencia es al tiempo de ser citado al juicio y emplazado para contestar la demanda (cfr. art. 76 LO). Por ello, la mera notificación de la promoción de la vía incidental autónoma, como el beneficio de litigar sin gastos, no implica un consentimiento tácito respecto a la competencia atribuida por la parte actora (conf. Dictamen **FG** N° 53.116 del 01/08/2011, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala V Expte. N° 24.003/2010 Sent. Int. N° 28.160 del 18/11/2011 "Vaca, Julio Norberto c/Administración General de Puertos Sociedad del Estado s/beneficio de litigar sin gastos" (Arias Gibert – Zas).*

**Competencia material. Inadmisibilidad de la declaración de incompetencia ex officio fuera de las oportunidades adjetivas preestablecidas.**

En el caso, la actora en su escrito de demanda alegó haber prestado servicios para una S.R.L. a la que demandó por despido indirecto, y que tramitó ante un juzgado de trabajo de San Isidro donde obtuvo sentencia favorable. Ante la falta de pago de la condenada y la transferencia del establecimiento a favor de otra sociedad, la actora inició ante un juzgado laboral de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una demanda para que la transferida respondiese por los créditos de la antecesora. El juzgado corrió traslado de la demanda y la demandada en estas actuaciones fue declarada rebelde, la parte actora desistió de la prueba ofrecida por lo que la magistrada dictó sentencia por la que decidió que no resultaba posible habilitar la ejecución de la sentencia recaída en otra jurisdicción y rechazó la demanda. Cabe afirmar que la magistrada realizó una inhibitoria tardía por lo que resulta de aplicación la doctrina de la Corte referida a que resulta inadmisibile una declaración de incompetencia *ex officio* fuera de las oportunidades adjetivas preestablecidas (Fallos 307:568; 307:800). En consecuencia, corresponde revocar lo decidido en la instancia anterior y disponer la remisión de la causa al juzgado que sigue en orden de turno para que en resguardo del derecho de la garantía de la doble instancia, dicte un nuevo pronunciamiento en razón de que las consideraciones formuladas por la sentenciante se proyectarían sobre el fondo del reclamo.

*CNAT Sala VII Expte. N° 49.312/2011 Sent. Def. N° 34.271 del 18/12/2012 "Maschio, Luis Alberto c/Evidencia Diagnóstica Norte SA s/despido".*

**4.- Competencia material (art. 20 L.O).**

**4.1.- Causas contra el Gobierno de la Ciudad de Bs As.**

**Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Fallos de la CSJN**

**Competencia material. Despido. Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Procedimiento laboral.**

Corresponde a la justicia nacional del trabajo – y no a los jueces en lo contencioso administrativo y tributario – el reclamo de una indemnización por despido formulada en los términos del art. 245 LCT y 10 de la ley 24013 dirigida contra el titular de un local ubicado en la sede de un organismo del gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, y contra este último con sustento en la responsabilidad solidaria del principal prevista por el art. 30 LCT, toda vez que no se refiere a cuestiones relacionadas con facultades inherentes a la administración local ni se ha puesto en tela de juicio la validez de sus actos administrativos. (Del Dictamen de la Procuración General al que la Corte remite)

*CSJN CNT 066622/2014/CS001 "Scheytt, Elba del Carmen c/Reinoso, Ariel Roberto y otro s/ despido" – 09/06/2015.-*

**Competencia material. Demanda por accidente de una auxiliar de una escuela dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

La actora se desempeñaba como auxiliar de portería en una escuela dependiente del GCBA y sufrió un infortunio durante la realización de sus tareas, por lo que demanda en base a las normas del derecho civil, pretendiendo se indemnice las secuelas de dicho infortunio. En la demanda no se hace referencia a normas de derecho público local ni es materia de debate la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la falta de servicio en la que habría incurrido el organismo estatal, cuestión a la que se refiere la CSJN en la causa "Fiorito, Omar c/ Buchbinder, Marcos" (11/03/2008), por lo que teniendo en cuenta el derecho invocado y lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18345 es competente esta Justicia del Trabajo para entender en la causa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 2081/08 Sent. Int. N° 30.844 del 11/08/2008 "Calli, Mirta c/ GCBA y otros s/ accidente acción civil" (Fera - Fernández Madrid - Fontana.)*

**Competencia material. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Resulta competente la Justicia el Trabajo para entender en una causa donde el Gobierno e la Ciudad de Buenos Aires sea parte. Ello así, toda vez que el art. 20 de la ley 18345 es muy claro al establecer que será competencia de la justicia nacional del trabajo “las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes - incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconvencciones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina plenaria recaída en autos “Goldberg, L. c/ Szapiro, M.”, que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas en la que el Gobierno de las Ciudad de Bs As sea parte. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 24642/07 Sent. Int. N° 31.006 del 14/10/2008 « Barreiro, Oscar c/Ministerio de Cultura Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otros s/ despido » (Fernández Madrid - Fontana - Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires demandado como responsable solidario.**

Cuando se invoca la responsabilidad solidaria del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no resulta aplicable lo establecido por el Alto Tribunal en la sentencia dictada el 26/8/03 recaída *in re* “Currao, Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente acción civil”, puesto que la materia del pleito atañe al derecho laboral común y, tal como lo ha señalado dicho Tribunal en los autos “Machado, Florentina E. c/ Asoc. Coop. del Hospital General de Agudos Ramos Mejía y otros s/ despido” del 16/3/04, de aristas similares al presente, no corresponde que la causa sea resuelta por los Jueces de la Ciudad de Buenos Aires, por lo que se encuentra comprendido en el amplio espectro de competencia delineado por los arts. 20 y 21, inc.a) de la ley 18.345 y, por ello corresponde reasumir la competencia declinada. (Conf. Dictamen **FG** N° 52.325 del 21/3/2011, al que adhirió la Sala)

*CNAT Sala VII Expte N° 18.788/2010 Sent. Int. N° 32.498 del 13/5/2011 « Irala Cáceres, Miguel Ángel c/ Grupo Grisaldela S.A. y otro s/ Ley 22.250 » (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Reclamo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa donde un trabajador inicia demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Ello así, toda vez que el empleado público también debe ser considerado “sujeto de preferente tutela”, como lo ha señalado la CSJN en la causa “Vizzoti”, conclusión que el Alto Tribunal consideró no sólo impuesta por el art. 14 bis, “sino por el renovado ritmo universal que representa el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994 (Constitución Nacional, art. 75 inc. 22)”. Corresponde que todas las normas que se dicten para regular la relación de empleo público sean adoptadas, interpretadas y aplicadas a la luz de los principios del derecho del trabajo.

*CNAT Sala VII Expte. N° 53.358/2013 Sent. Int. N° 36.397 del 16/05/2014 “Oreguy, Rodolfo Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido”.*

**Competencia material. Reclamo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por despido indirecto. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Si el empleado público está amparado por el art. 14 bis CN, y en consecuencia su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepten los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo se derivan, en ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral. No se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la LCT, en tanto los Jueces Laborales no son jueces de dicha, tal como queda demostrado cuando se asume sin controversias la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, por el Estatuto del Trabajador Rural, y tantas otras normas estatutarias.

*CNAT Sala VII Expte. N° 53.358/2013 Sent. Int. N° 36.397 del 16/05/2014 “Oreguy, Rodolfo Miguel c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido”.*

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Incompetencia. Demanda por accidente contra el GCBA.**

Si la actora -enfermera del Hospital General de Agudos Juan A. Fernández- pretende un resarcimiento a raíz del accidente laboral ocurrido en ocasión de sus tareas y por el que atribuye responsabilidad al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, la causa versa sobre

una materia de derecho público local, típicamente administrativa y corresponde a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Bs As. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

**CSJN C.300. XXXVIII “Currao, Carmen c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente acción civil” - 26/8/2003 - Fallos 326:3122.**

**Incompetencia. Demanda por accidente contra el GCBA.**

Es el juego armónico del art. 75 inc. 12 de la CN y el art. 8 de la ley 24588 el que proporciona la verdadera dimensión de las facultades de jurisdicción acordadas a la ciudad de Buenos Aires por el art. 129 de la Constitución, dando como resultado que la legislación nacional de fondo será aplicada en la ciudad por la justicia nacional ordinaria, quedando reservada, por determinación del Congreso, para el Poder Judicial de la ciudad, las materias locales enumeradas en el art. 8: vecindad, contravencional y de faltas, contencioso administrativa y tributaria. (Disidencia de los Dres. Moliné O'Connor, López y Vázquez).

**CSJN C.300. XXXVIII “Currao, Carmen c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ accidente acción civil” - 26/8/2003 - Fallos 326:3122.**

**Incompetencia. Contratado del Gobierno de la Ciudad.**

Es ajeno a la competencia de la Justicia del Trabajo el reclamo de indemnización por despido con fundamento en normas de derecho laboral común, efectuado por quien se encontraba vinculado al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires mediante un contrato de locación de servicios, pues de acuerdo con lo dispuesto por el art. 2, inc. a) de la LCT, no corresponde la aplicación de dicha ley al no mediar acto expreso en ese sentido por parte de la Administración.

**CSJN C.276. XXXVIII “SA, Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires” - 02/12/2003 - Fallos 326:4778.**

**Competencia material. Incompetencia. Demanda por accidente de una auxiliar de una escuela dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Una auxiliar de portería de una escuela dependiente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires reclama por motivo de un accidente que sufriera cuando realizaba sus tareas en dicho establecimiento escolar. Las normas en las que enmarcó la responsabilidad civil perseguida se relacionan con aspectos de derecho público local, que justifican la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo (Criterio expuesto por la CSJN en la causa “Fiorito, Omar y otro c/ Buchbinder y otros” del 11/3/08. (Del voto el Dr. Fera, en minoría)

**CNAT Sala VI Expte N° 2081/08 Sent. Int. N° 30.844 del 11/08/2008 “Calli, Mirta c/ GCBA y otros s/ accidente acción civil” (Fera - Fernández Madrid - Fontana.)**

**Competencia material. Incompetencia. Demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Bs As.**

Cuando se encuentra demandado el Gobierno de la Ciudad de Bs As, la falta de aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo es indiscutible, en virtud de lo dispuesto por los arts. 31, 121 y 129 de la Constitución, y la carta orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Bs As (art. 7). No se trata de una cuestión que pueda ser resuelta únicamente desde la óptica de la competencia material de este fuero, con prescindencia de la naturaleza de los sujetos involucrados. Con el mismo criterio con el que se analiza la imposibilidad de someter a un ente provincial a la jurisdicción nacional, debe ser considerada la situación de la Ciudad de Bs As que, a partir de la reforma constitucional de 1994, tiene una autonomía equivalente a la de los Estados provinciales.

**CNAT Sala II Expte N° 6653/08 Sent. Int. N° 56.681 del 20/08/2008 « Romeo, Mariano c/ GCBA Ministerio de Hacienda s/ despido » (Pirolo - Maza)**

**Competencia material. Incompetencia. Profesora contratada por una cooperadora de un instituto dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

A fin de dilucidar las cuestiones de competencia es preciso considerar, de modo principal, la exposición de los hechos que el actor efectúa en su demanda (art. 4 el CPCCN) y solo en la medida que se adecue a ellos, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión (CSJN Fallos 305:1453; 306:1053; 308:2230). En el caso, toda vez que se trata del reclamo de una profesora de italiano contratada por una cooperadora escolar que fue intervenida por decisión del Ministerio de Educación del GCBA, y dicha contratación fue celebrada en el marco del derecho público local y se pusieron en tela de juicio actos administrativos emanados de un órgano de la demandada, corresponde que entienda en la causa la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires. Con el mismo criterio con el que se analiza la imposibilidad de someter a un ente provincial a la jurisdicción nacional, debe ser considerada la situación de la Ciudad de Buenos Aires que, a partir de la

reforma constitucional de 1994, tiene una autonomía equivalente a la de los Estados Provinciales.

*CNAT Sala I Expte N° 9463/08 Sent. Int. N° 59.068 del 28/08/2008 “Jiménez, Paula c/ Asoc. Coop del Instituto de Enseñanza Superior en Lenguas Vivas y otro s/ despido”.*

**Competencia material. Incompetencia. Empleado del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires. Accidente. Demanda por reparación integral. Competencia del fuero Contencioso Administrativo.**

Resulta competente la Justicia local en lo Contencioso Administrativo para entender en una causa entablada contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a raíz del accidente sufrido en cumplimiento de sus funciones por un trabajador docente, quien demanda solicitando la inconstitucionalidad del art. 39 inc. 1 de la LRT.

*CNAT Sala V Expte. N° 6.977/09 Sent. Int. N° 25.954 del 09/10/2009 “Rodríguez Viana, Héctor Gustavo c/Mapfre Argentina SA s/accidente - acción civil” (Zas – García Margalejo).*

**Competencia material. Incompetencia. Dependiente del Ministerio de Educación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.**

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, entablada por una trabajadora que resultó dependiente del Ministerio de Educación de dicha ciudad.

*CNAT Sala VII Expte. N° 22.663/09 Sent. Int. N° 30.988 del 29/10/2009 “Espinoza, Nilda Beatriz c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires s/accidente-acción civil” (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Incompetencia. Precedente de la CSJN “Currao”.**

En el caso, la actora demandó al GCBA y a Mapfre Argentina ART S.A en reclamo de una indemnización integral por accidente de trabajo. Dado que la CSJN ha tenido oportunidad de expedirse sobre el tema en la causa “Currao, Carmen Alcira c/ GCBA” (Fallos: 326:3122) en la que estableció que por tratarse de una contienda que versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa (empleo público), resulta competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires, corresponde confirmar lo resuelto en grado al declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala I Expte N° 20.988/2011 Sent. Int. N° 61.707 del 31/08/2011 “García, María Adelina c/ Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y otro s/ accidente – acción civil” (Vázquez – Pasten de Ishihara).*

**Competencia material. Incompetencia. Precedentes de la CSJN “Sa” y “Currao”.**

No cabe duda alguna que el hecho de prestar servicios dependientes para el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma ininterrumpida durante el plazo de cinco años, cumpliendo funciones de carácter permanente a través de la celebración de contratos a plazo, se encuadra dentro del ámbito Contencioso Administrativo local ya que la actora, no se encuentra incluida en la ley de contrato de trabajo por un acto expreso y, por ende, la decisión que se adopte en definitiva se vincula con el ejercicio de funciones administrativas del GCBA, es decir que, en resguardo de la autonomía jurisdiccional constitucionalmente reconocida respecto de sus actos administrativos, corresponde admitir la excepción de incompetencia deducida por la demandada. Es que tal como lo ha sostenido la CSJN, la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente en aquellos casos en que existe una contienda positiva de competencia suscitada por una acción fundada en la Ley de Contrato de Trabajo y dirigida contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (conf. “Sa, Edgardo Jesús Gonzalo c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ despido” del 7/10/2003). En efecto, la causa versa sobre una materia de derecho público local, típicamente administrativa y corresponde su tratamiento a la justicia en lo contencioso administrativo de la Ciudad Autónoma de Bs. As. (Conf. CSJN en “Currao, Carmen c/ GCBA” - 26/08/2003 – Fallos 326: 3122)

*CNAT Sala X Expte N° 42.513/2010 Sent. Int. N° 19.003 del 26/09/2011 « Valeri, Mariela Elizabeth c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido »*

**Competencia material. Incompetencia. Precedente de la CSJN “Sa”.**

Resulta indiscutible la falta de aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo cuando se encuentra demandado el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Ello es así en virtud de lo dispuesto por los arts. 31, 121 y 129 CN, y la Carta Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 7), disposiciones éstas que llevan a concluir que las cuestiones suscitadas contra la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sólo pueden ser juzgadas

con el que se analiza la imposibilidad de someter a un ente provincial a la jurisdicción nacional, debe ser considerada la situación de la Ciudad de Buenos Aires que, a partir de la reforma constitucional del año 1994, tiene una autonomía equivalente a la de los Estados provinciales.

*CNAT Sala II Expte N° 31.081/2010 Sent. Int. N° 61.481 del 29/09/2011 « Girado, Francisco José c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/despido » (Pirolo – Maza).*

**Competencia material. Empleada del GCBA. Contratación por locación de servicios. Incompetencia de la JNT.**

En su demanda la actora denuncia que prestó servicios dependientes para el gobierno de la ciudad de Buenos Aires (Comisión para la Preservación del Patrimonio histórico cultural) en forma ininterrumpida desde el mes de abril de 2010 y en condiciones de dependencia, pese a que la demandada utilizó para la contratación la modalidad de locación de servicios que la actora califica de fraudulenta. Cabe confirmar lo resuelto en primera instancia, en el sentido que es incompetente la Justicia Laboral para entender en la causa, ya que el supuesto de autos refiere a una prestación de servicios para la autoridad administrativa local, lo cual encuadra dentro del ámbito Contencioso Administrativo local.

*CNAT Sala X Expte. N° 19.060/2014/CA1 Sent. Int. N° 25.642 del 18/04/2016 “Aizenberg, Lionel c/Comisión para la Preservación del Patrimonio histórico y Cultural de la CABA del GCBA s/despido”*

**4.2. Causas de empleo público.**

**Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia. Precedente CSJN “Ramos”. Avanzado estado de la tramitación de la causa.**

Más allá de que las cuestiones traídas a conocimiento de esta Corte encuentran adecuada respuesta en las consideraciones y conclusiones del precedente “Ramos, José Luis c/Estado Nacional (Min. de Defensa – A.R.A)” (Fallos:333:311), a las que corresponde remitir en razón de brevedad, lo cierto es que, si bien el encuadre jurídico determinaría que situaciones como las presentes sean de competencia del fuero contencioso administrativo federal, razones análogas a las que llevaron a enunciar la doctrina de la causa “Tellez” (Fallos: 308: 552) aconsejan que, los casos en examen, dado su avanzado estado de tramitación, continúen y finalicen ante el fuero laboral.

*CSJN T.828.XXXIX. “Tevelez, Camila c/ Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional – Ministerio de Economía” – 14/06/2011. En el mismo sentido, CSJN F.1123. XLII. “Festa, Julio Oscar c/ Instituto de Obra Social del Ejército Argentino” – 23/06/2011 y CSJN Z.89.XLIV. “Zambrano, Elena Beatriz c/ Instituto de Obra Social del Ejército” – 23/06/2011.*

**Competencia material. Trabajadores contratados por el Colegio de Escribanos de la CABA y cumplen funciones en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal. Art. 7 de la ley 17.050. Competencia de la JNT.**

Respecto de la pretensión ejercida por los trabajadores "contratados", es decir, aquellos que cumplen funciones en el Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal en virtud de haber sido contratados por el Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires en el marco del convenio colaboración financiera y técnica al que se refiere la ley 17.050, cabe señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 7º de la ley 17.050 (por medio de la cual se autorizó al Colegio de Escribanos de la Capital a prestar colaboración financiera y técnica especializada al Registro de la Propiedad Inmueble), los contratos de trabajo celebrados entre el Colegio y los trabajadores que cumplen funciones en el Registro en el marco del convenio de cooperación quedan sujetos al régimen legal y previsional correspondiente al personal del Colegio de Escribanos; es decir, esa relación laboral no se rige por las normas del empleo público sino por las de la ley de contrato de trabajo. En tales condiciones, la materia del pleito, en lo que se refiere al personal contratado por el Colegio de Escribanos, atañe al derecho laboral común pues debe determinarse si a ellos, en el marco de su relación contractual ajena al régimen de empleo público, les resulta aplicable el aumento salarial dispuesto por acta del 10/5/2006 en el marco del proceso de negociación colectiva sectorial del SINAPA, que fue homologado por el decreto 680/06. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

*CSJN, CNT 074007/2014/CS001 “García Crocco, Javier Ignacio y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/empleo público” – 23/11/2017 y CSJN, 064061/2013/CS001 “Álvarez, Mayra Elizabeth y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/proceso de conocimiento”- 23/11/2017.-*

**Competencia material. Empleados de la AFIP.**

Al no hallarse discutido que el personal de la demandada (AFIP) se halla incluido en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, debe aplicarse en la especie la LCT (arg. art. 2 inc c)) circunstancia que a su vez determina claramente la aptitud jurisdiccional de este fuero teniendo en cuenta el objeto de la demanda y lo establecido por el art. 20 de la ley 18345.

CNAT **Sala III** Expte N° 6562/2001 Sent. Def. N° 85.856 del 19/05/2004 « *Rugura, Luis y otros c/ AFIP s/ diferencias de salarios* » (Guibourg - Porta). En igual sentido, **Sala IX** Expte N° 7290/08 Sent. Int. N° 10.369 del 27/06/2008 “*Schiavone, Diego c/ AFIP s/ nulidad administrativa*” (Balestrini - Stortini) y **Sala IV** Expte. N° 37.593/2010 Sent. Int. N° 48.237 del 15/07/2011 “*Benítez, Liliana Beatriz c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/diferencias de salarios*”. (Marino – Pinto Varela).

**Competencia material. Contratación atípica de la UBA.**

Del escrito de inicio surge que la actora se vinculó con la Universidad de Buenos Aires y con el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires mediante distintos contratos de locación de servicios y una vez producido el despido, viene en procura de las indemnizaciones derivadas del mismo. Debe recordarse que la aptitud jurisdiccional del fuero debe estar ceñida a la consideración del derecho invocado como sustento de la acción y a las normas en que se funda. En tal contexto, la normativa reseñada, más allá de que, en definitiva, se considere aplicable o no a la relación en debate, resulta de indudable raigambre laboral y no sería ajustado desechar “a priori” su aplicación por la vía de la declinatoria de competencia, en la instancia introductoria del proceso, so riesgo de adelantar un pronunciamiento sobre el debate de fondo. Dentro de esta perspectiva se inscribe la doctrina legal del Plenario N° 147 “*García Gallardo, Juan c/ UBA*”, en tanto establece la competencia laboral en los juicios que promuevan agentes de la UBA “en demanda de beneficios establecidos en leyes o decretos reglamentarios del trabajo”.

CNAT **Sala II** Expte N° 10.251/06 Sent. Int. N° 55.504 del 29/06/2007 « *Macaroglu, Andrea c/ UBA y otro s/ despido* » (Pirolo - Maza). En igual sentido, **Sala VII** Expte N° 17.213/06 Sent. Int. N° 28.349 del 13/03/2007 “*Newbery Greve, Guillermo c/ UBA s/ despido*” (Morando – Ferreirós)

**Competencia material. Empleados de la Superintendencia de Seguros de la Nación.**

El art. 20 de la ley 18345 resulta claro al establecer que serán de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo “las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes -incluso la Nación, sus reparticiones autárquicas, la Municipalidad de Buenos Aires y cualquier ente público-, por demandas o reconveniones fundadas en los contratos de trabajo, convenciones colectivas o disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo...”. Por otra parte, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la doctrina plenaria recaída en los autos “*Goldberg, Lucio c/ Szapiro, Miguel*” que agrega una interpretación por demás amplia para la procedencia del conocimiento de causas en este fuero. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría).

CNAT **Sala VI** Expte N° 29753/07 Sent. Int. N° 31255 del 12/02/2009 “*Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios*” (Fontana – Fernández Madrid – Rodríguez Brunengo)

**Competencia material. Aplicación del Plenario “Goldberg”. Inaplicabilidad precedente de la CSJN “Sánchez”. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Apartamiento del criterio fiscal.**

Cabe confirmar la decisión de primera instancia que declaró la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo con aplicación del acuerdo plenario “*Goldberg, Lucio c/Szapiro*”. En este sentido sostuvo la CSJN que para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso atender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda –art. 4 CPCCN y art. 67 ley 18.345 y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, y en “*Pérez, Gustavo Javier c/Facultad de Medicina UBA y otros s/daños y perjuicios*” Competencia N° 495. XLV del 7/12/2009). Y de la lectura del escrito de demanda se desprende claramente que el reclamo se funda en la LCT y leyes 25.323, 25.345 y que la liquidación se practicó en consonancia. Esto implica, apartarse del dictamen del Sr. Fiscal General ya que al resolver la cuestión de competencia aplicó el precedente “*Sánchez, Carlos Próspero c/Auditoría General de la Nación s/despido*” del 06/04/2010 y adoptar este criterio importaría un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto que no resulta aconsejable en este estadio procesal.

CNAT **Sala VII** Expte. N° 21.448/2010 Sent. Int. N° 32505 del 16/05/2011 “*Nasife, Rossana Andrea c/Ministerio de Trabajo de la Nación Estado Nacional s/despido*” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

**Competencia material. Aplicación del Plenario CNAT “Goldberg”. Inaplicabilidad precedentes de la CSJN “Ramos” y “Sánchez”.**

Dado que del escrito de demanda se desprende con claridad que el presente reclamo se funda en la Ley de Contrato de Trabajo y en las leyes N° 25.323, 25.345 -entre otras – y que la liquidación del monto de condena se practicó en consonancia con ello, estas circunstancias tornan aplicable al caso la doctrina del acuerdo plenario s/n “Goldberg c/Szapiro”. Por otra parte, este Tribunal no comparte el Dictamen del Fiscal General, por cuanto resolver la cuestión de competencia por aplicación de los precedentes de la CSJN “Sánchez” del 6/4/2010 y “Ramos” importaría un adelanto de opinión sobre el fondo del asunto que no resulta aconsejable en este estadio procesal. En este contexto, no se encuentra fundamento para desplazar lo expresamente previsto por el art. 20 LO, por lo que corresponde revocar lo decidido en origen y admitir la competencia del Fuero. *CNAT Sala VII Expte N° 13.928/09 Sent. Int. N° 32.629 del 30/6/2011 « Napolitano, Luis Osvaldo c/Dirección de Obra Social del Servicio Penitenciario Nacional s/despido » (Fontana – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 28.079/2010 Sent. Int. N° 32.646 del 30/06/2011 « Gallardo, Jorge Luciano c/Administración Nacional de Medicamentos alimentos y Tecnología Médica del Ministerio de Salud de la Nación (ANMAT) s/despido” (Fontana – Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Contrato de Empleo público. Negativa de la aplicación del régimen de empleo público.**

La propia demandada en oportunidad de contestar la acción negó rotundamente la aplicación del régimen de empleo público, y en su consecuencia, al haber admitido que la prestación laboral se desarrolló mediante la suscripción de contratos de locación de servicios, o sea dentro de un marco del derecho privado, toda mención efectuada respecto del régimen de empleo público carece de relevancia ya que, en nada modifica que se esté ante una entidad pública cuando en definitiva, ésta optó por una contratación privada, independientemente de que dicha contratación resulte o no fraudulenta, extremo que deberá determinarse ante el fuero laboral.

*CNAT Sala VI Expte N° 33.937/2010 Sent. Int. N° 33.519 del 31/08/2011 « Silva, Rodolfo Gabriel c/Estado Nacional – Honorable Senado de la Nación” (Fernández Madrid – Craig).*

**Competencia material. Empleados de la AFIP.**

Al no existir controversia alguna en cuanto a que el personal de la demandada se halla incluido en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo, debe aplicarse en la especie el art. 2 de la LCT, que determina la aptitud de este Fuero para intervenir en estas actuaciones. Por lo tanto, de conformidad con lo resuelto por la CSJN, en la causa “Jara, Domingo Abelardo y otros c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/diferencia de salarios” (Fallos 304:377), corresponde revocar lo resuelto en grado y declarar la competencia de esta Justicia del Trabajo (Conf. Dictamen **FG** N° 53.246 del 19/8/2011, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 38.542/09 Sent. Int. N° 61.708 del 31/8/2011 “Españeira, Guillermo Adolfo c/ Fisco Nacional Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP s/diferencias de salarios” (Vázquez – Pasten de Ishihara).*

**Competencia material. Empleados de la AFIP.**

Toda vez que en la causa no se encuentra discutido que la Administración Federal de Ingresos Públicos tiene celebrado un convenio colectivo de trabajo en los términos de la ley 14.250 y, en atención a que su personal se encuentra incluido en el marco de la ley de contrato de trabajo (art. 2 LCT), en el amplio marco adjetivo del art. 20 LO y en función del objeto de la demanda (reclamo por salarios de suspensión y art. 212 4to párrafo LCT, entre otros), corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala IV Expte N° 38.568/2010 Sent. Int. N° 48.543 del 31/10/2011 « Abrahamovics, Enrique Bernardo c/Administración Federal de Ingresos Públicos s/ indemnización art. 212” (Guisado – Pinto Varela).*

**Competencia material. Contratados por el Estado en forma irregular. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la rescisión de un contrato irregular de un empleado público.**

Para el caso de empleados cuyos contratos no resultan válidos por no superar el test de legalidad, que constituye el límite de la discrecionalidad estatal en materia de contrataciones de personal, no corresponde la aplicación de la doctrina sentada por la CSJN en la causa “Leroux de Emede, Patricia c/Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires” (30/4/91), sino la que emerge de los precedentes “Deutsch”, “Zacarías” y “Bolardi” que son los que mejor permiten interpretar la doctrina del Alto Tribunal en materia de personal contratado del Estado, a la luz de las garantías de la C.N. Si bien es cierto que los contratados en infracción a los límites legales podrían tener derecho a ser incluidos en el régimen de empleo público, y a que se les aplicara el régimen de estabilidad absoluta que constitucionalmente se prevé para dicho ámbito, lo cierto es que si el empleado afectado por dicha irregularidad, cuya vinculación ha sido rescindida, solicita amparo jurisdiccional

ante la Justicia del Trabajo, correspondería hacer aplicación del régimen de protección contra el despido arbitrario previsto en el régimen común, es decir cabría declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala III Expte. N° 28.766/11 Sent. Int. N° 62.188 del 22/12/2011 « Geraldi, Esteban Lionel c/Estado Nacional Ministerio de Planificación Federal s/despido». (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público. Supuesto especial de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En el caso, la actora se desempeñó para la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones –mediante un contrato suscripto en los términos del art. 93 LCT - y a partir de su disolución fue transferida a la órbita del Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Reclama rubros retributivos e indemnizatorios que, a su entender, derivan de la aplicación de las normas del Derecho Privado del Trabajo a la relación que las unió. Cabe considerar competente a la Justicia Nacional del Trabajo, pues el reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público no puede ser entendido *prima facie* como una automática inaplicabilidad de la ley de contrato de trabajo. (Del voto de la Dra. Pinto Varela, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 21.907/2011 Sent. Int. N° 48.792 del 17/02/2012 « Simons Pezzini, Bárbara Ivon c/Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/despido». (Pinto Varela – Guisado - Marino).

**Competencia material. Empleado público. Reclamo por diferencias salariales con fundamento en un CCT homologado. Competencia de la JNT. Art. 20 ley 18345.**

Cabe declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo ante el reclamo de diferencias salariales por parte de un empleado público, con sustento en un CCT debidamente homologado. La garantía de estabilidad de la que goza el empleado público debe ser entendida como un escalón más de derechos respecto del resto, pero nunca para privarlo de los demás derechos establecidos para el privado. Este caso guarda correlato con el criterio sostenido por la CSJN en los autos “Asociación Trabajadores del Estado c/Superintendencia de Seguros de la Nación, Ministerio de Economía y Producción de la Nación” (23/02/2010), en el que adhiriendo a los términos del dictamen de la Procuradora Fiscal decretó la competencia del Fuero del Trabajo para entender en dichos actuados.

CNAT Sala VII Expte. N° 49.541/2012 Sent. Def. N° 34.471 del 05/03/2012 “Carrodeguas, Claudia Valeria y otros c/Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social Poder Ejecutivo Nacional s/diferencias de salarios”.

**Competencia material. Empleo público. Competencia de la Justicia del Trabajo.**

El empleado público es parte de una relación asimétrica, tal como le sucede a cualquier trabajador frente a su empleador, lo que justifica la existencia de un derecho especial que tienda a efectivizar la “preferente tutela” de la que debe ser objeto. En ese caso no se puede negar que los conflictos vinculados con el empleo público deben ser competencia de la Justicia del Trabajo, en tanto rama especializada precisamente en relaciones en las que rige el orden público laboral y que cuenta con magistrados formados en los principios del derecho del trabajo, y con normas de procedimiento que receptan los requerimientos del principio protectorio también en la norma adjetiva. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría)

CNAT Sala VII Expte N° 52.256/2011 Sent. Int. N° 33.455 del 27/04/2012 “Cañete, Walter Ramón y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios”. (Fontana – Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Competencia material. Demanda contra la Universidad de Buenos Aires fundada en normas laborales. Competencia de la Justicia Laboral.**

En los casos en que la Universidad de Buenos Aires es demandada, de acuerdo a doctrina plenaria corresponde asumir a la Justicia Laboral la competencia cuando en los juicios que se promuevan contra ella las pretensiones tengan por fundamento leyes o decretos reglamentarios del Trabajo (CNAT, Plenario N° 147 “García, Gallardo c/Universidad de Buenos Aires” - 16/04/1971)

CNAT Sala VII Expte. N° 57.146/2011 Sent. Int. N° 33.673 del 10/07/2012 “Marconi, Guillermo Ángel c/Prevención ART SA y otro s/beneficio de litigar sin gastos”. (Rodríguez Brunengo - Fontana).

**Competencia material. AFIP demandada.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde se demanda a la AFIP, organismo que tiene celebrado un convenio colectivo de trabajo en los términos de la ley 14.250 y cuto personal se encuentra incluido en el marco de la LCT (art. 2), en el amplio marco adjetivo del art. 20 L.O., y donde el objeto de la demanda persigue el restablecimiento de las condiciones de trabajo alteradas con fundamento en el art. 66 LCT.

CNAT Sala IV Expte. N° 52.699/2010 Sent. Def. N° 97.020 del 26/04/2013 "Pagano, Gustavo Héctor c/Fisco Nacional Administración de Ingresos Públicos s/juicio sumarísimo". (Guisado - Marino).

**Competencia material. Trabajador del I.U.N.A. Competencia JNT.**

En el caso, el actor se desempeñó para el Instituto Universitario Nacional de Arte IUNA como periodista profesional, consistiendo sus tareas en la producción general periodística. Sostiene que el vínculo laboral se rigió por el Estatuto del Periodista Profesional de la ley 12.908 y el CCT N° 301/75. Con motivo de la omisión del pago correspondiente a un mes, hizo el reclamo verbal y, ante el silencio de su empleadora, intimó para que se aclarase su situación laboral, lo que derivó en el despido indirecto por el cual reclama con fundamento en el Estatuto del Periodista Profesional. El juez de primera instancia declaró la incompetencia del Fuero Laboral. La CSJN ha dicho que, para determinar la competencia no cabe atenerse a la ley que pudiese resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como sustento de la acción entablada. Por ello, en el caso, cabe disponer la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala IX Expte. N° 28.357/2012 Sent. Int. N° 14.032 del 07/06/2013 "Benítez, Víctor Antonio c/Instituto Universitario Nacional de Arte IUNA s/despido". (Pompa - Balestrini).

**Competencia material. Empleado público como sujeto tutelado por las leyes laborales. Competencia de la JNT ante el caso en que el Estado Nacional sea parte.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa en la que los actores, que aducen desempeñarse en la Dirección Nacional de Migraciones, demandan para que se declare el carácter remuneratorio de las sumas que perciben en concepto de adicional denominado S.I.M. (servicio de inspección migratoria). El empleado público también debe ser considerado "sujeto de preferente tutela", como ha señalado la CSJN en el caso "Vizzoti", conclusión que consideró no sólo impuesta por el art. 14 bis sino también por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que cuenta con jerarquía constitucional a partir de la reforma constitucional de 1994. Por su parte, y en relación a lo que surge del art. 20 ley 18.345, la intención del legislador fue tipificar al Fuero Laboral como un fuero altamente especializado por razón de la materia, de modo que sería competente para entender en todo litigio emergente del contrato y/o relación de trabajo y/o donde se discuta la aplicación, interpretación y proyección de leyes laborales.

CNAT Sala VIII Expte. N° 50.769/2012 Sent. Int. N° 36.191 del 26/05/2014 "Tejada, Emelina del Valle y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios". (Catardo - Pesino).

**Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Dirección Nacional de Migraciones). Reclamo remunerativo de empleados públicos sobre el adicional "Horas Electorales". Competencia JNT.**

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por los empleados públicos de la Dirección General de Migraciones, donde peticionan se ordene a la demandada a declarar remunerativo el adicional denominado "Horas Electorales", y se la condene al pago de las diferencias pertinentes en concepto de vacaciones y sueldo anual complementario. Ello en razón de que el caso requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo (arts. 30 y 126 del CCT (dec. 66/99) y del art. 148 del CCT (dec. 214/06), los que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados en la materia, y en función de todo ello por aplicación de lo dispuesto en los art. 20 y 21, inc. a) L.O.

CNAT Sala V Expte. N° 2.691/2012 Sent. Int. N° 31.072 del 30/06/2014 "Mundo, Liliana Beatriz y otros c/Estado Nacional y otros s/diferencias de salarios". (Zas - Arias Gibert).

**Competencia material. Demanda contra el Estado Nacional (Servicio Geológico Minero Argentino) por diferencias salariales y otros rubros. Competencia de la JNT.**

Resulta habilitada la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por la demanda de un empleado público del Servicio Geológico Minero Argentino por diferencias salariales, SAC y vacaciones proporcionales, las indemnizaciones por despido y la sanción del art. 2 de la ley 25.323. Ello así, dado que estamos en presencia de un caso que requiere para su solución la interpretación de normas de convenios colectivos de trabajo que por su naturaleza estrictamente laboral exigen una hermenéutica de jueces especializados, y así también por aplicación de lo normado por los arts. 20 y 21 inc. a) de la LO.

CNAT Sala V Expte. N° 47.219/2013 Sent. Int. N° 31.073 del 30/06/2014 "Bonnano, Damián Ernesto c/Servicio Geológico Minero Argentino s/despido". (Zas - Arias Gibert).

**Competencia material. Empleado del Instituto Nacional de Previsión Social. Competencia de la JNT.**

La adecuada interpretación del art. 20 de la ley 18.345 permite inferir que el legislador quiso atribuir competencia objetiva al juez laboral en razón de la materia, estableciendo como principio, que deben llegar a su conocimiento todas las causas, sea cual fuere su pretensión y la naturaleza de los vínculos, en las que se alegue como sustento la existencia de una relación laboral, sin perjuicio de lo que con posterioridad se acredite en relación a la naturaleza del vínculo invocado. La ley 23.769 que crea el Instituto Nacional de Previsión Social determina que el contrato y la relación de trabajo del personal que ingrese al Instituto a partir de la vigencia de la presente ley, se regirá por las disposiciones del Régimen de Contrato de Trabajo y sus modificatorias, con la única exclusión de los miembros del Directorio. En tales condiciones y atendiendo además a la existencia de convenios colectivos de trabajo celebrados por la Administración Nacional de la Seguridad Social, que enmarcan la relación en la previsión del art. 2, inc. a) *in fine* LCT, es claro que la causa en que un empleado demande al ente público aludido encuadre en el amplio espectro del art. 20 L.O. y por lo tanto sea competente la JNT. CNAT Sala VII Expte. Nº 64.346/2013 Sent. Int. Nº 37.049 del 21/10/2014 “Carra, Adrián Augusto c/Administración Nacional de la Seguridad Social s/medida cautelar”.

#### **Competencia material. Empleo público.**

El empleado público está amparado por el art. 14 bis CN, y en consecuencia su relación dependiente con la administración debe ser regida por normas que recepen los principios del derecho del trabajo, en especial el protectorio y todos los que del mismo se derivan, con el agregado en este caso de la que hace a su estabilidad. De la simple lectura de la demanda se advierte que el actor reclama indemnizaciones derivadas del distracto y las agravadas según las normas que cita (arts. 8 y 15 de la ley 24.013, art. 2 de la ley 25.323 y art. 45 de la ley 25.345, además de daño moral por discriminación y fundamenta la pretensión en los arts. 14bis, 16, 17 y 75 inc. 22 CN, Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración de la OIT, además de los Tratados y Convenios Internacionales que integran el bloque de constitucionalidad y las leyes 20.744, 23.592, 24.013, 25.323. En virtud de ello, toda vez que no se requiere que la relación laboral en cuestión esté regida por la Ley de Contrato de Trabajo, en tanto los Jueces del Fuero no son Jueces de la Ley de Contrato de Trabajo, tal como queda demostrado cuando se asume sin controversias la competencia para dirimir asuntos regidos por el Estatuto del Periodista, por el Estatuto del Trabajador Rural, y tantas otras normas estatutarias, al igual que lo es la Ley 25.164, cabe concluir que corresponde decretar en este caso la competencia del Fuero del Trabajo para entender en los reclamos de la demanda incoada, que exige una hermenéutica propia de los jueces especializados en la materia.

CNAT Sala VII Expte Nº 25.910/2014 Sent. Int. Nº 38.810 del 31/03/2016 “Ulfe Aguirre, María Marta Inés c/Hospital de Pediatría SAMIC Prof. Dr. Juan P. Garrahan s/despido”

#### **Competencia material. Trabajador de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial a través de sucesivos contratos de locación de servicios. Competencia de la JNT.**

La postulación que sostiene la incompetencia de los tribunales del fuero nacional del trabajo por un desplazamiento de las disposiciones de derecho público, desvirtúa la norma del art. 19 de la ley 24.185. Frente a la exclusión postulada aparece con rigor la aplicabilidad de dos normas de igual jerarquía que lejos de excluirse (la norma de la ley 25.164 sería posterior y especial) requieren un juicio de compatibilidad que es, desde ya, el reconocimiento de que las relaciones de empleo público comprendidas en el marco de la ley 24.185 se encuentran sometidas a la LCT, previo juicio de compatibilidad. En la medida que esta cuestión de la compatibilidad se trata de “Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo”, también queda comprendida en el art. 21 LO. Esto resulta evidente, en tanto se trate de analizar en primer término, la naturaleza dependiente o autónoma del vínculo. Por tal motivo el presente reclamo es un supuesto de competencia general, regulado por el art. 20 LO y 21 inc. a) y le resulta aplicable la LCT por tratarse del supuesto analizado por el art. 2 inc. a). Por lo tanto, resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 33.600/2016/CA1 Sent. Int. Nº 34.571 del 02/12/2016 “Adami, Juan Pablo c/Universidad Tecnológica Nacional y otro s/despido”. (Marino - Arias Gibert - Craig).

#### **Competencia material. Trabajador de la UIF. Competencia de la JNT.**

En el caso, el juez *a quo* consideró competente a la JNT para entender en el reclamo efectuado por un empleado a la Unidad de Información Financiera. Esta última apeló la decisión. La CSJN ha resuelto que, para determinar la competencia no cabe atenerse a la ley que pueda resultar en definitiva aplicable, sino a la que se invoca como fundamento de la acción entablada (Fallos: 302:330). La vinculación que motiva el

presente reclamo tiene por marco normativo el Convenio Colectivo Sectorial para el Personal de la Unidad de Información Financiera según el cual a los trabajadores bajo relación de dependencia laboral de la UIF se les aplica la Ley de Contrato de Trabajo (conf. Anexo I, Capítulo I, art. 1). Es decir, en el caso, se verifica la situación contemplada en el art. 2 inc. a) LCT, y en consecuencia, es de aplicación al caso el art. 20 L.O. (Conf. Dictamen **FG** N° 72.485 del 14/06/2017, compartido por la Sala)

CNAT Sala IV Expte. N° 11.459/2017/CA1 Sent. Int. N° 55.568 del 22/06/2017 “Castelli, Claudio Javier c/Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Trabajo Empleo y Seguridad Social y otros s/acción de amparo”.(Guisado – Fontana)

**Competencia material. Empleado público. Contratado que prestó servicios en la Administración Nacional de Aviación Civil. Competencia del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal. Incompetencia de la JNT.**

Corresponde declarar la incompetencia material de la JNT para entender en el caso de quien denuncia en su demanda el carácter fraudulento de la contratación para trabajar en la Administración Nacional de Aviación Civil ANAC, en la categoría “Auxiliar de Inspector de Aviación Civil, Inspector e Inspector Principal del Departamento de Aviación General”, mediante la suscripción de contratos en forma ininterrumpida durante más de 13 años. Denuncia el carácter fraudulento de la contratación y, por esta razón, persigue el cobro de las indemnizaciones y demás rubros. En la causa “Ramos, José L. c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/despido” (Fallos 333:311) la CSJN estableció que controversias como la presente, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se configure la situación contemplada en el art. 2 inc. a) LCT, supuesto éste que no se verifica en el caso. Se impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones de las normas laborales privadas y, por ende la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto en el art. 20 L.O.

CNAT Sala I Expte. N° 48.476/2017 Sent. Int. N° 69.205 del 15/03/2018 “Ruiz, Orlando Gustavo c/Estado Nacional Administración Nacional de Aviación Civil ANAC s/despido”.

**Competencia material. Empleado del INDEC. Vinculación a través de sucesivos contratos durante veinte años. Exclusión de planta permanente. Planteo de medida cautelar de reinstalación. Competencia de la JNT.**

Cabe declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender tanto en la medida cautelar interpuesta como en el caso por su despido, del accionante que alega haberse desempeñado durante veinte años en el INDEC desarrollando tareas de encuestador y vinculándose a través de sucesivos contratos, es decir, recibiendo trato de transitorio, y en la reclamación solicita se declare la nulidad de su despido y la reinstalación a su puesto de trabajo. El art. 9 de la ley 25.164, dispone que el régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado comprenderá la prestación de servicios de carácter transitorio o estacionales, no incluidos en las funciones propias de la carrera y que no pueden ser cubiertos por personal de planta permanente. Dicha circunstancia no se daría en la contratación del actor, por haber efectuado tareas durante veinte años inherentes a la planta permanente. Si bien la decisión de recurrir a la contratación de personal constituye una facultad discrecional del Estado, es deber de los jueces controlar los actos de los otros poderes a los fines de velar por el respeto de los derechos y garantías previstos en la C.N. y en los tratados internacionales con jerarquía internacional. (Del voto de la Dra. Cañal, en minoría).

CNAT Sala III Expte. N° 3.718/2018/CA1 Sent. Int. del 28/03/2018 “Di Muro, Sergio Andrés c/Instituto Nacional de Estadística y Censos y otro s/acción de amparo”. (Cañal – Perugini - Rodríguez Brunengo).

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Incompetencia. Daños y perjuicios. Empleo público.**

Si la demandada es una entidad nacional, corresponde entender en la causa a la justicia federal y dentro de ésta al fuero civil y comercial cuando aquélla – aunque relativa a un empleo público – remite a cuestiones resarcitorias para resolver las cuales es necesario – prima facie - considerar la aplicabilidad de las soluciones dada por la legislación civil. **CSJN** “Salinas, Ramón Osvaldo c/Junta Nacional de Granos” - Fallos 308: 488. (1986).

**Incompetencia. Daños y perjuicios. Empleo público.**

Es competente para entender en la causa – en que se demandó a la Junta Nacional de Granos por cobro de los daños y perjuicios sufridos por el actor mientras trabajaba para aquélla – la justicia civil y comercial federal, toda vez que el vínculo entre las partes resulta encuadrable como relación de empleo público (art. 1° del decreto – ley 6698/63; art. 1° de la ley 22.140; art. 2° inc. a) de la ley 20.744) y se invocan normas civiles como

base fundante de la pretensión, pues no se dan los supuestos que habilitarían a la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la litis.

**CSJN** “*Salinas, Ramón Osvaldo c/Junta Nacional de Granos*”- Fallos 308: 488. (1986).

**Incompetencia. Amparo por mora en la Administración Pública.**

Si se debate la configuración o no de mora de la administración ante la solicitud de que un organismo administrativo se pronuncie sobre una cuestión ante él planteada, debe resolver la justicia en lo contencioso administrativo, más allá de que se trate de un tema de índole laboral, como es lo relativo al convenio homologado por el decreto 66/99. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN** “*Genoud, Ana María c/ EN - DNM (Expte. 660144- 7/98) s/ amparo por mora*” – 23/9/2003 – T. 326 P. 3664.-

**Incompetencia. Empleados “presupuestarios” del Registro de la Propiedad Inmueble de la CABA.**

Según se desprende de los términos del escrito de inicio, los empleados “presupuestarios” del Registro de la Propiedad Inmueble de la Capital Federal que integran la planta de personal del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos bajo una relación de empleo público procuran obtener del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires el pago del aumento salarial acordado para el personal del SINAPA mediante el convenio colectivo de trabajo sectorial homologado por el decreto 680/16 respecto de la porción de sus haberes que esa entidad abona para equiparar la remuneración que perciben con la que corresponde al personal contratado en los términos del convenio de cooperación técnica y financiera suscripto en el marco de la ley 17.050. Esa pretensión requiere interpretar los alcances del régimen de colaboración financiera y técnica especializada, autorizado por la ley citada en el párrafo anterior, que el Colegio de Escribanos brinda al Registro de la Propiedad Inmueble, lo cual coloca a la cuestión dentro del derecho público. Al ser ello así, resulta ser el fuero federal en lo contencioso administrativo el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos privativos del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 330:811), circunstancias que permiten considerar al sub lite como una causa contenciosoadministrativa, en los términos del art. 45 inc. a de la ley 13.998. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN** C.975.XLVI. “*Hernando, Adriana Amalia y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/diferencias de salarios*” – 05/07/2011. En el mismo sentido, CSJN, CNT 074007/2014/CS001 “García Crocco, Javier Ignacio y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/empleo público” – 23/11/2017 y CSJN, 064061/2013/CS001 “Álvarez, Mayra Elizabeth y otros c/Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires s/proceso de conocimiento”- 23/11/2017.-

**Incompetencia. Medida cautelar contra actos administrativos del INCAA. Empleados públicos.**

Si los actores pretenden que se dicte una medida cautelar que suspenda los efectos de dos actos administrativos (Res. INCCA 1110/10 y 26349/09), en cuanto establecen el reencasillamiento y cambio de categoría de los agentes públicos que integran la planta permanente del INCAA, hasta tanto se resuelva con carácter definitivo el recurso que se dedujo contra aquélla, por tratarse de una medida cautelar deberá tramitar ante el juez competente que deba conocer en el pleito principal (art. 6 inc., 4 CPCCN y Fallos: 330: 1827). En tales condiciones, la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resulta competente pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que vincula a los actores con el INCAA ya que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución. Ello, sin perjuicio de lo estipulado por el art. 10 del decreto 1536/02, por cuanto el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, aprobado por decreto 1032/09 establece que el personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional Nº 25.164 y su reglamentación. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN** C.457.XLVII.COM “*Palma, María Florencia c/Estado Nacional, Instituto Nacional de Cines y Artes Audiovisuales*” – 27/09/2011.

**Incompetencia. Actos administrativos del INTI. Empleados públicos.**

La actora pretende se deje sin efecto el reencasillamiento y cambio de categoría de los agentes públicos que integran la planta permanente del INTI. En tales condiciones, la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal resulta competente para entender en el pleito, pues la materia atañe a cuestiones que se relacionan con facultades inherentes a la administración, como es la relación de empleo público que

vincula a los actores con el INTI. Por ello, para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la prioritaria relevancia que los aspectos propios del derecho administrativo asumen para su solución. (Fallos: 327: 471). A mayor abundamiento, de acuerdo con lo indicado por el art. 2, inc. a) LCT, dicho régimen no es aplicable a los dependientes de la Administración Pública, salvo que por acto expreso se los incluya en éste o en el de las convenciones colectivas de trabajo, lo que no sucedió, razón por la cual no es posible sostener la competencia del fuero laboral. Máxime si el Convenio Colectivo Sectorial del Personal del Instituto Nacional de Tecnología Industrial, aprobado por decreto 109/07 establece que el personal queda comprendido por las prescripciones establecidas en la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional N° 25.164 y su reglamentación. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN C.493.XLVII.COM “Fernández, Marta Angélica c/ Instituto Nacional de Tecnología Industrial INTI s/ empleo público” – 04/10/2011.-**

**Incompetencia. Empleo público.**

Si los actores invocaron que su desempeño para la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual (AFSCA) se desarrolló en el contexto de la ley 25.164 bajo la modalidad prevista en su art. 9 referido al “régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado”, las relaciones con dicho organismo descentralizado y autárquico fueron de naturaleza pública y estuvieron reguladas por las normas que gobiernan el empleo público y no por las que rigen el contrato de trabajo privado por lo que la jurisdicción llamada a entender en el conflicto suscitado con motivo del cese de las vinculaciones resulta ser la justicia en lo contencioso administrativo federal (arts. 2, inc. 6° de la ley 48, 111 inc 5 de la ley 1893 y 45 inc. a de la ley 13998)

**CSJN CNT 000679/2016/1/RH001 “Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/amparo ley 16986” – 21/02/2017.-**

**Incompetencia. Empleo público.**

Toda vez que la resolución del presente planteo requiere desentrañar la naturaleza del vínculo que une a la actora con el Estado y su eventual encuadramiento en el régimen de empleo público, resulta ser el fuero federal en lo contencioso administrativo el competente para conocer en autos, dado que para resolver la controversia se deberán aplicar normas y principios propios del derecho público, donde resulta clara la relevancia que los aspectos privativos del derecho administrativo asumen para su solución (doctrina de Fallos: 308:2230 y 332:1738), circunstancias que permiten considerar al sub lite como una causa contencioso administrativa en los términos del art. 45 inc. a, de la ley 13998. (Del Dictamen de la Procuración General de la Nación, al que remitió la Corte)

**CSJN CAF 38106/2014/CS1 “Corrado, Humberto Federico c/EN - Sociedad de Estado Casa de Moneda s/empleo público” – 21/06/2018.-**

**Competencia material. Personal no docente de la UBA. Incompetencia de la JNT.**

No resulta competente la Justicia Laboral en el reclamo por “estipendio” y “beca” efectuado por personal no docente de la UBA, porque entre ellos media una relación de empleo público regida por el escalafón aprobado por el Decreto 2213/87 y no existe, de conformidad con lo dispuesto por el art. 2 LCT, acto expreso que los incluya en esta última o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo. Y si bien fue homologado el “Convenio Colectivo de Trabajo para el sector no docente de las Instituciones Universitarias Nacionales” mediante el decreto 366/06, esto no significa que en el caso se encuentre configurado el supuesto de excepción que prevé el citado art. 2 inc a) LCT, pues su entrada en vigencia fue posterior al reclamo efectuado y, en cuanto a su operatividad, el decreto mencionado no posee efectos retroactivos.

**CNAT Sala II Expte N° 20.726/04 Sent. Def. N° 94.756 del 19/02/2007 « Bautista Busto, María c/ UBA s/ diferencias de salarios » (González - Pirolo.). En igual sentido, **Sala VIII Expte N° 21.631/06 Sent. 27.832 del 28/02/2007 “Stortini, Carmen c/ UBA s/ diferencias de salarios” (Morando - Catardo) y **Sala X Expte N° 13.899/06 Sent. N°15.985 del 18/3/2008 “González, Enrique c/ UBA s/ diferencias de salarios” (Corach - Stortini)******

**Competencia material. Empleo público. Existencia de un CCT homologado. Incompetencia de la JNT.**

Al encontrarse los demandantes vinculados con la Caja de Retiros, Jubilaciones y Pensiones de la Policía Federal a través de una relación de empleo público, corresponde declinar la aptitud jurisdiccional del Fuero del Trabajo para entender en estas actuaciones y declarar la competencia del Fuero Contencioso Administrativo Federal. No enerva lo expuesto, la invocación por los quejosos en orden al Convenio Colectivo de Trabajo, homologado por el decreto 66/99, habida cuenta que el mismo se enmarca en el régimen de la ley 24185 que en su art. 19 dispone: “los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la LCT”.

CNAT **Sala II** Expte N° 19.799/05 Sent. Int. N° 55.182 del 13/03/2007 « González, Horacio c/ Estado Nacional s/ diferencias de salarios » (González - Pirolo)

**Competencia material. Empleo público. Inspector Fiscalizador del Ministerio de Trabajo. Incompetencia de la JNT.**

Toda vez que el actor se había desempeñado como Inspector Fiscalizador o Veedor en los programas de regularización laboral implementados por el Ministerio de Trabajo que conjuntamente se coordinó con la Provincia de Buenos Aires para detectar trabajadores no registrados, la relación cae bajo el concepto de empleo público, lo cual desplaza la aptitud jurisdiccional de este Fuero, conforme lo normado por el art. 20 de la ley 18345.

CNAT **Sala IV** Expte N° 14.359/06 Sent. Int. N° 45.006 del 26/04/2007 « Pesce, Claudio c/ Ministerio de Trabajo s/ diferencias de salarios ».

**Competencia material. Dependientes de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Incompetencia de la JNT.**

Toda vez que del escrito inicial se desprende que los dependientes se desempeñaron en la órbita de la Superintendencia de Seguros de la Nación bajo la modalidad de contratación de la Resolución 48/02 que instrumenta el art. 9 del Anexo I de la ley 25164, la esencia pública de la relación desplaza las disposiciones del Derecho Privado del Trabajo. Por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18345. (Del dictamen del Fiscal General, al que adhirió la mayoría).

CNAT **Sala VI** Expte N° 29753/07 Sent. Int. N° 31255 del 12/02/2009 “Asociación de Trabajadores del Estado c/ Superintendencia de Seguros de la Nación s/ diferencias de salarios” (Fontana - Fernández Madrid - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Profesor de la UBA. Incompetencia de la JNT.**

La CSJN a partir del caso “Lage, Mirta c/ ENTEL” (13/3/07) ha dicho que: “...corresponde al fuero federal conocer en la causa, puesto que al instaurarse una demanda contra el Estado Nacional o una entidad nacional, el fuero federal surte efecto por razón de la persona, en virtud de lo supuesto por los arts. 116 de la CN y 2° inc 6) y 12) de la ley 48 (Fallos 308:2033, 310:2340)”. Por lo que si el actor se desempeñó como profesor de atletismo para una entidad estatal como lo es la Universidad de Buenos Aires, la naturaleza del vínculo remite directa e inmediatamente a la consideración de temas reglados por el derecho administrativo, y en su caso, a las indemnizaciones que pudieren derivarse de la ruptura de la relación anudada con un ente público, por lo que corresponde que entienda en la causa el fuero contencioso administrativo federal.

CNAT **Sala VIII** Expte N° 3801/08 Sent. Int. N° 30.222 del 17/02/2009 « Cavaco, Adrián c/ UBA s/ despido » (Morando - Catardo)

**Competencia material. Amparo por mora de la administración. Incompetencia de la JNT. Competencia de la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal.**

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para el tratamiento de un amparo por mora de la administración (art. 28 ley 19549), interpuesto por la Asociación de Trabajadores del Estado y tendiente a instar una resolución del SENASA en relación a la solicitud de regulación de las condiciones de trabajo de los inspectores de empaque y monitoreo, quienes se desempeñan en el marco del “Programa de Certificación de Fruta Fresca Cítrica para Unión Europea y otros Mercados con Similares Restricciones Cuarentenarias”. La contienda, dirigida al poder público, es ajena a la competencia del Fuero Laboral, que se ciñe a las demandas fundadas en disposiciones legales o reglamentarias del Derecho Privado (art. 20 y conchs. de la ley 18.345). Este criterio tampoco se ve enervado por la invocación del CCT 214/06, contemplado en la ley 24.185, puesto que dicha normativa no incide en la naturaleza de la relación, ya que en su art. 19 se establece que no resulta automática la aplicación de la LCT Resulta pues competente la Justicia en lo Contencioso Administrativo Federal. (Conf. Dictamen **FG** N° 49.820 del 17/02/2010, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala II** Expte. N° 43.711/09 Sent. Int. N° 58.821 del 24/02/2010 “Asociación Trabajadores del Estado c/Servicio Nacional de sanidad y calidad alimentaria SENASA s/acción de amparo” (Pirolo – Maza).

**Competencia material. Empleado público. Reclamo por hipoacusia fundado en el art. 1113 CC. Incompetencia de la JNT.**

En atención a la inequívoca relación de empleo público denunciada, es decir, que el accionante es un empleado público –no un dependiente en los términos de la LCT- y que pretende la reparación integral de los daños y perjuicios por la lesión auditiva sufrida con fundamento en el derecho civil, y no las prestaciones del sistema especial regulado por la ley 24.557, es evidente que la contienda es de competencia de la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal y no de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala V** Expte. N° 44.302/2010 Sent. Int. N°. 27443 del 31/03/2011 “Ardino, José y otro c/Ministerio de Salud de la Nación Hospital Nacional Prof. Dr. Alejandro Posadas y otro s/accidente - acción civil” (Zas – García Margalejo).

**Competencia material. Empleo público. Ausencia de invocación de acto expreso que incluya la relación en el ámbito de la LCT. Incompetencia de la JNT.**

En el caso la actora aduce que fue contratada por el Ministerio de Desarrollo Social a través de un contrato de beca y posteriormente bajo la modalidad de un contrato de locación de servicios. Empero, en la demanda no se invocó acto expreso alguno de la demandada que la incluya en la Ley de Contrato de Trabajo o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo (conf. art. 2, inc. a), LCT), por lo que la solución al conflicto entre las partes debe buscarse en el ámbito del derecho público y administrativo, resultando competente para entender en la causa el fuero contencioso administrativo federal. No empece a esta conclusión que en el escrito de inicio se aluda al CCT 214, pues en el presente caso esa referencia es tangencial, toda vez que la actora no fundó su pretensión en ninguna norma de ese ordenamiento convencional, ni en forma principal ni subsidiaria, de modo tal que ni siquiera para la determinación de la cuestión substancial tiene influencia decisiva la determinación de alguna cuestión vinculada a ese aspecto del derecho del trabajo.

CNAT **Sala V Expte. N° 44.035/09 Sent. Def. N° 73.094 del 29/04/2011** “Chutte, Graciela Yolanda c/Estado Nacional Ministerio de Desarrollo Social –Secretaría de Niñez, Adolescencia y Familia s/despido”. (Zas – Arias Gibert).

**Competencia material. Empleo Público. Desplazamiento de las disposiciones de la LCT. Incompetencia de la JNT.**

Si bien para dilucidar las cuestiones de competencia es preciso entender, de modo principal, a la exposición de los hechos de la demanda (arts. 4 CPCCN y 67 LO) y, en la medida que se adecue a ellos, al derecho invocado como fundamento de la pretensión (Fallos: 305:1453 y 324:4495, entre otros), también se torna imprescindible examinar el origen de la acción así como la relación de derecho existente entre las partes (Fallos:311:1791 y 2065; 322:617, entre otros). Por ende, dado que las actoras en su escrito inicial reconocen que se desempeñan como empleadas públicas para la Secretaría de Cultura de la Nación, dependiente del Estado Nacional, y reclaman a dicho organismo la adecuada recategorización conforme al Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y las diferencias remuneratorias que de ello deriven, la esencia pública de la relación desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado. Consecuentemente, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 LO. Ello, sin perjuicio de la invocación del marco convencional contemplado en la ley 24.185, al que aluden las demandantes puesto que carece de la trascendencia que se le atribuye porque dicha convención colectiva se halla comprendida en el régimen de la ley 24.185, norma que, en su art. 19, expresamente dispone que “Los regímenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la Ley 20.774”; y dicha circunstancia desplazaría la disposición del art. 2 inc.a) de la LCT. (Conf. Dictamen **FG N° 52.544 del 27/4/2011**, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala IX Expte N° 51.132/2010 Sent. Int. N° 12.407 del 29/4/2011** « Righetti, Amanda Raquel y otro c/Estado Nacional Secretaría de Cultura de la Nación s/diferencias de salarios” (Balestrini – Pompa).En el mismo sentido, **Sala II Expte N° 21.374/2011 Sent. Int. N° 61.204 del 4/8/2011** “Salatino, Sergio Darío c/Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción Instituto Nacional de Estadísticas y Censos I.N.D.E.C s/ reinstalación” (Pirolo – Maza) y **Sala I Expte N° 22.592/2010 Sent. Int. N° 61.779 del 20/09/2011** “Miller, Marta Analía c/ Instituto Universitario Nacional del Arte s/ despido” (Vilela - Vázquez)

**Competencia material. Empleo público. Reparación integral. Daños y perjuicios. Incompetencia de la JNT.**

Dado que en el caso el reclamo persigue, sustancialmente, la reparación integral de los daños y perjuicios seguidos de la muerte de quien se desempeñara para la Dirección Nacional de Vías Navegables, es decir que, de los hechos relatados en la demanda se aprecia configurada una inequívoca relación de empleo público, esta circunstancia desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 LO puesto que, tal como lo sostuvo el Alto Tribunal en la Sentencia del 24/2/04, recaída en los autos “Ramírez, Omar c/Estado Nacional – Poder Ejecutivo Nacional y otro s/ Daños y perjuicios”, el Fuero llamado a entender sería el Civil y Comercial Federal, y por lo tanto, de conformidad con lo previsto por el art. 354 inc. 1° CPCCN, debería atribuírsele aptitud jurisdiccional para conocer en la presente causa. (Conf. Dictamen **FG N° 52.984 del 28/6/2011**, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala I Expte N° 43.101/09 Sent. Int. N° 61.560 del 11/07/2011** “Otegui, Mabel Beatriz por sí y en representación de su hijo menor c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Producción y Ministerio de Planificación Fed. Inversión Pública y Serv. Y otros s/accidente – acción civil” (Vázquez – Vilela).

**Competencia material. Empleo Público. Precedente de la CSJN “Ramos”. Incompetencia de la JNT.**

Si bien los actores requieren el cobro de créditos indemnizatorios emergentes de la disolución contractual de los vínculos al denunciar que tuvieron un desempeño laboral en el ámbito del Ministerio de Salud de la Nación durante casi cuatro años, a través de la suscripción de sucesivos contratos escritos invocando como fundamento de tal requerimiento la Ley de Contrato de Trabajo y los consecuentes créditos peticionados, se debe tener presente lo resuelto por la CSJN en la causa “Ramos”, en cuanto a que, contiendas que versan sobre contrataciones atípicas del Estado y sus denunciados dependientes deben decidirse conforme la normas de derecho público administrativo que, al efecto, regulan el empleo público y por ende, no quedan enmarcadas en el diseño de competencia material que prevé el art. 20 LO.

CNAT **Sala X Expte N° 52.181/2010 Sent. Def. N° 18.779 del 15/07/2011 “Alonso, Manuel Alberto y otro c/Estado Nacional Ministerio de Salud de la Nación s/despido” (Stortini – Brandolino)**

**Competencia material. Empleo Público. Precedente de la Corte “Ramos”. Incompetencia de la JNT.**

En atención a que el demandante se habría desempeñado para el Instituto de Obra Social del Ejército, realizando tareas normales, habituales y permanentes para dicha entidad por un lapso de dieciocho años ininterrumpidos y mediante la suscripción de sucesivos contratos de locación de servicios y reclama al instituto demandado el pago de la liquidación practicada, comprensiva de los rubros retributivos e indemnizatorios derivados de la rescisión unilateral del vínculo y funda la pretensión en las leyes 20.744, 21.297, 24.013, 25.323 y 25.345 (ver fs. 13 vta. pto.VII “Derecho”), más allá del fundamento normativo del reclamo, lo cierto y concreto es que la CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado —*lato sensu*— y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (Sentencia del 06/04/2010 *in re* “Ramos José Luis c/ Estado Nacional - Ministerio de Defensa – A.R.A. s/ Indemnización por Despido”), salvo, claro está, que se verifique la situación contemplada por el artículo 2 inc. a) de la Ley de Contrato de Trabajo, supuesto éste que no ha sido, concretamente, invocado en el caso. Por ello, el encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345 (en ese sentido, ver Sentencias de la CSJN recaídas en autos “Kweitel, Mercedes Carina c/ Estado Nacional – Ministerio de Economía” –23/03/2010— y “Pozzobon, María Luis c/ Sindicatura General de la Nación”

En atención a que en el escrito inicial se denunció la existencia de un vínculo de empleo público entre la actora y el Hospital Nacional de Pediatría SAMIC Dr. Juan P. Garrahan y también se aseveró la ocurrencia de un accidente de trabajo, que da sustento al requerimiento de pago indemnizatorio con fundamento en el derecho civil; esto revela que la demandada es un hospital público dependiente del Estado Nacional y que la reclamación concierne a un invocado infortunio laboral que – según se dice – habría acontecido en cumplimiento de las tareas de la actora (enfermera), lo cual, torna aplicable la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto a que en tal supuesto corresponde intervenir a la Justicia Civil y Comercial Federal (Fallos 308: 488). *CNAT Sala X Expte N° 12.373/2011 Sent. Int. N° 18.906 del 31/08/2011 « Pared, Ximena Jéssica c/Consolidar ART S.A. y otro s/accidente – acción civil» (Stortini - Corach)*

**Competencia material. Accidente de trabajo. Demanda entablada por un empleado público contra el Estado. Fundamento en la L.R.T. o Código Civil. Distinción. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo**

La circunstancia de que la demanda sea entablada por una agente del Estado Nacional - incluso los miembros de las Fuerzas Armadas o de Seguridad-, no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo. Pero distinta es la solución cuando la demandante persigue una reparación integral con fundamento en las normas del Código Civil. En tales supuestos, si la acción ha sido interpuesta contra el Estado Nacional en procura de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo con sustento en disposiciones del Código Civil, y el vínculo resulta inequívocamente calificable como de empleo público, corresponde su juzgamiento a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

*CNAT Sala IV Expte. N° 378/2010 Sent. Int. N° 48.343 del 31/08/2011 “Sorairé, Olga Laurentina c/UBA Hospital Escuela José de San Martín y otros s/accidente-ley especial” (Marino – Guisado).*

**Competencia material. Reencasillamiento en el Sistema Nacional de Empleo Público. Incompetencia de la JNT.**

En el caso la actora, se desempeñó para la Agencia Nacional de Desarrollo de Inversiones mediante un contrato suscripto en los términos del art. 93 LCT. Disuelto dicho organismo fue transferida al Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto. Reclama rubros retributivos e indemnizatorios que, a su entender, derivan de la aplicación de las normas del Derecho Privado del Trabajo a la relación que las unió. Siguiendo los lineamientos establecidos por la CSJN en el caso “*Cerigliano, Carlos Fabián c/Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires U. Polival. De Inspecciones ex Direc. Gral. De Verif. y control*” del 19/4/11, cabe sostener la competencia del fuero Contencioso Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para resolver la cuestión. Con arreglo a esa jurisprudencia cabe establecer que el modo de reparar los perjuicios que se hubiesen irrogado a la actora por una contratación supuestamente irregular, ha de encontrarse en el ámbito del derecho público y administrativo, lo que determina a su vez la competencia del fuero Contencioso Administrativo. (Del voto del Dr. Guisado, en minoría).

*CNAT Sala IV Expte. N° 21.907/2011 Sent. Int. N° 48.792 del 17/02/2012 « Simons Pezzini, Bárbara Ivon c/Ministerio de Relaciones Exteriores Comercio Internacional y Culto s/despido». (Pinto Varela – Guisado - Marino).*

**Competencia material. Causa iniciada por empleados públicos contra el Estado Nacional. Sentencia preexistente sobre el fondo de la cuestión. Incompetencia del Fuero Laboral.**

Si bien la jurisprudencia ha remarcado que en principio correspondería continuar con la sustanciación de las actuaciones a pesar de la incompetencia en función de razones de celeridad y economía procesal (en el caso se ha dictado sentencia sobre el fondo del asunto), cabe declarar la incompetencia del Fuero Laboral en el caso. Es que del propio escrito de demanda surge que los actores han actuado como inspectores de control de ingresos y egresos de personas al país y lo han hecho vinculados con la Dirección Nacional de Migraciones, y ello sumado a que el reclamo de los actores se refiere a incrementos salariales decretados por el PEN, hace necesario desplazar la competencia de Fuero Laboral por cuanto la cuestión en debate no puede para nada quedar enmarcada en el diseño del art. 20 LO.

*CNAT Sala V Expte. N° 23.547/09 Sent. Int. N° 28.420 del 28/02/2012 “Minotti, Alberto y otros c/Estado Nacional y otros s/diferencias de salarios”. (Arias Gibert -García Margalejo).*

**Competencia material. Reclamo fundado en convenio colectivo conforme ley 24185. Incompetencia de la JNT.**

La Justicia Nacional del Trabajo carece de competencia para entender ante un reclamo por diferencias salariales formulado por empleados públicos de la Dirección General de

Migraciones. Los convenios colectivos de trabajo para la Administración Pública Nacional (homologados por decretos 66/99 y 214/06), se enmarcan en el régimen de la ley 24185 cuyo art. 19 dispone que se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia no resultando de aplicación automática la LCT, por lo cual no rige el art. 2 inc. a) de dicha ley. Asimismo la Corte Suprema ha sostenido que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en el marco de la ley 24.185 no generan la competencia del fuero laboral si de aquellas se desprende la aplicabilidad de la ley 25.164 (ver, al respecto *“Fernández, Marta A. c/INTI s/empleo público”* del 04/10/2011). CNAT Sala IV Expte. Nº 52.210/2011 Sent. Int. Nº 48.930 del 27/03/2012 “Lafi, José Miguel y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Guisado - Pinto Varela).

**Competencia material. Amparo planteado por un docente de la U.B.A. fundado en normas de derecho público. Incompetencia de la JNT.**

Cabe declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa iniciada por un docente de la Facultad de Arquitectura de la U.B.A. mediante acción de amparo, quien habiendo ejercido el derecho de opción previsto en la ley 26.508 de continuar en el cargo hasta los setenta años, posteriormente se le notificó la disposición Nº 2067 del Consejo Superior de la Universidad de Buenos Aires de la que se deduce que sólo pueden ejercer esa opción los que poseen un cargo regular vigente al momento de la opción o se encontraren inscriptos, acto que considera ilegal y arbitrario. El reclamo gira en torno a la interpretación y aplicación de una disposición del Consejo Superior de la UBA y por lo tanto no encuadra dentro de las previsiones del art. 20 de la ley 18435. En cuanto a la ley de amparo, es claro que su art. 4, luego de referirse a la competencia territorial, establece que se observarán, en lo pertinente *“...las normas de competencia por razón de la materia...”* salvo que existieran dudas razonable al respecto, situación que no se da en el caso.

CNAT Sala IV Expte. Nº 4.071/2012 Sent. Int. Nº 48.937 del 29/03/2012 “Nejamkis, Néstor Hugo c/Universidad de Buenos Aires s/acción de amparo”. (Marino - Pinto Varela).

**Competencia material. Empleo público. Incompetencia de la Justicia del Trabajo.**

Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos, e invocan numerosas normas regulatorias de dicho régimen, referidas a los suplementos remunerativos, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, por ende, la aptitud jurisdiccional de este fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345. (Del voto de la Dra. Ferreirós, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte Nº 52.256/2011 Sent. Int. Nº 33.455 del 27/04/2012 “Cañete, Walter Ramón y otros c/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ Diferencias de salarios”. (Fontana – Ferreirós – Rodríguez Brunengo)

**Competencia material. Empleados públicos. Incompetencia de la JNT.**

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa iniciada por trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones. La relación de empleo público desplaza la aptitud jurisdiccional del fuero laboral (arg. art. 20 ley 18.345). La invocación del CCT homologado por Decreto 66/99 (arts. 30 y 126), carece de trascendencia, porque dicha convención se enmarca en el régimen de la ley 24.185, norma que en su artículo 19, expresamente dispone que “Los regimenes convencionales que se establezcan como consecuencia de esta ley, se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando automática la aplicación de las disposiciones de la ley 20.744”. Por su parte, la CSJN, en los autos *“Fernández, Marta Angélica c/INTI s/empleo público”* (04/10/2011), y *“Palma, María Florencia c/Estado Nacional Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales s/medida cautelar”* (27/09/2011), ponderó que la invocación de las convenciones colectivas comprendidas en la ley 24185, no generaban competencia del fuero laboral si de aquellas se desprendía la aplicabilidad de la ley 25.164 (marco regulatorio del empleo público nacional).

CNAT Sala III Expte. Nº 52.108/2011 Sent. Int. Nº 62.311 del 30/03/2012 “Mix, Paola Vanessa y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Pesino - Cañal)

**Competencia material. Trabajador que se desempeñaba como personal de seguridad en la Facultad de Ciencias Económicas. Situación de despido indirecto. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el despido en que se colocara quien se desempeñaba como personal de seguridad en la Facultad de Ciencias Económicas. Ello así, toda vez que la CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (*in re* “Ramos José Luis c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa -A.R.A. s/indemnización por despido” - 6/4/10), por lo que quedan desplazadas las disposiciones del derecho del trabajo privado, y por ende, la aptitud jurisdiccional del fuero

Laboral (art. 20 ley 13.345), salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) de la LCT.

CNAT Sala IX Expte. N° 43.179/2011 Sent. Int. N° 13.482 del 19/09/2012 “Méndez, Víctor Oscar c/Universidad de Buenos Aires Facultad de Ciencias Económicas s/despido”. (Pompa - Balestrini).

**Competencia material. Empleados públicos. Art. 20 Ley 18.345. Incompetencia JNT.**

Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos e invocan numerosas normas regulatorias de dicho régimen referidas a los suplementos remunerativos. Esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho de Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18.345.

CNAT Sala VII Expte N° 54.437/2011 Sent. Int. N° 33.992 del 15/10/2012 “Abadie, Ariel David y otros s/ Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/ diferencias de salarios” (Rodríguez Brunengo - Ferreiros)

**Competencia material. Empleo público. Incompetencia de la JNT.**

El vínculo que unió a la actora con el Poder Judicial de la Nación era de empleo público, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión porque desplaza las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la Ley 18345. (Del Dictamen FG N° 55.671, al que adhirió la Sala)

CNAT Sala IX Expte N° 31.184/2012 Sent. Int. N° 13.547 del 22/10/2012 “Michel, Lia Jacqueline c/ Poder Judicial de la Nación Argentina s/ Reinstalación”. (Pompa - Balestrini)

**Competencia material. Empleo público. Incompetencia de la JNT.**

No se debe ignorar la jurisprudencia que ha remarcado que en principio correspondería continuar con la sustanciación de las actuaciones a pesar de la incompetencia en función de razones de celeridad y economía procesal. Pero existe un obstáculo insalvable que hace proponer indefectiblemente la carencia de aptitud para juzgar en este caso. En ese sentido resulta imprescindible examinar el origen de la acción como así también la relación de empleo público existente entre los litigantes, ya que del propio escrito de demanda surge que el actor ha actuado como abogado en la Secretaría de Transporte de la Nación, dependiente del Ministerio de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios. Este presupuesto hace necesario desplazar la competencia de este Fuero por cuanto la cuestión en debate no puede para nada quedar enmarcada en el diseño del art. 20 de la L.O.

CNAT Sala V Expte N° 42952/09 Sent. Int. N° 29.316 del 22/11/2012 “Avalos Rodríguez, Gabriel Emilio c/Ministerio de Planificación Federal Inversión Pública y Servicios s/ despido”. (Arias Gibert – García Margalejo)

**Competencia material. Invocación de normas regulatorias de una relación de empleo público. Incompetencia de la JNT.**

En el caso los actores aducen desempeñarse en la Dirección Nacional de Migraciones como inspectores, supervisores, delegados de oficinas migratorias y jefes de sector de la dirección de movimiento migratorio y demandan al Estado Nacional para que se declare el carácter remunerativo de las sumas que perciben en concepto de adicional denominado S.I.M. (servicio de inspección migratoria). Los accionantes reconocen el carácter de empleados públicos, e invocan normas regulatorias de dicho régimen, referidas a los suplementos remunerativos, y esta circunstancia resulta determinante para la dilucidación de la cuestión, porque quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, y por ende también, la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en mayoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 52.153/2011 Sent. Int. N° 34.294 del 21/12/2012 “Somariva, Rogelio Ernesto y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Rodríguez Brunengo – Fontana - Ferreirós).

**Competencia material. Reclamo salarial promovido por trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones. Incompetencia de la JNT.**

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el caso donde trabajadores de la Dirección Nacional de Migraciones inician un reclamo tendiente a que se les abone en forma retroactiva incrementos salariales que dispusiera la demandada. Ello así, toda vez que los actores son empleados públicos e invocan normas de derecho público referidas a los suplementos remuneratorios que pretenden, con lo cual las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado quedan desplazadas.

CNAT Sala IV Expte. N° 52.173/2011 Sent. Int. N° 49.884 del 27/02/2013 “Techeira, Cinthia Raquel Soledad y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Marino – Pinto Varela).

**Competencia material. Empleo público. Incompetencia de la JNT.**

No rige la disposición del art. 2 inc. a) de la LCT ante el caso de la trabajadora que se desempeñaba como Jefa de Área de Conservación del Museo Histórico Nacional, dependiente de la Secretaría de Cultura de la Nación, quien reconoció el carácter de empleada pública y con lo cual quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, como asimismo la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral, conforme el art. 20 de la L.O. Por otra parte, el Convenio Colectivo de Trabajo para la Administración Pública Nacional se enmarca en el régimen de la ley 24.185, norma que en su art. 19 dispone que *“Los regímenes convencionales que se establecen como consecuencia de esta ley se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la ley 20.774”*. CNAT Sala VI Expte. Nº 14.671/2013 Sent. Int. Nº 35.990 del 28/08/2013 “Pérez, Vilma Adriana c/Estado Nacional Presidencia de la Nación Secretaría de Cultura s/diferencias de salarios”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

**Competencia material. Ley 18345. Empleo público. Incompetencia JNT**

Para dilucidar cuestiones de competencia si bien es preciso tener en consideración, ante todo, la exposición de los hechos de la demanda y la medida de su adecuación del derecho invocado como fundamento de la pretensión, también resulta imprescindible analizar el origen de la acción así como la relación de derecho existente entre las partes.

CNAT Sala IV Expte Nº 23.329/2013 Sent. Int. Nº 50.560 del 30/09/2013 “Kestenbaum, María Berta c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Finanzas Públicas Instituto Nacional de Estadística y Censos s/diferencias de salarios”. (Guisado - Marino)

**Competencia material. Reclamo por diferencias salariales que surgirían de un convenio tramitado ante la autoridad administrativa efectuado por empleados públicos. Incompetencia de la JNT.**

En el caso, la juez de primera instancia declaró la incompetencia de la JNT para entender en el reclamo por diferencias salariales que surgirían, de acuerdo a la demandada (Unión Docentes Argentinos), de un acuerdo celebrado en una tramitación administrativa en beneficio de empleados públicos. Sobre tal base, al aplicarse las normas de derecho público, la referenciada pretensión no encuadra en los supuestos de competencia material del Fuero del Trabajo de conformidad con la ley orgánica 18.345. No es de trascendencia que los invocados derechos pudieran tener su fundamento en normas convencionales, y ello así por estar enmarcadas en el sistema impuesto por la ley 24.185, cuyo art. 19 dispone que los regímenes convencionales *“se regirán por criterios de interpretación e integración de normas generales que rijan la materia, no resultando de automática aplicación las disposiciones de la ley 20.744”*. Por lo tanto, debe entender en el caso el Fuero Contencioso Administrativo Federal.

CNAT Sala X Expte. Nº 3.708/2013 Sent. Def. Nº 21.880 del 20/12/2013 “Unión Docentes Argentinos c/Ministerio de Desarrollo Social de la Nación Secretaría Nacional de Adolescencia y Familia s/ley 23.551”. (Stortini - Bandolino).

**Competencia material. Reclamo por el reconocimiento del carácter remuneratorio de un rubro efectuado por personal de la Dirección Nacional de Migraciones. Incompetencia de la JNT.**

Resulta incompetente el Fuero Laboral para entender en la causa en la que los actores manifiestan desempeñarse en la Dirección Nacional de Migraciones como inspectores, supervisores, delegados de oficinas migratorias y jefes de sector de la dirección de movimiento migratorio en planta transitoria, permanente y contratada. Reclaman del Estado Nacional que se declare el carácter remuneratorio de las sumas que perciben en concepto de “adicional por servicio de inspección migratoria” y las diferencias que de ellas se deriven a fin de computar el SAC. Los propios accionantes reconocen su carácter de empleados públicos e invocan normas regulatorias de dicho régimen, quedando de este modo desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado, y con ello la aptitud jurisdiccional de este fuero.

CNAT Sala VI Expte. Nº 52.100/2011 Sent. Int. Nº 36.780 del 14/03/2014 “Valenzuela, Daniela Dolores y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Craig - Raffaghelli).

**Competencia material. Reclamo por diferencias salariales que entablan empleados de la Dirección Nacional de Migraciones contra el Estado Nacional. Incompetencia de la JNT.**

Por tratarse de vínculos de empleo público y no relaciones derivadas de contratos de trabajo privadas, resultan operativos los principios y las normas de derecho administrativo para entender en la causa iniciada por los empleados de la Dirección Nacional de Migraciones contra el Estado Nacional, en reclamo de la inclusión de un adicional remunerativo en el cálculo de vacaciones y licencias por enfermedad, así como también en el SAC. No altera esta conclusión la invocación efectuada de los convenios colectivos de trabajo para la Administración Pública agitados por los recurrentes en favor

## *Poder Judicial de la Nación*

de su postura. Y ello es así porque esas convenciones se enmarcan en lo dispuesto por la ley 24.185 en cuyo art. 19 expresamente se dispone que por dichos convenios colectivos no resulta “*de automática aplicación las disposiciones de la ley 20.744*”. Este criterio ha sido refrendado por la CSJN en los casos

USO OFICIAL

Derecho Público, donde resultaba clara la prioritaria relevancia de los aspectos específicos del derecho administrativo. Por todas estas razones la JNT carece de aptitud jurisdiccional para entender en el caso. .

CNAT Sala VI Expte. Nº 50.903/2012 Sent. Int. Nº 39.643 del 31/03/2016 “Torancio, Pablina y otros c/Estado Nacional Dirección Nacional de Migraciones s/diferencias de salarios”. (Craig - Raffaghelli).

**Competencia material. Despido de empleados contratados del AFSCA. Incompetencia JNT.**

No resulta competente, en el caso, la Justicia Nacional del Trabajo, donde los actores que se desempeñaron en la Dirección Nacional de Delegaciones de la Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual, sostienen que fueron víctimas de despidos discriminatorios motivados por sus ideas y militancia políticas. Reclaman la nulidad de las decisiones extintivas precitadas y la reparación de los daños que habrían sufrido. No estamos en presencia de un contrato de trabajo, sino de una relación de empleo público, la pretensión no está fundada en disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo, ni en convenciones colectivas de trabajo o laudos con eficacia de convenciones colectivas, y en la causa no tiene influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del derecho del trabajo (art. 20 L.O.).

CNAT Sala V Expte. Nº 2.917/2016/CA1 Sent. Int. Nº 33.114 del 01/04/2016 “Viladrich, Andrea Soledad y otro c/Autoridad Federal GDE Servicios de Comunicación Visual y otro s/acción de amparo”. (Marino - Zas).

**Competencia material. Despido de empleada del INDEC. Incompetencia de la JNT.**

Resulta competente el Fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en el caso de la actora, quien manifestó haber prestado servicios para el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, dependencia del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación conforme ley 25.165 (Marco Regulatorio del Empleo Público Nacional), y haber efectuado tareas propias del personal de planta permanente. Posteriormente se le notificó la rescisión de su contrato. La CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (conf. “Ramos José Luis c/Estado Nacional- Ministerio de Defensa – ARA s/indemnización por despido” – 06/04/2010), salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) LCT. El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 677/2016/CA1 Sent. Int. del 30/06/2016 “Torres, Elsa Noemí c/Instituto Nacional de Estadísticas y Censos s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Competencia material. Controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes. Guía educativa en el Museo Argentino de Ciencias Naturales. Incompetencia JNT.**

Resulta competente el Fuero Contencioso Administrativo Federal para entender en el caso de la reclamante, quien ingresó a prestar servicios para el Museo Argentino de Ciencias Naturales, desempeñándose como guía educativa en el sector “*Planetarios*” y con percepción de su remuneración mediante cheques por no poder emitir facturas. Luego de varios pedidos de debida registración se consideró despedida. La CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (en los autos “*Ramos, José Luis c/Estado Nacional- Ministerio de Defensa – ARA s/indemnización por despido*” – 06/04/2010), salvo que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) LCT. El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos, impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional del Fuero Laboral debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 de la ley 18.345.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 39.894/2014/CA1 Sent. Int. del 30/06/2016 “Poverene, María Soledad c/Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET) s/despido”. (Pesino - Catardo). En el mismo sentido, Sala VIII Expte Nº CNT 47.130/2017/CA1 Sent. Int. del 29/05/2018 “Bermann, Vanesa Eleonora y otros c/Universidad de Buenos Aires s/despido” (Pesino – Pesino)

**Competencia material. Trabajador no docente de la Universidad Tecnológica Nacional que pasa a prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial. Incompetencia de la JNT.**

Cabe declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en un proceso donde el actor inicia acción a efectos de obtener la indemnización que entiende le corresponde con motivo de la extinción de la vinculación que lo unió con la “Universidad

## *Poder Judicial de la Nación*

Tecnológica Nacional” para a su vez prestar servicios en la Comisión Nacional de Tránsito y Seguridad Vial, suscribiendo a tal efecto sucesivos contratos de locación de servicios con la universidad precitada. Ello, en virtud de lo resuelto por la C.S.J.N. en los fallos “Ramos” y “Cerigliano”. El Alto Tribunal se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado y sus dependientes, deben ser resueltas de conformidad con la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se verifique el supuesto previsto en el art. 2 inc. a) LCT. Por lo tanto, quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, consecuentemente, la aptitud del Fuero Laboral, ya que tal supuesto no se ve contemplado en el art. 20 LO. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. N° 33.600/2016/CA1 Sent. Int. N° 34.571 del 02/12/2016 “Adami, Juan Pablo c/Universidad Tecnológica Nacional y otro s/despido”. (Marino - Arias Gibert - Craig).

**Competencia material. Demanda contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. I.s VRhsNIB@ro Cocrioso Ainistrativo adl ene apti ccionl renpenden**

USO OFICIAL

**Competencia material. Empleado público. Contratado que prestó servicios en la Administración Nacional de Aviación Civil. Incompetencia de la JNT. Competencia del Fuero Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal.**

Corresponde declarar la incompetencia material de la JNT para entender en el caso de quien denuncia en su demanda el carácter fraudulento de la contratación para trabajar en la Administración Nacional de Aviación Civil ANAC, en la categoría “Auxiliar de Inspector de Aviación Civil, Inspector e Inspector Principal del Departamento de Aviación General”, mediante la suscripción de contratos en forma ininterrumpida durante más de 13 años. Denuncia el carácter fraudulento de la contratación y, por esta razón, persigue el cobro de las indemnizaciones y demás rubros. En la causa “*Ramos José Luis c/Estado Nacional –Ministerio de Defensa s/despido*” (Fallos 333:311) la CSJN estableció que controversias como la presente, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público, salvo que se configure la situación contemplada en el art. 2 inc. a) L.C.T., supuesto éste que no se verifica en el caso. En virtud de ello, quedan desplazadas las disposiciones de las normas laborales privadas y, por ende la aptitud jurisdiccional de este Fuero debe ser declinada ante lo previsto en el art. 20 L.O..

CNAT Sala I Expte. N° 48.476/2017 Sent. Int. N° 69.205 del 15/03/2018 “Ruiz, Orlando Gustavo c/Estado Nacional Administración Nacional de Aviación Civil ANAC s/despido”.

**Competencia material. Contratado de la “Universidad Nacional de Tres de Febrero”. Incompetencia de la JNT. Doctrina del fallo “Ramos” CSJN.**

En el escrito inicial el actor manifestó que comenzó a prestar servicios para la “Universidad Nacional de Tres de Febrero”, desempeñándose en diversas labores periodísticas para el noticiero deportivo que explotaba la accionada. En un primer momento, la demandada lo contrató como monotributista, pasando luego a suscribir contratos a plazo fijo. Denuncia que fue desvinculado de forma “*unilateral e incausada*”, iniciando acción en procura de una indemnización con fundamento en la LCT. La CSJN se ha expedido en el sentido que las controversias que versan sobre vinculaciones atípicas entre el Estado –*latu sensu*- y sus dependientes, deben ser resueltas al amparo de la normativa pública administrativa regulatoria del empleo público (caso “*Ramos*”), salvo, que se verifique la situación contemplada por el art. 2 inc. a) LCT. El encuadre dado por el Alto Tribunal a esta clase de pleitos impone considerar que quedan desplazadas las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado y, por ende, la aptitud jurisdiccional de la JNT debe ser declinada ante lo previsto por el art. 20 ley 18.345.

CNAT Sala VIII Expte. N° 34.103/2017/CA! Sent. Int. del 23/03/2018 “Del Torto, Gastón Ezequiel c/Universidad Nacional de Tres de Febrero s/despido”. (Pesino - Catardo).

**Competencia material. Empleado del INDEC. Vinculación a través de sucesivos contratos durante veinte años. Exclusión de planta permanente. Planteo de medida cautelar de reinstalación. Incompetencia de la JNT.**

Es materia ajena a la competencia de la JNT y corresponde su remisión al fuero Contencioso Administrativo Federal, el tratamiento del reclamo por el despido que le notificara el empleador y la medida cautelar de reinstalación solicitada, por quien alega haberse desempeñado durante veinte años en el INDEC desarrollando tareas de encuestador y habérselo vinculado a través de sucesivos contratos. La relación del Estado Nacional, en cualquiera de sus formas, con sus trabajadores, es una relación de empleo público ajena a las normas de Derecho Privado, excepto que por acto expreso se haya decidido la aplicación de dicho régimen o medie inclusión del personal en el régimen de CCT de la ley 14.250, lo cual, conforme dispone el art. 2 de la L.C.T., produce iguales efectos que aquella decisión. La CSJN en la causa “*Sapienza Matías Ezequiel c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo*” (21/2/2017), ha limitado la intervención de la JNT sólo a aquellos supuestos en los que la relación de empleo público se encuentre regida por el derecho laboral privado. Las relaciones de empleo público son por principio ajenas a la competencia de este fuero en la medida que pertenecen a un ámbito de derecho ajeno a su especialidad, cual es el derecho contencioso-administrativo, y solo se justifica una excepción a tal principio cuando a éstas les resultan aplicables las normas del Derecho del Trabajo privado. (Del voto del Dr. Perugini, en mayoría. El Dr Rodríguez Brunengo adhirió al voto del Dr. Perugini por razones de celeridad y economía procesal frente a lo resuelto por la CSJN en el caso “*Sapienza*”).

CNAT Sala III Expte. N° 3.718/2018/CA1 Sent. Int. del 28/03/2018 “Di Muro, Sergio Andrés c/Instituto Nacional de Estadística y Censos y otro s/acción de amparo”. (Cañal – Perugini - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Empleado del Ministerio de Cultura. Incompetencia de la JNT.**

Dejando a salvo la opinión de la Sala que en precedentes similares resolvió que corresponde a la JNT asumir la competencia, teniendo en cuenta los principios de economía y celeridad procesal, cabe propiciar en el caso la aplicación de la doctrina que

dimana del fallo de la CSJN “Sapienza Matías Ezequiel y otros c/Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/acción de amparo” del 21/02/2017, que considera desplazada en este tipo de casos las disposiciones del Derecho del Trabajo Privado. Este fallo resulta ser respaldatorio de la doctrina de los casos “Ramos” y “Cerigliano”, también de nuestro Alto Tribunal. Cabe remitir la presente causa a la Justicia Nacional en lo Contencioso y Administrativo Federal.

CNAT Sala VII Expte. N° 83.368/2016 Sent. Int. N° 43.446 del 27/04/2018 “Carreira, Ariel Sebastian c/Estado Nacional Ministerio de Cultura s/despido”

#### **4.3. Accidentes y Riesgos del trabajo.**

##### **Competencia de la Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajo.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia.**

La ley 24.557, además de constituir el dispositivo sustancial reglamentario de los riesgos del trabajo, introdujo preceptos procedimentales, destinados a regir los aspectos relativos a la competencia de los tribunales respecto de eventuales reclamos fundados en cuestiones inherentes a su materia.

**CSJN C. 991. XXXIII “Jordán, Antonio y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ accidente” - 30/6/1998. T. 321 P.1865.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Accidente en hospital público.**

Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo entender en la demanda por daños y perjuicios interpuesta contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y un hospital municipal pidiendo la reparación del accidente sufrido por quien falleció mientras prestaba servicios en el establecimiento público como consecuencia de una intoxicación, producida por el defectuoso funcionamiento de un calefón.

**CSJN C. 991. XXXIII “Jordán, Antonio y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ accidente” - 30/6/1998 - T. 321 P.1865.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Repetición por parte de la ART.**

Si bien la acción que posibilita a la aseguradora de riesgos del trabajo a repetir del causante del daño las sumas que hubiere abonado a su asegurado es de origen laboral (art. 39 inc. 5 ley 24557), es competente la justicia civil si lo reclamado versa sobre un problema de responsabilidad extracontractual derivada de un accidente de tránsito.

**CSJN C. 524. XXXV “Provincia ART SA c/ Ávila, Omar s/ cobro de pesos” - 21/3/2000 – T. 323 P.531.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Conducta de la empleadora.**

Es competente la justicia laboral si la conducta atribuida a la empleadora no encuadra “prima facie” en el supuesto del art. 1072 CC – que exige perjuicio provocado a sabiendas y con la intención de dañar-, ni surge de la demanda el reclamo de las prestaciones previstas por la ley de riesgos del trabajo.

**CSJN C.465. XXXVI “Ruíz, Jesús c/ Transporte Río Grande SA s/ accidente” -19/9/2000 – T. 323 P.730.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Empresa del estado, en liquidación citada como tercero.**

Siendo Encotesa una empresa del estado Nacional, hoy en proceso de liquidación, corresponde, por imperio de lo previsto en los arts. 116 de la CN y 2°, inc 6 y 12 de la ley 48, entender a la justicia federal en la causa en que se peticiona el pago de las indemnizaciones por accidente de trabajo y en la cual aquella empresa fue citada como tercero de intervención obligada (art. 94 del CPCCN).

**CSJN C. 557. XXXVI “Benicasa, Mabel c/ Correo Argentino s/ Indemnización por enfermedad - accidente” - 13/3/2001 – T. 324 P.740.**

###### **Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Locación de obra.**

Es competente la justicia Civil y no la del Trabajo, para conocer en la demanda de daños y perjuicios entablada contra los propietarios del inmueble, por quien sufrió un accidente en el lugar donde prestó servicios de limpieza, por cuanto una adecuada hermenéutica del art. 43 bis, inc. c), del decreto ley 1285/58 (ley 23367), conduce a concluir que la justicia civil es competente *ratione - materiae* para entender en todos los procesos derivados de contratos de locación de obra, servicios y atípicos a los que resulten aplicables las normas relativas a aquéllos.

**CSJN C. 1514. XXXVI “Blanco de Machado, Elida c/ Ciolli de Lagomarsino, Alicia s/ accidente” - 26/10/2001 – T.324 P.2031.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda contra el Poder Judicial de la Nación y su ART.**

Si la acción fue interpuesta contra el Poder Judicial de la Nación y su aseguradora de riesgos del trabajo peticionando el pago de una indemnización por daños y perjuicios, lesiones incapacitantes, derivadas del accidente de trabajo sufrido como consecuencia del riesgo o vicio de la cosa manipulada para dar cumplimiento a la tarea y fue fundada en los arts. 512, 902, 909, 1074, 1081, 1113 y 1198 del C. Civil, el vínculo resulta inequívocamente calificable como empleo público y al ser la Nación parte demandada, corresponde el juzgamiento a la justicia nacional en lo civil y comercial federal (art. 2 inc. 6, de la ley 48 y art. 111 inc. 5 de la ley 1893) al resultar prevalecientes los aspectos relativos al derecho privado. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

**CSJN C. 1038. XXXIX “Ramírez, Omar c/ Estado Nacional y otro s/ daños y perjuicios” - 24/2/2004 – T.327 P.263.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Existe cuestión federal si el pronunciamiento que –al declarar la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1, de la ley 24557 de riesgos del trabajo- rechazó la excepción de incompetencia de la justicia provincial deducida por la aseguradora, impidiendo, sin suministrar razones para ello, la intervención de organismos de orden federal, como son las comisiones médicas previstas en los arts. 21 y 22 de la citada ley.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

No es constitucionalmente aceptable que la Nación pueda, al reglamentar materias que son como principio propias del derecho común, ejercer una potestad distinta de la que específicamente le confiere el art. 75, inc. 12 de la Ley Fundamental. Lo contrario implicaría tanto como reconocer que las pautas limitativas que fija la Constitución Nacional cuando se trata de derecho común, referentes a la no alteración de las jurisdicciones locales y a la aplicación de esas leyes por los tribunales de provincias si las cosas o las personas cayeren bajo sus respectivas jurisdicciones, pueden ser obviadas por la sola voluntad del legislador.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Las excepciones a la regla limitativa cuando se trata de materias propias del derecho común están rigurosamente condicionadas a que los efectos de esa alteración han de ser tenidos por válidos, siempre que la intención de producirla sea inequívoca y no se apoye en el mismo arbitrio del legislador, sino en necesidades reales y fines federales legítimos, impuestos por circunstancias de notoria seriedad.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

La ley de riesgos del trabajo no contiene disposición expresa alguna que declare federal el régimen de reparaciones y regula sustancialmente sólo relaciones entre particulares – las aseguradoras de riesgos del trabajo son entidades de derecho privado-, por lo que de sus preceptos no aparece manifiesta la existencia de una específica finalidad federal.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

La circunstancia de que la ley haya adoptado formas o bases nuevas para reglar las relaciones de derecho privado nacidas de accidentes del trabajo por ser insuficientes las adoptadas por el Código Civil a las modernas necesidades creadas por el progreso industrial, no le quita ni puede quitarle su carácter de ley común destinada a reglar derechos particulares, cualquiera que fuese la denominación que se les dé.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

No se advierte ningún motivo para pensar, o siquiera sospechar, que la protección de los intereses que la ley 24557 pone en juego, dejaría de ser eficaz a través de la interpretación y aplicación por la justicia que las provincias organizaran dentro del molde constitucional. Por lo contrario, un buen número de motivos militan en apoyo a la tesis opuesta.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Toda pretensión tendiente a conferir naturaleza federal a normas que regularmente pertenecen al orden común, debe ser escrutada con el mayor rigor, sobre todo por cuanto es deber indeclinable de la Corte Suprema impedir que, a través de esos medios, se restrinjan indebidamente las facultades jurisdiccionales de las provincias, que son inherentes al concepto jurídico de autonomía.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Comisiones médicas.**

Corresponde confirmar la sentencia que mantuvo la resolución que había declarado la inconstitucionalidad del art. 46, inc. 1° de la ley 24557, pues la Ley de Riesgos del Trabajo ha producido dos consecuencias incompatibles con la Constitución Nacional: impedir que la justicia provincial cumpla la misión que le es propia, y desnaturalizar la del juez federal al convertirlo en magistrado del “fuero común”.

**CSJN C. 2605. XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” - 7/9/2004 T. 327 P.3610.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Discrepancia con el porcentaje de discapacidad.**

Es competencia de la justicia ordinaria local si la actora interpuso exclusivamente el recurso contemplado en el art. 46 de la ley 24.557 por discrepar con el porcentaje de discapacidad laboral otorgado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, derivada del accidente padecido. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema)

**CSJN C. 1132. XXXVIII “Ramos, Ariel c/ Comisión Médica N° 13 de Bahía Blanca s/ apelación”- 8/2/2005 – T. 328 P.76.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Cuestionamiento de la instancia previa y el pago periódico.**

A fin de resolver las cuestiones de competencia se ha de tener en cuenta, primero, la exposición de los hechos efectuada en la demanda y, en la medida en que se adecue a ellos, el derecho invocado como fundamento de la pretensión (conf. Fallos 303:1453; 1465; 306:229,2230; 311:157, 2198; 313:971, 1467; entre muchos otros). En base a ello, cabe reiterar que el actor formalizó un planteo contra el Estado Nacional, dirigido, en suma, a obtener el desembolso de una indemnización basada en la LRT, cuestionando, entre otros ítems, la instancia previa y el mecanismo de pago periódico. Habiendo el Alto Cuerpo declarado la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557, y atendiendo a la naturaleza común de la legislación en la materia (SC C 2605 XXXVIII “Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA” del 7/9/04), en el marco del art. 20 de la ley 18345, debe continuar entendiendo la justicia ordinaria. (Del dictamen de la Procuradora Fiscal ante la CSJN, al que adhieren los ministros Petracchi, Highton de Nolasco, Maqueda, Lorenzetti y Argibay).

**CSJN C.68.XLII.COM “Ramírez Fonseca, Miguel c/ Servicio Penitenciario Federal s/ ley 24557” - 11/7/2006.**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Reclamo por pago de las prestaciones dinerarias.**

Por resultar aplicable la doctrina del precedente registrado en Fallos: 327:3610 (“Castillo”), corresponde dejar sin efecto la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo que, al confirmar la resolución que hizo lugar a la excepción opuesta por la aseguradora, declaró la incompetencia del fuero para entender en la causa en la que se reclama el pago de las prestaciones dinerarias que corresponden al actor por una minusvalía derivada de un infortunio laboral. Consecuentemente, corresponde declarar competente para conocer en las actuaciones a la Justicia Nacional del Trabajo. (Lorenzetti – Highton de Nolasco – Fayt (en disidencia) – Petracchi (en disidencia) – Maqueda – Argibay).

**CSJN V.159.XLI. “Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua Aseguradora de Riesgos del Trabajo” - 13/3/2007**

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Competencia. Demanda contra una ART.**

Si se demanda a una entidad de derecho privado, como son las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, a propósito de un planteo basado en disposiciones de naturaleza común, laboral o de la seguridad social, el reclamo resulta ajeno a la excepcional competencia de la justicia federal.

**CSJN C. 804. XLIII** “Marchetti, Néstor c/ La Caja ART SA s/ ley 24557” - 4/12/2007.

**Competencia material. Daños y perjuicios. Demanda contra entidad nacional y la ART.**

Si la actora dirigió una acción a fin de obtener una indemnización en concepto de daños y perjuicios contra la Universidad de Buenos Aires y su aseguradora de riesgos del trabajo, corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo entender en la causa por cuanto se demanda a una entidad nacional y a un sujeto privado por los daños derivados de un infortunio laboral sufrido por uno de los empleados de la primera, con apoyo en la ley común; máxime, cuando se debate la validez de normas inherentes a los riesgos y contrato de trabajo y cuando el criterio para atribuir la competencia debe referirse al encuadramiento que invoca el actor y que, presumiblemente, puede llegar a tener influencia decisiva en la solución del pleito. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN C.965.XLIII.COM** “Ortega, Patricia Martha c/ Mapfre ART SA y otro s/ accidente – acción civil” – 26/02/2008.-

**Competencia material. Ley de Riesgos del Trabajo. Jurisdicción y competencia.**

Si la actora demandó a la aseguradora de riesgos del trabajo el pago de las prestaciones de la ley 24.557 y la reparación de los daños que le habría producido cierto accidente de trabajo, planteó la nulidad de lo actuado ante las comisiones médicas y pidió que se declare la inconstitucionalidad de distintas normas de la ley de riesgos del trabajo, corresponde atribuir la causa a la justicia ordinaria, ya que la cuestión debatida aparece directamente vinculada con aspectos del derecho laboral, y tratándose las partes de sujetos de derecho privado, su tratamiento resulta ajeno al fuero de la seguridad social.

**CSJN C. 162.XLIV:COM.** “Carrasco, José Miguel c/ Luz ART s/ accidente” – 9/12/2009 – T. 332 P. 2738.-

**Competencia material. Daños y perjuicios. Indemnización. Acción civil. Accidente de fecha anterior a la ley 26.773. Demanda iniciada con posterioridad. Incompetencia JNT.**

Las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en caso de silencio, se aplican de inmediato a las causas pendientes, sin que pueda argumentarse un derecho adquirido a ser juzgado por un determinado sistema adjetivo, pues las normas sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público, circunstancia que resulta compatible con la garantía del art. 18 CN, siempre que no se prive de validez a los actos procesales cumplidos ni se deje sin efecto lo actuado de conformidad con las leyes anteriores (Fallos: 329:5586, entre otros). Por ende, resulta aplicable a la presente causa (promovida el 12/11/2012), las previsiones de la ley 26773 (B.O 26/10/2012)...ordenamiento legal que establece que, en los supuestos de acciones judiciales iniciadas con fundamento en el derecho civil – tal como ocurre en el caso – se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil, y será competente en la Capital Federal, la justicia nacional en lo civil (cfse. arts. 4, párrafos 1º, 4º y 6º, y 17, ap 2). Ello, sin perjuicio del planteo de invalidez constitucional interpuesto en la ampliación de demanda, desde que no alcanzaba concretamente, a las disposiciones aludidas en cuando se refieren a la organización de la competencia. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN C.72.L.COM** “Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios (accidente de trabajo).” - 11/12/2014.-

**Competencia material. Accidentes in itinere. Acción civil. ART.**

Corresponde a la justicia laboral – y no a la civil y comercial federal – el conocimiento del

especializado en la resolución de cuestiones laborales asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad.

CSJN CNT 036780/2014/CS001 “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow SA y otros s/despido” – 09/05/2017 – Fallos: 340: 620.-

**Competencia material. Accidente in itinere. Riesgos del Trabajo. Personal de la Policía Federal. Competencia de la JNT.**

El peticionario, personal de la Policía Federal que presta servicios para el “Departamento de Protección Federal de Objetivos Estratégicos”, con sede en esta ciudad, demanda a Prevención ART SA, requiriendo la reparación de una incapacidad del 22% de la total obrera, derivada de un accidente in itinere. Funda su derecho en la legislación de riesgos laborales y en su reglamentación. Al tratarse de un reclamo dirigido contra un sujeto de derecho privado, a propósito de los servicios prestados en la sede, que se basa en legislación común, de la que no resulta la existencia de una específica finalidad federal que fundamente una declaración de tal naturaleza, corresponde que siga entendiendo en la causa la Justicia Nacional del Trabajo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

CSJN CNT 091906/2016/CS001 “López, Paulo Daniel c/ Prevención ART SA s/Accidente de trabajo/Enferm.prof. Acción civil” – 14/11/2017.-

**Competencia material. Reclamos fundados en la ley 24557. Precedentes de la CSJN “Venialgo” y “Marchetti”.**

Los Tribunales del Trabajo de la Capital Federal resultan competentes para tramitar y dirimir los reclamos que los trabajadores inicien fundados en la ley 24557 - si las reglas de atribución de competencia territorial así lo autorizan en cada caso- y así lo ha entendido la CSJN al dirimir conflictos negativos de competencia trabados entre aquellos y la Justicia Federal de la Seguridad Social. En efecto, el Alto Tribunal ha decidido en las causas “Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua ART S.A.” del 13/3/07 y “Marchetti, Héctor Gabriel c/ La Caja ART S.A. (04/12/07), que los conflictos contenciosos entre un trabajador y una persona de derecho privado con una ART, basados en una ley de derecho común como es la LRT, deben ser resueltos por los tribunales de cada Estado Provincial pues nada justifica en tales supuestos, la competencia Federal.

CNAT **Sala II** Expte N° 26.410/04 Sent. Def. N° 95.723 del 25/04/2008 « Espinosa, Raimundo c/ Danone Argentina SA y otro s/ accidente » (Maza - Pirolo). En igual sentido, **Sala VI** Expte N° 31.787/07 Sent. Int. N° 30.359 del 19/3/2008 “Gross, Jesús c/ Consolidar ART SA s/ accidente”; **Sala VII** Expte N° 5294/08 Sent. Int. N° 29.565 del 28/5/2008 “Iñiguez, Diana c/ Federación Patronal de Seguros SA s/ accidente” (Ferreirós - Rodríguez Brunengo); **Sala VIII** Expte N° 17.840/08 Sent. 35.630 del 31/10/2008 “Ibarra, Daniel c/ Provincia ART SA s/ accidente” (Vázquez – Morando – Catardo); **Sala I** Expte N° 54.150/2010 Sent. Int. N° 61.524 del 30/06/2011 “Pintos, Víctor Hugo c/ SMG ART S.A. s/accidente – ley especial” (Vázquez – Vilela); **Sala X** Expte N° 21.073/2011 Sent. Int. N° 19.014 del 26/09/2011 “Alvarado, Cristian Nahuel c/ Berkley Internacional ART S.A. s/accidente – ley especial”; **Sala IX** Expte N° 27.893/2011 Sent. Int. N° 12.747 del 30/09/2011 “Fernández, Víctor Ezequiel c/ Consolidar ART S.A. s/accidente – ley especial” (Pompa – Balestrini); **Sala VII** Expte N° 24.635/2011 Sent. Int. N° 32.882 del 11/10/2011 “Ledesma, José Santos c/La Holando Sudamericana Cía. de Seguros S.A. s/ accidente – ley especial” (Rodríguez Brunengo – Fontana).

**Competencia material. Solicitud de cumplimiento de un dictamen de la Oficina de Homologación y Visado de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.**

El actor pretendía ejecutar un dictamen de la Oficina de Homologación y Visado de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, contra Federación Patronal de Seguros, por el cual se había ratificado el porcentaje de incapacidad determinado por la comisión médica, y señalaba que la ART había incumplido con el pago de la prestación debida. Independientemente que el documento acompañado constituya o no título ejecutivo autosuficiente, a los fines de determinar la competencia material, lo cierto es que el fundamento normativo del reclamo remite a la evaluación del sistema establecido por la ley 24557. No puede perderse de vista que la LRT, más allá de su proclamada naturaleza relativa a la seguridad social, regula una materia de indudable esencia laboral y, por tanto, rige el art. 21 de la L.O. En ese sentido y teniendo en cuenta lo establecido por la CSJN *in re* “Marchetti, Néstor c/La Caja ART SA” (04/12/2007), corresponde declarar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa.

CNAT **Sala II** Expte N° 14.087/07 Sent. Int. N° 56.635 del 25/07/2008 “Rodríguez, Javier c/ Federación Patronal de Seguros SA s/ Ejec de acto administrativo” (González - Pirolo)

**Competencia material. Demanda por accidente fundada en el derecho civil. Auxiliar de una escuela dependiente del GCBA.**

La actora se desempeñaba como auxiliar de portería en una escuela dependiente del GCBA y sufrió un infortunio durante la realización de sus tareas, por lo que demanda en base a las normas del derecho civil, pretendiendo se indemnice las secuelas de dicho infortunio. En la demanda no se hace referencia a normas de derecho público local ni es materia de debate la responsabilidad por daños y perjuicios derivados de la falta de servicio en la que habría incurrido el organismo estatal, cuestión a la que se refiere la CSJN en la causa "Fiorito, Omar c/ Buchbinder, Marcos" del 11/3/08, por lo que teniendo en cuenta el derecho invocado y lo dispuesto por el art. 20 de la ley 18345 es competente esta Justicia del Trabajo para entender en la causa. (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).

*CNAT Sala VI Expte N° 2081/08 Sent. Int. N° 30.844 del 11/08/2008 « Calli, Mirta c/ GCBA s/ accidente acción civil » (Fera - Fernández Madrid - Fontana.)*

**Competencia material. Demanda contra una ART con fundamento en su deber de control.**

Como el objeto de la demanda concierne a la conducta de la ART demandada en relación al debido control de las condiciones de seguridad de la empleadora, debe considerarse comprendida en el marco de los arts. 20 y 21 de la ley 18345 porque en la controversia puede tener influencia decisiva la determinación de cuestiones vinculadas con aspectos individuales del derecho del trabajo.

*CNAT Sala IV Expte N° 1191/08 Sent. Int. N° 46.302 del 29/08/2008 « Cobian Villaverde, Julio c/ Liberty ART SA s/ accidente - acción civil » (Guisado - Zas)*

**Competencia material. Límites. Demanda por accidente contra una ART en base a las normas de derecho común.**

Conforme a lo establecido por la CSJN en la causa "Marchetti, Néstor c/ La Caja ART SA s/ ley 24557" (04/12/07) corresponde admitir la competencia de este fuero del trabajo para conocer en estas actuaciones. Ello por cuanto se ha considerado que en los conflictos entre un trabajador y una aseguradora de riesgos del trabajo, fundados en la ley de derecho común, deben ser dilucidados en los tribunales locales, al no verificarse una hipótesis que habilite la competencia federal.

*CNAT Sala I Expte N° 14318/08 Sent. Int. N° 59.273 del 28/11/2008 "Prieto, Pablo c/ Berckley Internacional ART SA s/ accidente acción civil".*

**Competencia material. Reclamos fundados en la ley 24557. Miembros de las FFAA y de Seguridad.**

Es criterio reiterado de la Fiscalía General del Trabajo y de esta Cámara, que la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional - incluso los miembros de las Fuerzas de Seguridad-, no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquélla se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos de Trabajo, la cual, más allá de la autoproclamada naturaleza relativa a la seguridad social, regula una materia de indudable esencia laboral; por lo que rige el art. 21 de la L.O.

*CNAT Sala IV Expte N° 32608/08 Sent. Int. N° 46.527 del 28/11/2008 "López, Néstor c/ Estado Nacional Ministerio del Interior. Policía Federal s/ accidente" (Guisado - Zas)*

**Competencia material. Demanda por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa por accidente iniciada por un miembro de la Policía Federal. En este sentido, la propia ley 24.557 en su art. 2, punto 1, ap. a), comprende un extenso campo en lo que respecta a su ámbito de aplicación personal y no distingue a los empleados privados de los públicos – entre los que se encuentran incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional-, ni excluye a los integrantes de la Policía Federal.

*CNAT Sala VII Expte. N° 38.162/08 Sent. Int. N°. 30.492 del 30/04/2009 "Vieyra, Matías Daniel c/Ministerio del Interior Policía Federal Argentina s/accidente-acción civil" (Ferreirós – Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Causas sobre la validez constitucional del art. 46 LRT.**

Teniendo en cuenta lo expuesto por la CSJN en los autos "Venialgo, Inocencia c/Mapfre Aconcagua ART y otro" del 13/3/2007, resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo en aquellas causas en que se cuestiona la validez constitucional del art. 46 de la Ley 24.557. (Del Dictamen FG, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala V Expte N° 32.098/09 Sent. Int. N° 26.266 del 30/12/2009 "Sánchez, Gerardo c/CNA Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s/accidente – ley especial" (Zas – García Margalejo).*

**Competencia material. Juicio por accidente de trabajo. Miembro de la Policía Federal Argentina. Competencia JNT.**

Frente a la denuncia de un suboficial escribiente de la Policía Federal Argentina de un accidente de trabajo por el que reclama la reparación de daños en los términos de la ley

24.557 y del art. 1113 CC, corresponde declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta el derecho invocado por el accionante y lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345.

*CNAT Sala VI Expte. N° 19.922/2010 Sent. Int. N° 32.672 del 09/11/2010 "Calizaza, Armando c/Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos s/accidente-ley especial" (Fontana – Fernández Madrid).*

**Competencia material. Enfermedad laboral no comprendida en los términos del art. 6 LRT. Dependiente de la Comisión Nacional de Energía Atómica.**

En atención a que del escrito de inicio se desprende que el demandante, como consecuencia de haber sufrido un infortunio laboral, recibió de la ART el tratamiento correspondiente a su lesión, fue intervenido quirúrgicamente y que se le otorgó el alta con secuelas, la que suscribió en disconformidad y que, ante los reclamos formulados a la ART, se le comunicó que la dolencia que padece no está comprendida dentro de los términos del art. 6 de la Ley 24.557, razón por la cual reclama a la Comisión Nacional de Energía Atómica y a la ART por la incapacidad permanente y parcial de la total obrera como consecuencia de la enfermedad laboral sufrida y funda su petición en normativa del derecho civil y en la LRT. Frente a ello, la causa debería quedar radicada ante la Justicia Nacional del Trabajo porque, con la sanción de la Ley 24.804 ha quedado dirimido cualquier conflicto al respecto, ya que la misma, en su art. 3º segundo párrafo dispone que: "El personal de la comisión estará sometido al régimen de la LCT y a las condiciones especiales que se establezcan en la reglamentación". Por ende, la relación del personal queda sujeta al ordenamiento particular del ente y al Derecho del Trabajo privado (conf. art. 2 inc. a) de la LCT) y, consecuentemente, la contienda encuadra en el dilatado espectro del art. 20 de la Ley 18.345, el que establece la competencia material de este Fuero en las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común, como acontece en autos (conf. Dictamen **FG** N° 53.000 del 1/7/2011, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala X Expte N° 52.937 Sent. Int. N° 18.905 del 31/08/2011 "Ahumada, Oscar c/Comisión Nacional de Energía Atómica y otro s/accidente – acción civil" (Brandolino - Corach).*

**Competencia material. Acción fundada en el derecho común habiendo ocurrido el siniestro con anterioridad a la sanción de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

Lo dispuesto en el art. 17 ap. 2do. de la ley 26.773 puede ser aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del art. 17 inc. 1, o sea, las que nacen del final del art. 39 de la ley 24.557. Un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39, ya mencionado, sino que requiere un planteo de invalidez constitucional de dicha norma, con sustento en el caso "Aquino". Frente a ello resulta razonable sostener la aptitud jurisdiccional del fuero para hechos acaecidos con anterioridad a la vigencia de la nueva ley, fundados en el derecho civil frente a las particularidades que presenta la nueva norma y la restricción de la anterior normativa, que exigía un planteo de invalidez constitucional del afectado. La acción fundada en el derecho civil que interpone un trabajador por un accidente anterior a la vigencia de la ley 26.773 no es la acción del art. 4 de la nueva ley sino otra que requiere una fundamentación disímil, siendo competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo.

*CNAT Sala IV Expte. N° 53.638/2012 Sent. Int. N° 50.003 del 10/04/2012 "Vidal, Hugo Daniel c/Lacabril SA y otros s/accidente - ley especial". (Marino - Pinto Varela).*

**Competencia material. Acción de empleado público contra el Estado Nacional fundada en la LRT. Juez competente**

Si la acción ha sido interpuesta contra el Estado Nacional en procura de una indemnización por daños y perjuicios derivados de un accidente de trabajo con sustento en disposiciones del Código Civil, y el vínculo resulta inequívocamente calificable como empleo público, corresponde su juzgamiento a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (CSJN, 8/4/86 "Salinas, Ramón Osvaldo c/Junta Nacional de Granos", Fallos 308:488 y "Ramírez, Omar c/Estado Nacional Poder Ejecutivo Nacional y otro s/daños y perjuicios" del 24/2/04). En cambio, la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional, no desplaza la competencia de la Justicia Laboral si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo.

*CNAT Sala IX Expte. N° 4.832/2012 Sent. Int. N° 13.341 del 13/07/2012 "Musolino, Ricardo José c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial". (Balestrini - Pompa).*

**Competencia material. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En el caso, de la demanda surge que el actor –soldado voluntario del Ejército Argentino- alega haber sufrido un accidente y reclama al Estado Nacional –Ministerio de Defensa- Ejército Argentino- las pertinentes prestaciones dinerarias y en especie previstas en la ley 24.557, a cuyo fin plantea la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 50 de la ley citada y del dec. 717/1996. En este contexto, la cuestión en examen se encuentra directa e inmediatamente relacionada con la aplicación e interpretación de normas de derecho del trabajo, lo que habilita la actuación del fuero laboral (conf. arts. 20 y 21, inc. a), L.O.), teniendo en cuenta la doctrina fijada por la CSJN en los casos “*Venialgo*,” (13/03/2007), “*Marchetti*” (14/12/2007) y “*Obregón* (17/04/2012). No modifica esta conclusión la circunstancia de que la demanda sea entablada por un agente del Estado Nacional, pues ello no desplaza *per se* la competencia de la Justicia del Trabajo si aquella se encuentra fundada en la ley especial de accidentes del trabajo o en la Ley de Riesgos del Trabajo, la cual regula una materia indudablemente laboral. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. N° 11.929/2012 Sent. Int. N° 29262 del 31/10/2012 “Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente - acción civil”. (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).

**Competencia material. Daños y perjuicios derivados de un infortunio laboral. Competencia de la JNT.**

Corresponde a la Justicia Nacional del Trabajo entender en el supuesto en que se demanda a una entidad nacional y a un sujeto privado por los daños derivados de un infortunio laboral sufrido por uno de los empleados de la primera, con apoyo en la ley común, máxime cuando se debate la validez de normas inherentes a los riesgos y contrato de trabajo y cuando el criterio para atribuir competencia debe referirse al encuadramiento

Justicia Nacional en lo Civil se ciñe exclusivamente a las acciones comprendidas en el nuevo régimen de reparación con opción civil excluyente con renuncia, unido a la ausencia de disposición que consagre la aplicación retroactiva del nuevo sistema, implica una excepción a aquella doctrina. En este contexto, y ante la ausencia de una nítida atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para el conocimiento de acciones como las incoadas por el actor, rige la regla general del art. 20 de la ley 18.345, teniendo en cuenta que el accionante demanda también a la aseguradora de riesgos del trabajo de los ex empleadores, situación esta última encuadrable en las previsiones del art. 21 inc a) de la ley citada.

CNAT Sala V Expte. N° 53.199/2012 Sent. Int. N° 29.740 del 18/04/2013 “Virgili, Darío Ernesto c/ Federación Patronal Seguros SA y otros s/accidente - acción civil”. (Zas - Raffaghelli)

**Competencia material. Ley 26.773. Competencia de la JNT.**

Tal como sostuviera el Fiscal General el principio de aplicación inmediata de las normas procedimentales rige en tanto y en cuanto el derecho al cual se le aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en casos en que la ley prevé una acción que en el anterior régimen no existía y le prescribe un trámite específico. La ley establece para el futuro una acción que no existía, y le crea un proceso adjetivo que, accesorio de lo sustantivo, sólo puede regir con aquella pretensión de fondo (del Dictamen del Fiscal General N° 56.530). Por lo tanto, la acción fundada en el derecho civil interpuesta por un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no es la acción del art. 4 de esta norma sino otra diferente y, por ende, no alcanzada por la competencia asignada para dichas acciones en el art. 17 inc. 2 del referido cuerpo normativo, es decir que resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala IX Expte. N° 1.533/2013 Sent. Int. N° 14.043 del 18/06/2013 “Rueda, Claudio Fernando c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente - ley especial”. (Pompa - Balestrini).

USO OFICIAL

**Competencia material. Desplazamiento del juez natural al trabajador que sufre un accidente y escoge la vía del derecho civil. Inconstitucionalidad art. 4 ley 26.773. Enfermedades anteriores y posteriores a la vigencia de la nueva ley.**

El art. 4, y su complemento el art. 17 inc. 2, resultan inconstitucionales, pues al crear la acción civil prevé que sea el juez con competencia en esa materia quien atienda la cuestión, y más aún, aplicando las normas de fondo, de forma y los principios de derecho civil. En el Derecho del Trabajo, el juez debe mirar y guiar el proceso imbuido de los principios de la especialidad, esos mismos que, por imperio de la nueva ley, no resultarían aplicables si el trabajador opta por la acción civil. El desplazamiento del trabajador de su juez natural, atrae hacia aquel una serie de perjuicios. Evidentemente se trata de una *discriminación* en tres sentidos. Por un lado, queda en peor posición quien se accidenta dentro del período de vigencia de la ley, que quien lo sufriera antes de ella. En segundo lugar, porque quien se accidenta dentro de su vigencia, no tendría los beneficios normativos e interpretativos de la disciplina específica, con los que sí cuentan los trabajadores cuando reclaman por otras cuestiones. Finalmente, porque en el proceso civil se parte de la igualdad de las partes, cuando el trabajador siempre está en peor situación, y se viola así el principio *pro homine* que resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia.

CNAT Sala III Expte. N° 55.744/2012 Sent. Int. N° 62.974 del 28/06/2013 “Aguirre, Carlos c/Azul SA de Transporte automotor y otro s/accidente - acción civil”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Ley 26.773. Modificación de competencia de la ley 24.557. Enfermedades anteriores y posteriores a la vigencia de la nueva ley.**

La nueva ley de accidentes 26.773 modifica el régimen de competencia en su artículo 4 complementado con el artículo 17 inc. 2. Esta nueva ley no veda el acceso a la acción con fundamento en el derecho civil. Algunas normas de tipo adjetivo contenidas en la ley resultan inmediatamente aplicables, por hechos anteriores. Un argumento justificativo de dicha aplicabilidad inmediata, es que se trata de mejoras en la situación del trabajador, por imperio del art. 9 LCT y del principio de progresividad. De modo que acaecido un accidente en vigencia de la nueva ley no cabe duda de que es la ley aplicable, no así de un evento anterior. De acuerdo con el criterio del Fiscal General el principio de aplicación inmediata rige “en tanto y en cuanto el derecho al que se aplica la nueva norma procesal hubiese existido con anterioridad a la creación de ésta, y no en aquellos casos, ..., en los cuales la misma ley prevé una acción que no existía y le prescribe un trámite específico” (Dictamen 56.350 del 6/2/2013 “Virgili”).

CNAT Sala III Expte. N° 55.744/2012 Sent. Int. N° 62.974 del 28/06/2013 “Aguirre, Carlos c/Azul SA de Transporte automotor y otro s/accidente - acción civil”. (Cañal - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Ley 24557. Contrato de empleo público. Competencia de la JNT.**

En función de lo normado tanto en el art. 20 como en el 21 inc. A) de la L.O., y dado que la ley 24557 regula una materia de indudable naturaleza laboral, corresponde, ante la duda, estar a favor de la competencia de este Fuero del Trabajo, sin que obste a lo expuesto la relación de empleo público habida entre las partes.

CNAT **Sala V** Expte N° 5.495/2012 Sent. Int. N° 29.927 del 28/06/2013 “Benitez, Pedro Carlos c/ Ministerio de Seguridad de la Nación Policía Federal Argentina s/ Accidente acción civil”. (Zas – Arias Gibert)

**Competencia material. Ley 26.773. Trabajador lesionado en un dedo mientras laboraba con una maza. Competencia de la JNT.**

Si bien el siniestro cuyas consecuencias dan lugar a la acción se produjo con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, resultó ser un accidente de trabajo al golpear una maza violentamente el dedo pulgar izquierdo del actor en circunstancias en que se encontraba trabajando, es decir claramente comprendido en el art.6 de la ley 24.557, y por lo que se reclaman prestaciones del sistema, pero solamente a la A.R.T. las prestaciones de la Ley de Riesgos del Trabajo, lo cual hace procedente la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la materia.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 14.799/2013 Sent. Int. N° 36.106 del 23/09/2013 “Leal, Leandro Daniel c/QBE ART SA s/accidente - ley especial”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

**Competencia material. Ley 26.773. Inaplicabilidad al caso de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

Cabe declarar inaplicables al caso de autos las normas de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773 por no resultar conducentes con el objetivo de protección del trabajo, con los principios de igualdad ante la ley, del debido proceso y acceso a la justicia garantizado por los arts. 14 bis, 16 y 18 C.N., escogiendo por resultar coherente con las citadas garantías y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 y 36 de la Carta Internacional Interamericana de Garantías Sociales,

CNAT Sala VI Expte. N° 37.931/2013 Sent. Int. N° 36.492 del 09/12/2013 “Diz, Héctor Alberto c/Securitas Argentina SA y otros s/accidente-acción civil”. (Raffaghelli – Craig - Fernández Madrid).

**Competencia material. Ley 26.773. Accidentes anteriores a la vigencia de la nueva norma fundados en el derecho común. Competencia de la JNT.**

El art. 17, inc. 2 de la ley 26.773 establece la competencia de la Justicia Nacional en lo civil para los reclamos previstos en el último párrafo del art. 4 de dicha norma, o sea los iniciados por la vía del derecho civil, norma que sólo puede ser aplicable a las acciones que emergen de la derogatoria del art. 17, inc. 1, o sea, las que nacen del final del art. 39 de la ley 24.557. De modo que un trabajador accidentado antes de la vigencia de la ley 26.773 no puede interponer una acción fundada en el Derecho Civil partiendo de la premisa de que se derogó el art. 39, ya mencionado. Ante el supuesto de norma procesal llamada a regir una acción que la ley crea para el futuro, el referido art. 39 sigue siendo aplicable para aquellas personas que se accidentaron antes de que el Poder Legislativo hubiera remediado la inconstitucionalidad de dicha norma con la ley 26.773. En consecuencia, la acción fundada en el Derecho Civil que interpone un trabajador accidentado con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773, no es la acción del art. 4 de esta norma, razón por la cual resulta competente en ese caso la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala VI Expte. N° 48.121/2013 Sent. Int. N° 36.521 del 13/12/2013 “Paladea, Ángel c/QBE ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Craig - Raffaghelli). En el mismo sentido, Sala VI Expte. N° 52.795/2013 Sent. Int. N° 36.939 del 23/04/2014 “Angelucci, Alfredo Orlando c/Interjuegos SA y otro s/accidente - acción civil”. (Fernández Madrid - Craig).

**Competencia material. Ley 24557. Naturaleza de la pretensión. Competencia de la Justicia Laboral.**

Resulta importante destacar que la acción ha sido interpuesta únicamente contra la ART y no contra el empleador público, por lo que resulta irrelevante si la relación de trabajo corresponde a la órbita del Derecho Público o Privado, y tal circunstancia no desplaza la competencia de la Justicia Laboral, todo ello sin perjuicio de lo que, oportunamente, pudiere llegar a resolverse de materializarse una oposición bajo la forma de excepción. En suma, la ley 24557 regula una materia de indudable naturaleza laboral, razón por la cual, tanto por aplicación de lo dispuesto en el art. 20, como lo establecido en el art. 21 inc a) de la L.O. resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo, sin que obste a lo expuesto la relación de empleo público invocada por el actor.

CNAT Sala IX Expte N° 50.778/2013 Sent. Int. N° 14567 del 23/12/2013 “Flores, Germán Alberto c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial”. (Balestrini - Pompa)

**Competencia material. Miembro de la Policía Federal. Accidente fundado en ley común. Competencia de la JNT.**

De conformidad con lo dispuesto por la CSJN en la causa “Ortega, Patricia Martha,  
□ V . j tha2/

casos como el presente. La circunstancia de que la acción por accidente de trabajo haya sido entablada por un agente del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no desplaza la competencia de la Justicia Nacional Laboral si aquella se encuentra fundada en la Ley de Riesgos.

CNAT Sala VII Expte. Nº 69.138/2012 Sent. Int. Nº 36.395 del 16/05/2014 “Gonzalia, Cecilia Belén c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”.

**Competencia material. Causa en que la empleadora fue la Municipalidad de Luján y la A.R.T. demandada Provincia S.A. Competencia de la JNT.**

Resulta competente *prima facie* la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una causa por accidente en la que el actor demandó únicamente a Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo, con domicilio denunciado en la ciudad de Buenos Aires, aun cuando la empleadora había sido la Municipalidad de Luján y a la fecha del infortunio denunciado el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires hubiera reasumido las obligaciones emergentes del contrato que originariamente le correspondía a Provincia ART S.A..

CNAT Sala II Expte. Nº 16.087/2014 Sent. del 12/09/2014 “Murray, Daniel Edgardo c/Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA s/accidente - ley especial”.  
(González - Maza).

**Competencia material. Competencia de la JNT para entender en los accidentes en los que el personal de la Policía Federal Argentina fuera víctima.**

La institución policial no está excluida de reparar los accidentes de trabajo que ocurren a su personal. En este sentido, nada obsta a la aplicación de las previsiones contenidas en la ley 24.557 pues el art. 2 de esa norma –al referirse a su ámbito de aplicación– expresamente establece que están obligatoriamente incluidos “Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires”, entre los que cabe incluir al personal de la Policía Federal Argentina.

CNAT Sala VI Expte. Nº 18.456/2010/CA1 Sent. Def. Nº 66.837 del 10/10/2014 “Rojas García, María Elba c/Estado Nacional Ministerio de Justicia Seguridad y Derechos Humanos Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial”. (Fernández Madrid - Raffaghelli)

**Competencia material. Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

Resulta inconstitucional el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773. Este precepto adjetivo, que asigna competencia a la Justicia Nacional en lo Civil en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común, viola el principio protectorio de base constitucional (art. 14 bis C.N.). El art. 28 de nuestra carta magna claramente señala que los derechos y garantías que se reconocen “no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”. En ese marco, al analizar la constitucionalidad de la norma, en el caso concreto debe evaluarse la no alteración del principio protectorio que caracteriza al derecho laboral, en el que uno de los sujetos del contrato de trabajo se encuentra en una situación de desigualdad socioeconómica frente al empleador, circunstancia que no le permite negociar en igualdad de condiciones con el dador de trabajo. La existencia de una magistratura especializada, que tendrá especialmente en cuenta los desequilibrios entre las partes para corregirlos, constituye una garantía de cumplimiento del principio protectorio.

CNAT Sala I Expte. Nº 29.324/2013 Sent. Int. Nº 66.204 del 03/11/2014 “D’Ángelo, Luis Sebastián c/Belclean Servicios Especiales SA y otro s/accidente - acción civil”. (Vázquez - Pasten).

**Competencia material. Competencia de la JNT en un accidente laboral estando ya vigente la ley 26.773. Pretensión promovida como consecuencia del incumplimiento del deber de seguridad previsto por la LCT. Art. 20 L.O. como norma más favorable al trabajador. Procedimiento laboral como conjunto de principios más favorables al trabajador.**

La acción promovida a raíz del incumplimiento de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral (deber de seguridad, art. 75 LCT), torna aplicable lo resuelto por el Máximo Tribunal cuando resolvió que en tales supuestos no resulta competente la Justicia del fuero Civil” (CSJN, “Jaimés, Juan Toribio c/Alpargatas SA s/acción cont. Art. 75 LCT” - 5/11/96). Estos casos se encuentran al abrigo de lo dispuesto por el art. 20 L.O., en cuanto norma más favorable al trabajador. Los principios procesales laborales están organizados en función de la tutela hiposuficiente. Rige también la solución de la norma más favorable del referido art. 20, ya que no sólo encuentra reconocimiento en el art. 9 de la LCT, sino que a partir de la reforma constitucional de 1994, alcanzó dimensión constitucional al estar esa solución consagrada por el art. 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que fuera incorporado expresamente a la C.N. (art. 75 inc. 22), por lo que, por aplicación de los principios propios que dan autonomía a la materia derivada del trabajo, las soluciones de la norma posterior sobre la

anterior y de la especial sobre la general, aparecen desplazadas por la aplicación de principios propios del derecho laboral, que consagran la solución más favorable enunciada y la aplicación de los principios de progresividad y no regresividad tutelados por el art. 26 de la Convención Americana y 2.1 del PISDEC, entre otros.

CNAT Sala IX Expte. Nº 61.402/2013/CA1 Sent. Int. Nº 15.556 del 05/11/2014 “Herrera, Ángel Clemente c/Hospital de Pediatría “Prof. Dr. Juan Pedro Garraham y otro s/accidente-acción civil”. (Pompa - Balestrini).

**Competencia material. Accidente de trabajo. Empleado de la Municipalidad del Partido de Malvinas. Irrelevancia del Sistema de Autoseguro de la Provincia de Bs. As. Competencia de la JNT.**

Carece de relevancia el sistema de autoseguro de la Provincia de Bs. As. por el cual dicha provincia reasumió la responsabilidad por la cobertura íntegra, total y oportuna respecto de sus dependientes ante las contingencias contempladas en la L.R.T., así como también resulta intrascendente la esencia pública local del vínculo, en tanto el actor no demandó a su empleador – Municipalidad del Partido de Malvinas -, sino a la A.R.T. en calidad de aseguradora –la cual resulta ser una persona jurídica de derecho privado. En consecuencia y, dado que la Provincia de Bs. As., no resulta demandada directa ni indirectamente en presente causa, la JNT resulta *prima facie* competente para entender en esta causa a tenor de lo normado en los arts. 20 y 21 L.O., sin perjuicio de lo que se pudiera llegar a resolver en la hipótesis de que la demandada formule su defensa sobre el punto.

CNAT Sala VII Expte Nº 38.818/2014 Sent. Int. Nº 37.235 del 17/11/2014 “Escalada, Luis Alberto c/ Provincia ART S.A. s/ accidente – ley especial”

**Competencia material. Reclamo por accidente sufrido por un miembro del Ejército Argentino. Competencia de la JNT.**

Cabe sostener la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde la progenitora del fallecido que fuera personal militar activo al momento de su deceso, con cargo de subteniente, procura el cobro de una suma de dinero fundado en la ley civil, planteando la inconstitucionalidad de algunos artículos de la ley de riesgos del trabajo. La ley 24.557, señala en su art. 2º, punto 1, ap. a), que comprende un extenso campo en lo que respecta a su ámbito de aplicación personal y no distingue a los empleados privados de los públicos –entre los que se encuentran incluidos los funcionarios y empleados del sector público nacional- ni excluye a los integrantes del Ejército Argentino.

CNAT Sala VII Expte. Nº 11.709/2013 Sent. Def. Nº 47.498 del 27/04/2015 “Carnevale, Elisa Aurelia c/Ministerio de Defensa s/accidente - acción civil”. (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Causas entabladas contra la Policía Federal Argentina fundadas en la ley especial de accidentes del trabajo. Competencia de la JNT.**

Es doctrina de la CSJN que el hecho de que la demanda se entable contra un agente del Estado Nacional, incluso los miembros de las Fuerzas de Seguridad, no desplaza la competencia del Fuero si la misma se encuentra fundada en la ley especial de accidentes de trabajo (ver “*Carnero, Fermín Antonio c/Estado Nacional*” del 06/06/1985). De conformidad con ello, teniendo en cuenta lo resuelto por el alto tribunal *in re* “*Castillo Ángel S. c/Cerámica Alberdi S.A.*” (07/09/04) y, considerando, que la Ley de Riesgos del Trabajo –derecho que invoca el trabajador como fundamento de su reclamo- regula una materia de indudable esencia laboral, cabe sostener que en el caso rige el art. 21 L.O. que expresamente dispone que “...*En especial, serán de la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo: a) Las causas en las que tenga influencia decisiva la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo...*”, por lo que es evidente que el reclamo encuadra en esta normativa.

CNAT Sala X Expte. Nº 27.578/2013/CA1 Sent. Int. Nº 24.149 del 29/04/2015 “Díaz, Roberto Francisco c/Estado Nacional–Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial”.

**Competencia material. Demanda por accidente iniciada por un trabajador empleado de la Municipalidad de Lomas de Zamora. Competencia de la JNT.**

De los hechos expuestos en la demanda se desprende que el objeto del reclamo es de naturaleza laboral y no derivada de una relación de empleo público, pues se persigue la indemnización por el padecimiento de una incapacidad parcial y permanente sobreviniente de un accidente de trabajo, en el que se requiere la aplicación de la ley 24.557 y que la demandada (Provincia A.R.T.), es una entidad de derecho privado. Teniendo en cuenta lo dispuesto por los arts. 20 y 21 ley 18.345, no cabe duda alguna que la Justicia Nacional del Trabajo resulta competente para entender en la causa. (La juez de primera instancia basó la inhibitoria en el carácter público del vínculo que el actor mantiene con la Municipalidad de Lomas de Zamora).

CNAT Sala VII Expte. N° 10.380/2015 Sent. Int. N° 37.548 del 17/07/2015 “Fariña, Roberto Carlos c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial”.

**b) Ley 26.773. Posterior al precedente de la CSJN “Urquiza”**

**Competencia material. Ley 26.773. No aplicación del fallo “Urquiza”. Competencia de la JNT.**

La ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la LRT y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inciso 2º de dicho cuerpo legal. Tal como lo sostuvo el Fiscal General “...no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo” (DFG N° 56.350 del 8/02/2013 en autos “Virgilli”). Y, más allá de la reciente doctrina de la CSJN en el caso “Urquiza, J. C. c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente del trabajo)” en cuanto allí se decidió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil frente a un infortunio ocurrido antes de entrar en vigor la ley 26.773, lo cierto es que tal doctrina del Alto Tribunal no es aplicable al presente porque en dicho precedente la peticionada reparación integral fue fundada en el derecho común, aunque la acción se dirigió exclusivamente contra la ART. Sin embargo, en el litigio que aquí nos ocupa la acción está fundada en la normativa civil, con la diferencia que también se ha codemandado a la empleadora y además, expresamente en el escrito inicial se ha efectuado un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la Ley de Riesgos del Trabajo, todo lo cual determina la competencia material de este Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley orgánica 18.345.

CNAT Sala X Expte N° 64.228/2013 Sent. Int N° 23.787 del 11/02/2015 “Díaz, Aldo David c/Provincia ART SA y otro s/accidente – acción civil.” En el mismo sentido, Sala X Expte N° 47.882/2014 Sent. Int. N° 23.788 del 12/02/2015 “Osuna, Karina Verónica c/Aerotax SRL y otro s/accidente – ley especial” (Stortini – Brandolino)

**Competencia material. Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad del art 4 de la ley 26773. Competencia JNT.**

Si por imperio de la realidad misma, la relación del trabajador y su empleador, e inclusive de la ART, no es de pares, el hecho de perder el juez natural con su especial versación, implica invertir la regla del paradigma vigente de los DDHFF, y que el sujeto especialmente protegido, quede a merced del mercado, por pura discrecionalidad estatal (art. 18 CN, arts. 8 y 25 Convención Americana DDHH). No se comparte lo resuelto por la CSJN en la causa “Urquiza”, en donde la misma remite al Dictamen de la Procuración, en tanto en el acápite 2, segundo párrafo, queda claro que se hace un uso indebido del derecho adjetivo, bajo la lógica de su aplicación inmediata. Seguir el criterio del Dictamen, y en consecuencia de la reforma de la ley 26773, implica negar el derecho al juez natural (art 18 CN) y el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor, asegurando la protección de la ley (art 14 bis CN). Por ello, es evidente que el art. 4 de la ley 26773, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, termina por colocarla alejada a la trabajadora del juez natural, e inhibiendo al juez civil de aplicar los principios propios de la disciplina, en la posición de “par” con su empleadora cuando el principio de la realidad evidencia que no lo es. De tal suerte, se viola el principio *pro homine* y resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia. Por lo tanto, dado que la trabajadora se encontraría eminentemente perjudicada, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 26773, revocar la resolución de grado y determinar la competencia de la justicia nacional del trabajo para entender en la causa.

CNAT Sala III Expte N° 42.465/2014/CA1 Sent.Int. del 13/02/2015 “Fernández, Elizabeth Cecilia c/Cotecsud Compañía Técnica Sudamericana s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino). En el mismo sentido, Sala III Expte N° 28710/2014/CA1 Sent. Int. del 30/4/2015 “Delgado Prusino, Ángel c/Mapfre Argentina ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Pesino – Rodríguez Brunengo)

**Competencia material. Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley. Competencia de la JNT.**

La imposición de la competencia de la justicia que dispone el art. 17 inc 2 de la ley 26.773, resulta violatoria del principio protectorio garantizado por el art 14bis CN, en tanto tiene como consecuencia privar lisa y llanamente al trabajador dependiente de las proyecciones procesales del mismo. Por ello, corresponde declarar la inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley de mención y establecer la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa. No es óbice a lo expuesto, lo decidido por la CSJN in re “Urquiza” (11/12/2014), pues en este precedente no se analizó la validez constitucional de la norma aquí objetada. (Del voto de la Dra. Fontana)

## *Poder Judicial de la Nación*

CNAT Sala VII Expte N° 25.119/2014 Sent. Int. N° 37.676 del 9/03/2015 “Acosta, Mirta Estela c/Asociación Civil Mutualista Centro Naval y otro s/accidente – acción civil” (Fontana – Rodríguez Brunengo). En el mismo sentido, Sala VII Expte N° 66.113/2014 Sent. Int. N° 38.722 del 16/3/2015 “Fuoco, Javier Andrés c/Swiss Medical ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Fontana - Ferreirós)

### **Competencia material. Ley 26.773. Inconstitucionalidad del inc. 2 del art. 17 de la ley. Competencia JNT.**

En el último párrafo del art. 4 de la ley 26773 se establece que, “En los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil”, norma que se complementa con el ap 2 del art. 17, que determina la competencia en la Capital Federal de la Justicia Nacional en lo Civil, en un intento de desplazar a los trabajadores de sus jueces naturales, soslayando que lo verdaderamente relevante a efectos de fijar la competencia material es la alegación de un vínculo de naturaleza laboral. Lo que importa es que se trate de una relación de linaje laboral y, por ello, las leyes de procedimiento fijan competencia para los juicios “aunque se funden” en disposiciones de derecho común (art. 20 LO). Asimismo, se normativiza la violación del principio protectorio

USO OFICIAL

inconveniencia de los arts. 4 último párrafo en lo pertinente y 17, inc 2 de la ley 26773, en tanto vulneran el contenido esencial del derecho de la actora a la tutela judicial efectiva y a la defensa en juicio integrante del *jus cogens*, sin que baste para controvertir esta conclusión, la sola invocación del carácter público de las normas sobre organización judicial, distribución de competencia, regulación del proceso o similares. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015 “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)<sup>2</sup>

**Competencia material. Ley 26.773. No aplicación fallo “Urquiza”. Inconstitucionalidad e inconveniencia de los art. 4 último párrafo y 17, inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la JNT.**

En el proceso laboral en el que están en juego necesidades alimentarias, las enfermedades y accidentes requieren un proceso ágil, verbal y expeditivo complementado con las ventajas de las nuevas tecnologías. Asimismo, el procedimiento laboral reconoce principios propios derivados de la particularidad de su derecho material, tales como: igualdad por compensación, libre investigación judicial, celeridad en la sustanciación, intermediación-publicidad, gratuidad y magistratura especializada, los que de obviarse lesionarían el orden sustancial. Por su parte, el reciente pronunciamiento de la CSJN en la causa “Urquiza” no conmueve los fundamentos de la mayoría en esta causa, ya que se trató de un infortunio anterior a la sanción de la ley 26.773 y se basó en el dictamen de la Procuración – que el Tribunal hizo suyo – en el que sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad “...no alcanza concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia”, lo que permite afirmar que la Corte no ha fijado criterio respecto de las objeciones que en el presente merecieron las normas de los arts. 4 in fine y art 17 inc 2 de la ley 26773, razón por la cual corresponde admitir en la especie la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Raffaghelli, en mayoría).

CNAT Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015 “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Competencia material. Ley 26.773. Incompetencia JNT. Agravio a jueces civiles.**

El art. 3 CC determina la aplicación inmediata de la ley. Tratándose de una norma sustantiva o adjetiva, la ley aplicable al momento del hecho o acto produce la consecuencia jurídica en los términos de los arts. 2 y 3 CC. Por otra parte, el juez competente es determinado objetivamente por la índole de las acciones planteadas, sin que pueda admitirse que la elección entre distintos jueces sea el resultado de una opción del actor ni directamente mediante el ejercicio de una opción. Por efecto de la norma del art. 88 CPCCN el juez competente es el juez del proceso que ha de tratar la acción principal. El juez que debe conocer en la causa es aquel a quien señala el brocardo romano *is de accessorio cognoscere debet qui cognoscit de principali*. Además, los cuestionamientos constitucionales con relación a las normas de la ley 24557 son inadmisibles pues se refieren a normas que fueron dejadas sin efecto por la ley 26773 y, el argumento relativo a la invocación del art. 75 RCT en su redacción vigente carece de relación con el objeto de la pretensión (reparación integral). Por ende, sostener que la atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil hace imposible el debido proceso, el derecho a obtener justicia o el derecho al Derecho, constituye un agravio a los jueces civiles muy difícil de justificar, lo que lleva a confirmar el decisorio de grado y declarar la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría)

CNAT Sala V Expte N° CNT18.050/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.793 del 31/3/2015 “Blasco, Nelson Alberto c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro s/accidente – acción civil” (Zas – Arias Gibert – Raffaghelli)

**Competencia material. Ley 26.773. Accidente ocurrido vigente la ley. Post Urquiza. Incompetencia JNT.**

Dado que el actor solicita una indemnización de daños y perjuicios originados en el infortunio que dice haber sufrido el 13/12/2012, resultan de aplicación las normas de la ley 26.773, cuyo art. 17.2 dispone que, para este tipo de acciones (las “*iniciadas por la vía del derecho civil*”) “*será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil*”. Y, más allá del acierto o el error, la conveniencia o inconveniencia de la solución legislativa (aspectos que escapan a la revisión judicial), lo cierto es que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que

<sup>2</sup> En la misma fecha, la Sala V se expidió en idéntico sentido en las causas: CNT63083/2013/CA1 Sent. Int. N° 31.790 “Alfonso, Víctor Adrián c/Exes SRL s/accidente – acción civil”; CNT 62371/2013/CA1 Sent. Int. N° 31.791 “Cabral, Fernando Gabriel c/Transporte Automotor Plaza SA s/accidente – acción civil” y CNT 42576/2014/CA1 Sent. Int. N° 31.792 “Luna, Gerardo Daniel c/SMG ART SA s/ accidente – acción civil”

conciene en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación (art. 108 CN) con el objeto de asegurar justamente la garantía que el apelante invoca: la del juez natural (CSJN, 31/08/10, D.726.XLIII “Decsa SRL s/ apelación [art. 11 ley 18.695]”, Fallos: 333:1643). La modificación en examen de ningún modo puede considerarse una vulneración a la citada garantía constitucional, porque, como lo ha señalado reiteradamente el máximo Tribunal, “*la facultad de cambiar las leyes procesales es un derecho que pertenece a la soberanía*” (CSJN, Fallos: 163:231 y 316:2695) y no existe derecho adquirido a ser juzgado por un determinado régimen procesal, pues las leyes sobre procedimiento y jurisdicción son de orden público (CSJN, Fallos: 316:2695 y, más recientemente, sentencia dictada en el mencionado caso “Urquiza”). En este sentido, la Corte ha resuelto que esa garantía no sufre menoscabo porque sea uno en vez de otro de los jueces permanentes el que intervenga en la causa, con arreglo a la competencia que le corresponda -que deriva no de la norma constitucional sino de las respectivas leyes procesales (CSJN, Fallos: 303:1852). Tampoco se advierte que la atribución de competencia a los magistrados civiles desplace la aplicación del principio de gratuidad, como aduce el apelante. Como lo ha señalado el Alto Tribunal, la conjunción de las reglas constitucionales en materia de defensa en juicio y de las que tutelan la persona del trabajador, arroja como resultado que el beneficio de gratuidad abarque todas las etapas e instancias administrativas y judiciales establecidas en los ordenamientos adjetivos pertinentes (CSJN, 30/12/14, “Kuray, David Lionel s/recurso extraordinario”). Por todo ello, corresponde dirimir el conflicto de competencia estableciendo que deberá seguir conociendo en la causa la Justicia Nacional en lo Civil.

CNAT Sala IV Expte N° 23.751/2014 Sent. Int. N° 52.297 del 20/4/2015 “Perea, Sebastián c/Cleverman Sociedad de Responsabilidad Limitada y otro s/ accidente – ley especial.” (Guisado – Pinto Varela). En el mismo sentido, Sala IV Expte N° 33.418/2014 Sent. Int. N° 52.321 del 23/4/2014 “Quiroga, Luis Alberto c/ ART Interacción SA y otro s/accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela) y Sala IV Expte N° 69.215/2014 Sent. Int. N° 52.359 del 30/4/2015 “Benítez Gamarra, Christian Ulisce c/Galeno ART SA y otro s/accidente – acción civil” (Guisado – Pinto Varela)

**Competencia material. Accidentes del trabajo. Ley de Riesgos. Ley 26.773. Incompetencia de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en las causas por accidentes del trabajo fundados en la ley civil. Competencia de la JNT.**

No comparto lo resuelto por la CSJN en la causa “*Urquiza Juan Carlos c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil*”, en razón de que en el acápite 2, segundo párrafo del dictamen, queda claro que se hace un uso indebido del derecho adjetivo, bajo la lógica de su aplicación inmediata. Como bien reza el art. 28 de la C.N., las reglamentaciones deben quedar al servicio del derecho que articulan. En consecuencia, seguir la reforma de la ley 26.773, implica negar el derecho al Juez Natural (art. 18 C.N.), y el derecho a trabajar en condiciones dignas y equitativas de labor, asegurando la protección de la ley (art. 14 bis C.N.). Resulta evidente que el art. 4 de la referida ley, al desplazar la competencia sin justificativo alguno, termina por alejar al trabajador del juez natural, e inhibiendo al juez civil de aplicar los principios propios de la disciplina, y colocarlo en la posición de “par” con su empleador cuando el principio de la realidad evidencia que no lo es. De tal suerte, se viola el principio *pro homine* y resulta regresivo, dificultando el acceso a la justicia. (Del voto de la Dra. Cañal, en mayoría).

CNAT Sala III Expte. N° 28.710/2014/CA1 Sent. Int. del 30/04/2015 “Delgado Prusiono, Ángel c/MAPRE Argentina ART SA s/accidente-ley especial”. (Cañal – Pesino - Rodríguez Brunengo). (El Dr. Pesino, adhiriendo al dictamen Fiscal que remite a “Virgili”, y teniendo en cuenta que no se planteó en el caso la inconstitucionalidad del art. 17 ap. 2 de la ley 26.773, consideró incompetente a la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa).

**Competencia material. Ley 26.773. Accidente ocurrido vigente la ley. Art. 75 LCT. Post Urquiza.**

Dado que la asignación de competencia en el ámbito de la Capital Federal a la Justicia Nacional en lo Civil, a la que remite el art. 17.2 de la ley 26.773, sólo puede ser concebida, como la propia norma lo dispone, a las acciones judiciales previstas en el art. 4º, último párrafo de la ley, es decir, a las acciones expresamente circunscriptas por la vía del derecho civil, vale decir que, la competencia prevista en el art. 17.2 de la ley 26.773 en favor de la Justicia Nacional en lo Civil de la Capital Federal está inequívocamente condicionada a que el demandante haya optado por la aplicación de los sistemas de responsabilidad que pudiere corresponderle según el derecho civil, a los cuales se aplicarán la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Y más allá de lo resuelto en el fallo “Urquiza” por la CSJN (11/12/2014), lo cierto es que dicho caso se fundó únicamente en las disposiciones del CC. Por lo tanto, toda vez que en las presentes actuaciones la pretensión ha sido promovida, entre otras, con motivo del incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, resulta de aplicación lo resuelto por el Máximo Tribunal de Justicia cuando resolvió que “en tales supuestos no resulta competente la Justicia del

fuego Civil" (CSJN, "Jaimes Juan T. c/ Alpargatas S.A. s/acción cont. Art. 75 LCT" (5/11/96), S.C.Comp.219.L.XXXI), el caso particular de autos se encuentra al abrigo de lo dispuesto por el art. 20 de la LO, norma que no ha sido derogada y que habilita el conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT **Sala IX** Expte N° CNT 48981/2014/CA1 Sent. Int. N° 15.873 del 21/05/2015 "Barreto, Daniel Ángel c/Swiss Medical ART SA s/ accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini). En el mismo sentido, **Sala IX** Expte. N° 39.167/2014/CA1 Sent. Int. N° 16.040 del 10/07/2015 "Giménez, Pablo Ezequiel c/Prevención ART SA s/accidente - ley especial". (Pompa - Balestrini).

**Competencia material. Ley 26.773. Accidente ocurrido vigente la ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 2 de la ley. Post Urquiza. Competencia JNT.**

Si bien el accidente denunciado en la demanda se habría producido encontrándose vigente la ley 26.773, cuyo art. 4 establece que "en los supuestos de acciones judiciales iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil" y, a su tiempo, el art. 17 inciso 2º dispone que, en tales acciones "será competente en la Capital Federal la Justicia Nacional en lo Civil", se advierte que este precepto adjetivo, que asigna competencia a la JNT en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común, viola el principio protectorio, de base constitucional (art.14 bis CN). Es que ante la falta de igualdad de las partes en el contrato, en un contexto de hipo suficiencia natural del dependiente, se explica que las normas del derecho del trabajo tengan la nota de ser imperativas, forzosas o de orden público, irrenunciables desde un plano relativo, es decir, a menos que se acuerden condiciones superiores a las legales o convencionales. En este sentido, el derecho procesal también debió acomodarse a estas particulares características, porque la desigualdad que existe en el plano sustancial también se proyecta en el de la defensa de los derechos subjetivos. El dispositivo legal cuya validez constitucional se examina, ordena que la persona trabajadora reclame sus derechos ante la Justicia Civil, que como regla parte de la igualdad de las partes, proceso que se rige por el principio dispositivo con impulso procesal a petición de parte, no gratuito y con caducidades que no se aplican en el proceso laboral, que es de oficio, celérico y donde la Judicatura interviniente impulsa todos los actos procesales hasta llegar a la sentencia definitiva, incluida la liquidación de los créditos y la intimación de pago al deudor. Por lo tanto, corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 17 inc 2 de la ley 26773 y, a su vez, declarar la competencia material en este supuesto debe atribuirse a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 de la ley 18345 en cuanto establece que comprende las causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo, aunque se funden en disposiciones del derecho común. Por otra parte, si bien la CSJN se expidió en la causa: "Urquiza J.C. c/ Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios" (11/12/2014), lo cierto es que allí se dirimió un conflicto negativo de competencia que se generó como consecuencia de una acción mediante la cual se pretendía la reparación integral por los daños padecidos a raíz de un accidente ocurrido con anterioridad a la vigencia de la Ley 26773, cuestión que sólo fue abordada desde el punto de vista de la aplicación temporal de las normas procesales a diferencia de las cuestiones que aquí se han examinado. Por otra parte, el Alto Tribunal hizo suyo el dictamen del Sr. Procurador Fiscal de la Nación, en el que se sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad interpuesto en la ampliación de demanda "...no alcanza concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia", por ende, no se observa que el Alto Tribunal hubiera sentado posición alguna o desarrollado argumentos que deban ser controvertidos por este Tribunal en cuanto al análisis en torno a la validez constitucional del art.17 inc.2 de la Ley 26773. (Del voto de la Dra. Pasten de Ishihara, en minoría)

CNAT **Sala I** Expte N° 28.760/2014 Sent. Int. N° 66.680 del 27/05/2015 "Di Fazio, Fernando Gabriel c/Siseg SRL y otro s/accidente – ley especial" (Pasten de Ishihara – González – Maza)

**Competencia material. Ley 26.773. No aplicación del fallo "Urquiza". Competencia de la JNT.**

La ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la LRT y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inciso 2º de dicho cuerpo legal. Tal como lo sostuvo el Fiscal General "...no se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo" (DFG N° 56.350 del 8/02/2013 en autos "Virgilli"). Y, más allá de la reciente doctrina de la CSJN en el caso "Urquiza, Juan Carlos c/ Provincia ART S.A. s/ daños y perjuicios (accidente del trabajo)" en cuanto allí la acción se dirigió exclusivamente contra la ART, con sustento en lo dispuesto por el art. 1074 CC y, por ende, no se enmarcaría un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de

inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24557, a lo que se agrega que en el escrito inicial se efectuó un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la LRT, circunstancias que determinan, en definitiva, la competencia material de este Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley orgánica 18.345. (En el caso, el accidente ocurrió con anterioridad a la vigencia de la ley, pero la demanda se inició con posterioridad – 29/8/2014)

CNAT Sala X Expte N° CNT 44.323/2014/CA1 Sent. Int. del 29/5/2015 “Padilla, José María c/Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA y otro s/accidente – acción civil” (Brandolino – Corach)

**Competencia material. Inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773. Competencia JNT.**

El art. 4 de la ley 26.773 dispone que en los casos de acciones iniciadas por la vía del derecho civil se aplicará la legislación de fondo, de forma y los principios correspondientes al derecho civil. Por su parte el art. 17 inc. 2 de la misma ley, asigna competencia a la justicia nacional en lo Civil en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se fundan en el derecho común. Este último precepto adjetivo viola el *principio protectorio* de base constitucional (art. 14 bis C.N.). El art. 28 CN señala que los derechos y garantías que se reconocen “no podrán ser alterados por las leyes que reglamentan su ejercicio”. Por lo tanto, el art. 17 inc. 2, en tanto establece la competencia de la Justicia Civil es inconstitucional, y debe atribuirse la competencia material a la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del art. 20 ley 18.345.

CNAT Sala VIII Expte. N° 53.861/2014/CA1 Sent. Int. del 29/05/2015 “Romero, Héctor Omar c/Consortio de Propietarios del Edificio Juncal 969/71 y otro s/accidente-ley especial”. (Pesino - Catardo).

**Competencia material. Ley 26.773. Competencia de la JNT.**

En el caso, el juez de primera instancia declaró la incompetencia material para entender en el caso en atención a que a la fecha de promoción de la demanda (29 de agosto de 2014) ya se encontraban en vigencia las normas que sobre competencia ha fijado la ley 26.773 y por tanto que la misma es de aplicación inmediata por tratarse de una normativa procesal. En consecuencia, decidió remitir las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. Disconforme con ese pronunciamiento, se alza la parte actora a fin de que sea revisada tal decisión en la alzada. A partir del caso “Báez Coria, Aarón Abraham c/Paseo La Vaca SA y otro s/accidente” SI N° 20.954 del 22/03/2013, la Sala X tiene formado criterio acerca de que, en casos como el aquí suscitado, no rige el principio de operatividad inmediata de las normas procesales que regulan la competencia. Ello es así porque la nueva ley 26.773 ha derogado el art. 39 apartado 3 de la LRT y así establece una acción por la vía civil que antes estaba vedada, por lo cual en los infortunios acaecidos con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773 no rige la asignación de competencia de los jueces civiles según el art. 17 inc. 2 de dicho cuerpo legal.

CNAT Sala X Expte. N° 44.323/2014/CA1 Sent. Int. N° 24.297 del 29/05/2015 “Padilla, José María c/Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA y otro s/accidente -acción civil”.

**Competencia material. Ley 26.773. Precedente CSJN “Urquiza”. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.**

No se ignora la reciente doctrina de la CSJN en el caso “Urquiza, J.C. c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios” en cuanto allí se decidió la competencia de la Justicia Nacional en lo Civil frente a un infortunio ocurrido antes de entrar en vigor la ley 26.773. Sin embargo, la precitada doctrina no es aplicable al presente porque allí la acción se dirigió exclusivamente contra la ART, con sustento en lo dispuesto por el art. 1074 CC y por ende no se enmarcaría un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de inconstitucionalidad del art. 39 de la ley 24.557, a lo que cabe agregar que en el escrito inicial se ha efectuado un reclamo subsidiario con apoyo en el sistema tarifado de la LRT, circunstancias que determinan, en definitiva, la competencia material del Fuero del Trabajo por vía del dispositivo del art. 20 de la ley 18.345.

CNAT Sala X Expte. N° 44.323/2014/CA1 Sent. Int. N° 24.297 del 29/05/2015 “Padilla, José María c/Víctor Masson Transportes Cruz del Sur SA y otro s/accidente -acción civil”.

**Competencia material. Ley 26.773. Competencia de la JNT. Fallos de la CSJN.**

La Corte Federal antes de la sanción de la ley 24.557 –vigente la ley 24.028 que también asignaba competencia civil a las acciones por la reparación integral de infortunios laborales- determinó la competencia del fuero laboral para conocer en las causas motivadas por los mismos con base en el art. 20 de la ley 18.345 (CSJN “Jaimes Juan Toribio c/Alpargatas SA”, C. 219. XXXI, 5/11/1996). El derecho material protectorio, el procedimiento laboral autónomo y la magistratura especializada son la tríada sobre la que se erige una justicia del trabajo en condiciones de efectivizar la tutela de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo. Y el reciente pronunciamiento del Alto Tribunal *in re* “Urquiza, J.C. c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios” (11/12/2014), se

trató de un infortunio anterior a la sanción de la ley 26.773. En dicha causa el actor no atacó por inconstitucional las disposiciones de dicha ley, en lo que hace a la desafectación del fuero del trabajo. En efecto, se sostuvo que el planteo de inconstitucionalidad “...no alcanza concretamente a las disposiciones aludidas en cuanto se refiere a la organización de la competencia”, lo que permite afirmar, por lo tanto, que no ha fijado criterio respecto de la constitucionalidad de los arts. 4 *in fine* y art. 17 inc. 2 de la ley 26.773. Por lo tanto, corresponde admitir en la especie la competencia de la JNT.

CNAT Sala VI Expte. Nº 49.872/2014/CA1 Sent. Int. Nº 38.437 del 11/06/2015 “Báez, Francisco Javier c/La Caja ART SA y otros s/accidente - acción civil”. (Raffaghelli - Craig).

**Competencia material. Ley 26.773. Accidente producido con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773. Competencia JNT.**

En el caso, los hechos o eventos dañosos se produjeron con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773 (B.O. 26/10/12). Si bien la interpretación literal de las disposiciones de los arts. 4 y 17 inciso 2 de la ley 26773 importarían un desplazamiento de la competencia en materia de acciones por el resarcimiento de daños fundadas en el derecho civil, lo cierto es que, tomando en cuenta el particular diseño de la ley 24557 y las modificaciones propiciadas por la ley 26773 en cuanto a la admisión de una acción de reparación sustentada en los arts. 1109 y 1113 CC - antes vedada, conf. art. 39 L.R.T.-, no correspondería estar a la pauta atributiva de competencia contenida en el art. 4 de la nueva ley puesto que el régimen de opción allí previsto resulta ajeno al diseño originario del régimen de la ley 24557. La atribución de competencia prevista en la nueva ley 26773 no asume en forma expresa esta circunstancia sino que se sustenta en la vigencia de la opción excluyente a la que alude su art. 4º, por lo que no cabría presuponer la atribución de aptitud jurisdiccional a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los planteos atinentes a la inconstitucionalidad de las normas del régimen parcialmente derogado. No se trata de transgredir el principio de aplicación inmediata de las disposiciones procesales, sino de efectuar un análisis que no sea lineal y de advertir que esta pauta no se vulnera cuando la norma de fondo y la de forma nacen en el mismo acto normativo.

CNAT Sala II Expte Nº 62.838/2014 Sent. Int. Nº 68.020 del 3/09/2015 “Bartoli, Dionisio Gonzalo c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA y otro s/accidente – acción civil” (González – Maza)

**Competencia material. Ley 26.773. Accidente producido con anterioridad a la vigencia de la ley 26.773. Competencia JNT. Precedente CSJN “Urquiza”**

Corresponde decretar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, más allá del criterio sentado por la CSJN en la causa “Urquiza” (11/12/2014) que, adhiriendo al Dictamen del Fiscal General, ordenó su remisión al fuero Nacional en lo Civil en un accidente producido con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, ya que la citada causa contiene aristas diferentes a la presente, siendo la más relevante que versa sobre una acción dirigida exclusivamente contra la A.R.T. y, por ende, no exigiría la declaración de inconstitucionalidad del actualmente derogado art. 39 de la ley 24557.

CNAT Sala II Expte Nº 62.838/2014 Sent. Int. Nº 68.020 del 3/09/2015 “Bartoli, Dionisio Gonzalo c/La Caja Aseguradora de Riesgos del Trabajo ART SA y otro s/accidente – acción civil” (González – Maza)

**Competencia material. Hechos dañosos generadores de responsabilidad ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773. Competencia de la JNT. Inaplicabilidad del fallo de la C.S.J.N. “Urquiza”.**

Dado que de la lectura de la demanda surge que los hechos dañosos que se imputan como generadores de responsabilidad habrían ocurrido, casi en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, deben regirse, en lo que hace a las consecuencias resarcibles, por el marco normativo vigente al momento en que se produjeron. No resulta aplicable la doctrina del fallo “Urquiza, Juan C. vs Provincia ART S.A. s/daños y perjuicios” del Máximo Tribunal (11/09/2014), por cuanto se funda únicamente en las disposiciones del Código Civil, y en el caso, la pretensión ha sido promovida con motivo del incumplimiento de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, no resultando competente en tales supuestos la Justicia Civil.

CNAT Sala IX Expte. Nº 49.413/2014/CA1 Sent. Int. Nº 16.735 del 17/12/2015 “Coria, Marcelo Felipe c/Asociart SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otros s/accidente - acción civil”. (Fera - Pompa).

**Competencia material. Reclamo a la empleadora por la reparación integral de daños y perjuicios con fundamento en los arts. 1109 y 1113 CC y art. 75 LCT.**

La atribución de competencia enunciada por el art. 17 inc. 2 de la ley 26773 no comprende la acción laboral común incoada contra el empleador o ex empleador tendiente a la reparación integral de los daños derivados del incumplimiento de la

obligación de seguridad. Resultaría artificioso y contrario a la seguridad jurídica fragmentar el conocimiento del presupuesto fáctico que, en lo sustancial, sustenta las distintas pretensiones en que funda su reclamo la actora en órganos jurisdiccionales diferentes; por lo cual cabe atribuir la competencia para el conocimiento de todas las acciones incoadas a la JNT, teniendo especialmente en cuenta lo dispuesto en el art. 21, inc. a) de la ley 18.345. De verificarse una eventual escisión de las actuaciones, se correría el riesgo cierto de que puedan suscitarse sentencias contradictorias cuando se trata del mismo presupuesto fáctico que da sustento en lo sustancial a la reparación pretendida por la actora, de manera que resulta por demás razonable atribuir el conocimiento de todas las acciones al mismo juez, con el objeto, no sólo de evitar dicho riesgo, sino de favorecer la buena y correcta administración de justicia. (En el caso, la juez *a quo* se declaró incompetente con fundamento en su interpretación de lo dispuesto en el art. 17, inc. 2 de la ley 26.773. Añadió la magistrada que no obstaba a su decisión la invocación efectuada en el escrito de inicio del art. 75 LCT, pues la misma es accesoria y no altera la fundamentación esencialmente civil bajo la cual se estructura el reclamo).

CNAT Sala V Expte. Nº48.364/2015/CA1 Sent. Int. Nº 32.839 del 18/02/2016 "Bustamante Carolina Roxana c/Banco Santander Río SA s/accidente". (Zas - Marino).

**Competencia material. Ley 26773. Inconstitucionalidad e inconvencionalidad de los arts. 4º último párrafo y 17 inc. 2. Competencia de la JNT para entender en los procesos por daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo.**

Resultan inconstitucionales e inconvencionales los arts. 4º último párrafo y 17, inc. 2º de la ley 26.773, en tanto atribuyen competencia a la Justicia Nacional en lo Civil para entender en las acciones incoadas para la reparación de los daños derivados de las enfermedades laborales, y disponen la sustanciación del trámite de las mismas por las normas procesales civiles, excluyendo la competencia de la JNT y la aplicación de la ley 18.345. El contenido esencial protegido del derecho a la tutela judicial efectiva y la defensa en juicio de los trabajadores y sus derechohabientes no se agota en el derecho al proceso y a gozar de determinadas garantías procesales en el transcurso de él, sino que exige que ese proceso se desarrolle como un procedimiento de tutela idóneo y eficaz para asegurar la plena satisfacción de los derechos e intereses invocados, y que se sustancie ante jueces y tribunales especializados en la materia. El derecho a la reparación plena o integral de los daños sufridos por los trabajadores y sus derechohabientes como consecuencia de los accidentes y enfermedades del trabajo encuentra fundamento en el principio de indemnidad, propio de la disciplina laboral, y en los principios y reglas del Constitucionalismo Social y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

CNAT Sala V Expte. Nº 58.227/2014/CA1 Sent. Int. Nº 32.827 del 29/02/2016 "Paolillo, Lorena Beatriz c/COTO CICSA y otro s/diferencia de salarios". (Zas - Marino).

**Competencia material. Ley 26.773. Planteo de inconstitucionalidad de los arts. 4 y 17.2. Improcedencia.**

La modificación de la aptitud jurisdiccional para entender en pleitos en los que se pretende la reparación integral de accidentes por la vía civil, que materializa la ley 26.773, no implica la vulneración de la garantía constitucional del juez natural, ya que lo prohibido es la sustracción del juez legal y, en este sentido, la Justicia Nacional en lo Civil no podría ser considerada como un tribunal de excepción en tanto debe conocer en la causa incoada con fundamento en normas del Código Civil. La atribución de competencia a los tribunales de otro fuero en modo alguno puede considerarse inconstitucional en la medida en que no se restringe el acceso del, en este caso trabajador, a la jurisdicción plena y se inscribe dentro del marco de atribución de competencias. Si bien la ley 26.773 en su atribución de competencia puede ser considerada como conveniente o inconveniente a los fines de su aplicación, lo cierto es que no veda el acceso jurisdiccional al trabajador, por lo cual no corresponde la tacha de su inconstitucionalidad.

CNAT Sala II Expte. Nº 49.297/2015 Sent. Int. Nº 70.338 del 29/02/2016 "Sosa, Carlos Daniel c/La Caja ART SA s/despido". (González - Maza).

**Competencia material. Ley 26.773. Articulación de la acción común laboral fundada en el incumplimiento por parte del empleador de la obligación de seguridad. Competencia de la JNT.**

La atribución de competencia a la Justicia Nacional en lo Civil efectuada por el art. 17, inc. 2º de la ley 26.773 se ciñe exclusivamente a las acciones comprendidas en el nuevo régimen de reparación con opción excluyente con renuncia fundada en el derecho civil. Ello implica que dicha atribución de competencia no comprende la acción laboral común incoada contra el empleador o ex empleador tendiente a la reparación integral de los daños derivados del incumplimiento de la obligación de seguridad. La pretensión promovida en el *sub lite* con apoyo en la responsabilidad nacida del incumplimiento que se postula de obligaciones que han sido tipificadas por la legislación laboral, no está comprendida en el art. 17, inc. 2º de la ley 26.773 que sostiene la competencia de la

Justicia Nacional en lo Civil, máxime cuando los magistrados de este fuero deben juzgar la responsabilidad alegada sobre la exclusiva base de la legislación civil y en el caso se están invocando infracciones de deberes específicamente contemplados por leyes del trabajo. En este contexto, por aplicación del art. 20 L.O., resulta competente la JNT para entender en dicha acción. (Del voto del Dr. Zas, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 458/2015/CA1 Sent. Int. Nº 33.021 del 14/03/2016 "Ovejero, Juan Carlos c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil". (Zas - Arias Gibert - Marino).

**Competencia material. Demanda de accidente fundada en la ley civil. Hecho acaecido con anterioridad a la vigencia de la ley 26773. Competencia de la JNT.**

Como ya lo sostuviera el Fiscal General en el Dictamen Nº 56.350 en autos "Virgili", en conflictos de sucesión normativa entre leyes transaccionales de accidentes de trabajo – como el presente-, la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo sustentó el principio que la ley vigente al momento del siniestro fijaba los alcances de la responsabilidad del empleador respecto de la obligación de indemnizar. El texto originario de la ley 24.557 en su art. 39, inc. 1), actualmente derogado por la ley 26.773, vedaba a los trabajadores el derecho de reclamar con fundamento en el derecho civil, situación ésta que fue modificada con la promulgación de la ley 26.773 en su art. 17, inc. 1, con el consecuente restablecimiento de la acción civil (esto es, establece para el futuro una acción que no existía), razón por la cual, de acuerdo a lo dicho precedentemente, esta última disposición legal sólo puede regir para los infortunios acaecidos con posterioridad a su publicación. Consecuentemente corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la J.N.T. para entender en el caso.

CNAT Sala X Expte. Nº 49.301/2015/CA1 Sent. Int. Nº 25.481 del 15/03/2016 "Manfredi, Carlos alberto c/QBE Argentina ART SA y otro s/accidente - ley especial".

**Competencia material. Ley 26.773. Competencia de la JNT para entender en las acciones por accidente fundadas en el art. 75 LCT a pesar de lo dispuesto a partir de la reforma de la ley 26.773.**

En el caso, la juez a quo concluyó que teniendo en cuenta la fecha indicada por el propio actor en la demanda como consecuencia del siniestro y por ende de la primera manifestación invalidante, resulta aplicable al caso la reforma introducida a la ley 24.557 por la ley 26.773, que asigna su conocimiento a la Justicia Nacional en lo Civil respecto de las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo de la ley. Sin embargo, el accionante aduce que en el caso se ha demandado con fundamento en el art. 75 LCT por incumplimiento de los deberes de seguridad y de las medidas de seguridad e higiene, y según ha enfatizado la CSJN en el precedente de Fallos: 306:337 citado en "Jaimes, Juan T. c/Alpargatas SA s/acción art. 75 LCT", (05/11/1996), la competencia del fuero expresamente habilitado para conocer en esta materia por el art. 20 L.O. es la JNT. No resulta aplicable al caso la derivación a la Justicia Civil que de las acciones judiciales previstas en el art. 4º último párrafo se dispone en el art. 17 punto 2 de la ley 26.773, pues la contienda ha sido sustentada en los términos del art. 75 LCT. Por lo tanto, como subsiste la posibilidad de accionar en procura de la reparación de los daños causados en el marco de la relación laboral a través de distintos presupuestos de responsabilidad, que no se agotan en el marco sistémico de la ley, ni en los presupuestos de responsabilidad previstos en el derecho civil, sino que existe un diseño amplio que otorga la posibilidad de accionar con fundamento en otros presupuestos de responsabilidad como en el caso, que se alegue la existencia de la obligación de seguridad o el deber de previsión que torna aplicable lo dispuesto en el art. 20 L.O..

CNAT Sala VII Expte. Nº 30.214/2015 Sent. Int. Nº 38.779 del 31/03/2016 "Castaño, Ariel Osvaldo c/Trycon SRL y otro s/accidente - acción civil".

**Competencia material. Ley 26.773. Trabajador que interpone dos acciones, una con fundamento en la LCT por despido y otra con fundamento en la norma del Código Civil por el accidente sufrido. Competencia de la JNT.**

En el caso, la parte actora cuestiona la decisión adoptada en la resolución de origen consistente en desestimar el planteo de inconstitucionalidad de la ley 26.773 y declarar la incompetencia para entender en la acción por reparación integral fundada en el Código Civil por el siniestro sufrido. Asimismo se hizo lugar a la acción que la actora interpusiera con fundamento en la LCT por el despido sufrido. La pretensión de la actora por reparación de los daños físicos, psíquico, moral y gastos de tratamientos médicos, farmacéuticos y de traslado, se encuentra íntimamente relacionada con el reclamo por el despido, en donde habría cierta controversia en torno a la determinación de la remuneración devengada por el trabajador y que tendría total incidencia a los fines del establecimiento del *quantum* indemnizatorio con fundamento en el Código Civil, por lo que por el *forum conexitatis* corresponde admitir la competencia de la justicia laboral para poder entender de tal forma de un modo integral en las acciones del caso. En tales condiciones, en lo atinente a la acción con fundamento en el derecho común, resulta

competente la Justicia Nacional del Trabajo de la Capital Federal. (Del voto de la Dra. Marino, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 59.914/2015/CA1 Sent. Int. Nº 33.523 del 27/06/2016 “García, Ángel Fermín c/Lobercho, Armando Roberto y otros s/despido”. (Arias Gibert – Marino - Craig).

**Competencia material. Ley 26.773. Conflicto negativo de competencia. Necesidad de la declaración previa de inconstitucionalidad de los arts. 4, 6 y 17, inc. 2 para disponer la competencia del fuero laboral. Improcedencia de la declaración de oficio. Competencia de la Justicia Civil.**

Este Tribunal ha sostenido, con criterio mayoritario, que no puede admitirse la inconstitucionalidad de una norma cuando no media petición de parte. Si bien es cierto que la CSJN señaló que los jueces están habilitados a declarar la inconstitucionalidad de oficio de una norma, no es menos cierto que ello debe proceder cuando una estricta necesidad lo requiera (*“Mill de Pereyra, Rita y otros c/Estado de Provincia de Corrientes”* del 27/9/01). La declaración de oficio es la *ultima ratio* del orden jurídico (Fallos: 322:843, 319:3148). Consecuentemente, una acción fundada en un accidente al estar vigente la ley 26.773, como el denunciado en el caso, debe presuponer una desactivación constitucional de los arts. 4, 6 y 17 inc. 2 de la ley 26.773 -extremo que no ha acontecido-, por lo que cabe atribuir competencia a la Justicia Nacional en lo Civil. (Del voto del Dr. Brandolino, en mayoría).

CNAT Sala X Expte. Nº 28.611/2015 Sent. Int. Nº 26.086 del 17/08/2016 “Casatti, Oscar Ariel c/Lodisier SA y otro s/accidente-acción civil”. (Brandolino – Stortini - Corach).

**Competencia material. Ley 26.773. Acción también fundada en el art. 75 LCT. Competencia de la JNT.**

Aun cuando del escrito de inicio de demanda surge que el hecho generador de responsabilidad que se atribuye a las demandadas habría acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26773, lo cierto es que la acción también fue fundada en los términos del art. 75 LCT. Esta circunstancia torna aplicable lo dispuesto por el art. 20 L.O., por lo cual cabe declarar la aptitud jurisdiccional de la JNT. (Del dictamen del Fiscal General, al cual adhiere la Dr. Marino, en mayoría). [En el caso, el juez *a quo* se declaró incompetente para entender en la acción por accidente, porque consideró aplicables, tanto lo dispuesto por el art. 17 inc. 2 de la ley 26.773, que no merece reproche constitucional, así como lo resuelto por el Alto Tribunal en la causa *“Urquiza, Juan C. c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios”* (CSJN, 11/12/2014)].

CNAT Sala V Expte. Nº 8.290/2016/CA1 Sent. Int. Nº 33.837 del 17/08/2016 “Castañares, Sergio Alberto c/Jockey Club Asoc. civil y otro s/accidente - acción civil”. (Marino - Arias Gibert - Craig).

**Competencia material. Ley 26.773. Inaplicabilidad al caso de la norma de los arts. 4 y 17.2. Competencia de la JNT.**

El art. 4º parr. final de la ley 26.773, en cuanto priva a la justicia laboral para entender en las causas fundadas en el derecho común, se aparta de los principios protectorios que rigen el derecho laboral. El Derecho del Trabajo gira en torno del principio protectorio, expresándose en disposiciones que suplen desigualdad sustancial de las partes en el contrato de trabajo y reglas de interpretación y aplicación de la ley, y que se manifiestan también en el proceso laboral, como ser la gratuidad que consagra el art. 20 LCT y que asegura el acceso a la justicia al trabajador en iguales condiciones y el ejercicio pleno de sus derechos. Distinto es el espíritu que inspira el Código Civil que resulta en muchos casos contrario a los principios que dieron basamento al Derecho Laboral y su función social. Corresponde declarar inaplicable al caso la norma de los arts. 4 y 17.2 de la ley 26.773 estableciendo la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala VI Expte. Nº 25.496/2014/CA1 Sent. Int. Nº 40.316 del 07/09/2016 “Morales, Carlos Alberto c/Provincia ART SA y otro s/accidente - acción civil”. (Craig - Raffaghelli).

**Competencia material. Ley 26.773. Hechos ocurridos con anterioridad a su vigencia. Conflicto negativo de competencia. Aplicación art. 20 ley 18345.**

En el caso, en donde se demanda por accidente, se plantea un conflicto negativo de competencia entre el juez laboral y el civil. De la lectura de inicio surge que los hechos generadores de la responsabilidad que motivan el pleito, habían ocurrido, casi en su totalidad, con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 26.773, por lo cual la competencia es de la justicia laboral cuando las contingencias se generan antes de la vigencia de la ley citada. Dicho criterio no se ve conmovido por lo resuelto por la CSJN en la causa *“Urquiza, Juan Carlos c/Provincia ART SA s/daños y perjuicios”* (sentencia del 11/12/2014), ya que resulta claro que ese caso versa sobre una acción fundada en el art. 17 49 CCCN, dirigida exclusivamente contra la ART y, por ende, no se enmarcaría en un supuesto que exija, para su viabilidad, la declaración de inconstitucionalidad del hoy derogado art 39 ley 24.557. Además, en las presentes actuaciones, el actor también funda su reclamo contra las demandadas, en el incumplimiento de conducta preventiva en materia de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Dichas circunstancias, tornan aplicable

lo dispuesto en el art. 20 de la ley 18.345. Por lo tanto resulta competente en el caso la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 70.308/2015 Sent. Int. del 14/02/2017 “Massa, Eduardo Daniel c/Posnet Argentina SRL y otro s/accidente - acción civil”. (Pesino - Catardo).

**Competencia material. Accidente de trabajo. Conflicto de competencia. Acción dirigida contra la aseguradora de riesgos y el empleador invocando el incumplimiento del art. 75 LCT, la ley 19.587 y la Ley de Riesgos del Trabajo. Caso CSJN “Faguada”.**

En atención a la doctrina emanada del fallo de la Exma. CSJN en autos “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow SA y otro s/despido” (9/5/2017), y toda vez que la causa en examen guarda sustancial analogía con el precedente citado, razones de celeridad y economía procesal imponen asumir la competencia a esta Justicia Nacional del Trabajo, lo que torna innecesario elevar las presentes actuaciones al Alto Tribunal, sin perjuicio de hacer saber mediante oficio de estilo lo resuelto en el caso, con copia de la resolución. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría. En la causa “Quinteros, Diego Martín c/Los Conce SA y otro s/accidente-acción civil” del 14/03/2017, el Dr. Guisado y la Dra. Pinto Varela frente al planteo de inconstitucionalidad del art. 17.2 de la ley 26.773 no hicieron lugar al mismo, pues consideraron que la atribución de competencia a los tribunales inferiores de la Nación no es tarea de los jueces, sino que concierne en forma exclusiva y excluyente al Congreso de la Nación con el objeto de asegurar la garantía del juez natural).

CNAT Sala IV Expte. Nº 3561/2015 Sent. Int. Nº 55.471 del 31/05/2017 “Seguí, José Luis c/Compañía Naviera Horamar SA y otro s/daños y perjuicios (accidente de trabajo)”. (Fontana – Guisado - Pinto Varela).

**Competencia material. Accidente del trabajo. Conflicto de competencia. Acción dirigida contra la aseguradora de riesgos y el empleador invocando el incumplimiento del art. 75 LCT, la ley 19.587 y la LRT. Fallo CSJN “Faguada”.**

Cabe coincidir con el juez del Fuero Civil en punto a la inconstitucionalidad de las normas que determinan la competencia civil tornándose innecesario cualquier análisis de la razonabilidad de los arts. 4 y 17 de la ley 26.773, cuando la acción se dirige contra la aseguradora de riesgos y el empleador, invocando el incumplimiento del art. 75 L.C.T., la ley 19.587 de Seguridad e Higiene y sus decretos reglamentarios, así como la Ley de Riesgos del Trabajo, toda vez que el conflicto difiere con el resuelto por la CSJN *in re* “Urquiza, Juan C. c/Provincia ART SA s/accidente-acción civil” (11/12/2014), donde se analizó la aplicación temporal de la ley 26.773 y la acción sólo fue dirigida contra la aseguradora. Asimismo cabe sustentar la decisión en lo resuelto por el Alto Tribunal en autos “Faguada, Carlos H. c/Alushow SA y otros s/despido”, (23/02/2016). Por lo tanto corresponde asumir la competencia material en los presentes actuados. (Del voto de la Dra. Fontana, en minoría. La Dra. Fontana en la causa “Quinteros Diego Martín -1-1 c/Los Conce SA y otro s/accidente-acción civil”, dejó expresada su opinión en punto a la inconstitucionalidad de las normas que determinan la competencia civil para entender en las acciones judiciales que versan sobre accidentes del trabajo iniciadas por la vía civil.).

CNAT Sala IV Expte. Nº 3561/2015 Sent. Int. Nº 55.471 del 31/05/2017 “Seguí, José Luis c/Compañía Naviera Horamar SA y otro s/daños y perjuicios (accidente de trabajo)”. (Fontana – Guisado - Pinto Varela).

**Competencia material. Accidente de trabajo. Acción contra la empleadora fundada en el art. 75 LCT y en las disposiciones de la ley 19.587. Fallo CSJN “Faguada” Competencia de la JNT.**

En el caso, el actor apela la resolución que declaró de oficio la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. El actor reclama el resarcimiento de los daños derivados de un accidente de trabajo, y dirige su acción tanto contra la sociedad empleadora (y su presidente) como contra la aseguradora de riesgos laborales. Con respecto a la empleadora, funda su derecho en el incumplimiento de los deberes de previsión y seguridad que se encuentran contemplados por el art. 75 LCT y por las disposiciones de la ley 19.587 de Higiene y Seguridad en el Trabajo. Tal como lo sostuvo la CSJN en la causa “Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/despido” (9/5/2017), “a los efectos de determinar la competencia no puede dejar de ponderarse que la demanda promovida no se basa exclusivamente en normas civiles, sino que el actor también invoca como fundamento de su pretensión normas laborales. En consecuencia, corresponde atenderse, en lo pertinente, al criterio adoptado en los precedentes “Munilla” y “Jaimés” (cfr. Fallos: 321:2757 y 324:326) declarando la competencia del fuero laboral. Para arribar a esta conclusión se tiene en cuenta, asimismo, que el fuero especializado en la resolución de cuestiones laborales asegura un piso mínimo de garantías que hacen a la especial tutela de los derechos del trabajador, tales como el impulso de oficio y el beneficio de gratuidad. Sobre la base de esta doctrina, a la que cabe adherir por razones de economía procesal, corresponde revocar lo resuelto en primera instancia.

CNAT Sala IV Expte. Nº 47.113/2016 Sent. Int. Nº 55.488 del 12/06/2017 “Di Maio, Diego Ruben c/Provincia ART SA y otros s/accidente - ley especial”. (Fontana - Guisado).

**Competencia material. Ley 26.773. Inconstitucionalidad del art. 17 inc. 2. Características del derecho laboral. Competencia de la JNT.**

El art. 17 inc. 2 de la ley 26.773, que asigna competencia a la Justicia Nacional en lo Civil en los reclamos indemnizatorios de las personas trabajadoras, cuando se funda en derecho común, viola el principio protectorio, de base constitucional (art. 14 bis C.N.). Debe evaluarse la no alteración del principio protectorio que caracteriza al derecho laboral, en donde uno de los sujetos del contrato de trabajo se encuentra en una situación de desigualdad socioeconómica frente al empleador, lo que no le permite negociar en igualdad de condiciones con el empresario. El *principio de gratuidad* garantiza el acceso gratuito de los trabajadores a la justicia para reclamar por sus derechos (art. 20 LCT). El principio busca evitar que los trabajadores resignen sus derechos por falta de recursos económicos. El art. 46 ley 18.345 prevé el impulso de oficio a cargo del tribunal. El derecho del trabajo se aparta de la regla impuesta por el derecho civil, que declara permisible la renuncia con independencia del modo en que se perfeccione, manteniendo el criterio de interpretación restrictiva que aun en ese ámbito le es propio. Un refuerzo procesal, lo constituye la necesidad de control judicial de los acuerdos conciliatorios, transaccionales y del desistimiento realizado en juicio. Cabe declarar la inconstitucionalidad de la normativa de la ley 26.773 y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

CNAT Sala VIII Expte. Nº 75.637/2016/CA1 Sent. Int. del 17/08/2017 "Rojas Rotela, Edulfo c/Provincia ART SA s/accidente - acción civil". (Catardo - Pesino).

**Competencia material. Ley 26.773. Precedente CSJN "Faguada". Aptitud de la JNT**

Más allá de la fecha en la que se habrían producido los hechos generadores de responsabilidad que se les atribuye a las accionadas, lo cierto es que la demandante, además de fundar su reclamo en normas del Código Civil y Comercial de la Nación, también lo hace con sustento en el art. 75 de la LCT y Ley 24.557, lo que justifica la aptitud de este Fuero para conocer en la causa tal como lo ha resuelto la CSJN en la causa "Faguada, Carlos Humberto c/Alushow S.A. y otros s/despido" (09/05/2017).

CNAT Sala I Expte. Nº94.195/2016 Sent. Int. Nº 68541 del 31/08/2017 "Michaluk Liliana Beatriz c/Cretalice SRL y otro s/accidente-acción civil".

**Competencia material. Accidente de trabajo. Agente de la Policía Federal Argentina. Competencia de la JNT.**

Resulta competente la JNT para entender en una causa en la que el actor, miembro de la Policía Federal Argentina, reclama por los padecimientos sufridos como consecuencia inmediata y directa de su prestación de servicios durante un procedimiento policial. Funda su acción en la ley 24557, ley especial de accidentes de trabajo, y el hecho que se trate de un agente del Estado Nacional no desplaza la competencia de esta Justicia Nacional de Apelaciones del Trabajo. Dicha ley regula una materia de esencia laboral, comprendida en el amplio espectro previsto en el inc "a" del art. 21 de la ley 18.345. En igual sentido se ha expedido nuestro Máximo Tribunal en autos "Castillo, Ángel Santos c/Cerámica Alberdi S.A." (07/09/2004).

CNAT Sala VII Expte. Nº 79.207/2016 Sent. Int. Nº 42.728 del 29/12/2017 "Magnani, Sergio Adrián c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente - ley especial".

**Ley 27.348**

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

La jurisdicción es un atributo exclusivo de los jueces, por lo tanto el art. 1 de la Ley Complementaria de la Ley de Riesgos de Trabajo viola el art. 18 C.N. que en la imposición del debido proceso encierra lo expuesto con más los principios del juez natural y el Juez especializado. Lo dicho se potencia, si se tiene en cuenta que se deja en manos ajenas a la Magistratura el concepto de nexa causal en cuanto a la existencia del evento dañoso, uno de los conceptos más complejos de la ciencia jurídica y definitorio del proceso todo, en tanto se encuentra involucrado nada más ni nada menos que el derecho a la salud de los sujetos especialmente protegidos por su vulnerabilidad (arts. 14, 18 y 116 C.N., a lo que se suma la jurisprudencia de la CSJN y los Tratados Internacionales). Además, el acceso a los estrados judiciales no puede quedar condicionado al previo cumplimiento de una vía administrativa que no cumple la garantía del juez natural, que tiene por fin asegurar la máxima imparcialidad en el juzgamiento de las personas (art. 18 C.N.) que se refuerza con la expresa prohibición establecida en el art. 109 de la Ley Fundamental. De modo que resulta inaplicable la ley 27348 y al igual que en los precedentes del Máximo Tribunal "Castillo", "Venialgo", "Marchetti" y "Obregón", razón por la cual corresponde habilitar la instancia judicial del fuero para conocer en estos actuados. (Del voto de la Dra. Ferreirós).

CNAT Sala VII Expte. Nº 35.535/2017 Sent. Int. Nº 41.999 del 02/10/2017 "Mercado, Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial". (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la determinación de una instancia previa y obligatoria (art. 1 ley 27348) en tanto lesiona el acceso irrestricto a la justicia, el debido proceso legal (art. 18 C.N., además de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 del PIDESC, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La revisión judicial prevista en el art. 2 de la ley 27348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. Por otra parte, la idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades que éstas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden sus conocimientos y requieren de una formación jurídica. En consecuencia, se debe asumir sin más, la aptitud jurisdiccional la presente causa. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo).

CNAT Sala VII Expte. N° 35.535/2017 Sent. Int. N° 41.999 del 02/10/2017 "Mercado, Héctor Gabriel c/Galeno ART SA s/accidente-ley especial". (Ferreirós - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

El art. 1 de la ley 27.348 es violatorio de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, por lo que cabe declarar su inconstitucionalidad. En su primer párrafo, otorga a las comisiones médicas la facultad de ejercer funciones que exceden ampliamente su ámbito de actuación. En tal sentido no es posible admitir que los profesionales médicos que integran tales comisiones puedan expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia, por tratarse de aspectos vinculados al nexo de causalidad y cuya dilucidación corresponde indudablemente al campo del derecho. Tampoco resulta aceptable que tales profesionales establezcan las prestaciones dinerarias previstas en la ley 24.557 cuando en muchas oportunidades deben resolverse cuestionamientos que involucran inclusive aristas constitucionales relacionadas con la forma y el modo de establecer la base que servirá para determinar el monto de las prestaciones. Por lo tanto, cabe concluir que el art. 1 de la Ley 27348 es violatorio de las garantías constitucionales del acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva y corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en estas actuaciones. (Del voto de la Dra. Pasten, en minoría).

CNAT Sala I Expte. N° 33.629/2017 Sent. Int. N° 68.738 del 31/10/2017 "Cortes, Ivan Marcelo c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial". (Pasten - Hockl - González).

**Competencia material. Ley 27.348. Contingencia anterior a la entrada en vigencia de la ley. Competencia de la JNT.**

La demandada basa su tesis recursiva en la aplicabilidad inmediata de las disposiciones receptadas en la ley 27.348, solicitando que se remitan las actuaciones a la comisión médica jurisdiccional correspondiente. No estamos frente a un problema procesal sino que se trata de un requisito previo de habilitación de la acción directa, por lo que no cabría aplicar la nueva norma 27.348 a una contingencia previa a su entrada en vigencia, y por ello, no resulta razonable valerse de las disposiciones de una ley que fuera promulgada con posterioridad al infortunio en cuestión, ya que ello implicaría introducir un nuevo requisito para el acceso a la jurisdicción cuando el actor ya tenía habilitada la instancia judicial. Asimismo, en el caso, surge que el accionante tramitó el procedimiento administrativo ante el SECLO, quedando expedita la vía judicial. En tales condiciones resulta competente la JNT.

CNAT Sala V Expte. N° 16.496/2017/CA1 Sent. Int. N° 36.288 del 23/11/2017 "López, María Virginia c/Experta ART SA s/accidente-ley especial". (Marino - Arias Gibert).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Al otorgarse legalmente facultades jurisdiccionales a las comisiones médicas, se demora innecesariamente el acceso rápido y pleno a la justicia, dejando al arbitrio de los médicos decisiones tales como determinar si un accidente o una enfermedad puede ser considerado como una contingencia cubierta o no por el dispositivo legal, cuando tal calificación solo puede ser establecida por el juez de la causa, luego del análisis de los hechos y el derecho que las partes invocan, cuestión que no puede quedar en manos de

galenos en forma previa y obligatoria, tanto más que no le permite al trabajador enfermo o accidentado replantear los hechos ni ofrecer pruebas, sino únicamente discutir lo actuado en aquella sede, excluyendo la demanda directa. Reconocer a los profesionales médicos que integran las comisiones, la facultad de expedirse acerca del carácter profesional de la enfermedad o contingencia cubierta, los introduce en el campo del derecho, y somete a la víctima obligatoriamente a ese tránsito, condicionando su posibilidad de acceder al juez natural. Ello demuestra, en definitiva, que el sistema que establece la ley 27.348 implica una demora innecesaria en el acceso rápido y pleno a la justicia, que lesiona el principio de progresividad. El art. 1 resulta inconstitucional en tanto manda al trabajador a someterse a un procedimiento administrativo previo, de carácter obligatorio y excluyente de toda otra intervención. De modo que la JNT asume la aptitud jurisdiccional para entender en accidentes y enfermedades laborales. (Del voto del Dr. Raffaghelli en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 44.357/2017 Sent. Int. N° 42.273 del 12/12/2017 “Freytes, Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose – Raffaghelli - Craig).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Cuando el trabajador ha sido víctima de un infortunio y procura su reparación, las garantías deben operar plenamente en razón de que se halla en juego el derecho a la salud y a la vida, y particularmente por la protección especial que merece el sujeto involucrado, tal como resulta del art. 14 bis C.N.. La ley 27.348 no prevé el control judicial amplio y suficiente exigido. Constituye a las comisiones médicas en reales tribunales administrativos ante los que se impone tramitar un completo proceso de conocimiento mediante la producción de prueba, incluyendo la formulación de alegatos con un recurso de apelación restringido, en relación y con efecto suspensivo. Los daños laborales imponen la intervención ineludible del juez del trabajo, quien dispone de los instrumentos propios de la especialidad para hacer efectiva, en la resolución final, la tutela que debe amparar al trabajador siniestrado revirtiendo la situación de indefensión en que se lo coloca al obligarlo a concurrir a tribunales especiales con la consiguiente inseguridad jurídica, dependiendo la suerte de su reclamo de profesionales inidóneos y ajenos a los principios generales que rigen la materia. Resulta, pues, inconstitucional el art. 1 de la ley 27.348 y corresponde establecer la competencia de la JNT para entender en la causa. (Del voto de la Dra. Craig, en mayoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 44.357/2017 Sent. Int. N° 42.273 del 12/12/2017 “Freytes, Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial”. (Pose – Raffaghelli - Craig).

**Competencia material. Toma de conocimiento de la dolencia anterior a la vigencia de la ley 27.348. Inaplicabilidad de la ley. Competencia de la JNT.**

Respetar estrictamente los parámetros de la ley 27.348 obligaría al trabajador a acudir ante comisiones médicas jurisdiccionales ubicadas en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires que no se ha adherido al régimen y según el relato de la demanda, estamos ante una dolencia cuya toma de conocimiento es anterior a la sanción de la ley 27.348 y resulta imprudente aplicar peyorativamente la nueva legislación en desmedro de las directivas del art. 18 de nuestra Carta Magna pues, por regla, ningún sujeto puede ser afectado en su derecho a ser juzgado por los jueces designados por ley antes del hecho de la causa (Bidart Campos, “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, t. I, p. 457; Gozaini, “El debido proceso constitucional”, p. 61), máxime cuando tal imposición implica una elongación de los tiempos procesales en reclamos de contenido alimentario en disonancia con los principios de eficacia jurisdiccional y de celeridad que deben regir en la materia ya que la morosidad procesal afecta el buen servicio de justicia (Badeni, “Tratado de Derecho Constitucional”, t. II, ps. 819/20; Borthwick, “Principios formativos del proceso”, p.130; arts. 8º del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos). Por lo expuesto resulta inaplicable la ley 27.348 y propicio se revoque la resolución impugnada y se declare la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la presente causa.

CNAT Sala VI Expte N° 60.907/2017 Sent. Int. N° 42.303 del 14/12/2017 “Vergara Cortez, Jorge Aurelio c/Experta ART SA s/accidente ley especial” (Pose – Raffaghelli)

**Competencia material. Ley 27.348. Accionante que ya transitó por la Comisión Médica jurisdiccional. Competencia de la JNT.**

Corresponde revocar la sentencia de primera instancia mediante la cual el sentenciante, tras desestimar el planteo de inconstitucionalidad deducido contra la ley 27.348, declaró la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en el caso, y declarar la aptitud jurisdiccional de este fuero para entender en las actuaciones. De las constancias que emanan de la prueba instrumental surge que el actor ya habría transitado por la Comisión Médica jurisdiccional N° 10 de la Ciudad de Buenos Aires. Corresponde hacer lugar a la queja por cuanto sería inadmisibles obligar al apelante a cumplir nuevamente con el trámite al que alude el art. 1 de la ley 27.348, sin perjuicio de lo que podría llegar a decidirse en caso de materializarse una oposición por parte de la demandada.

CNAT Sala II Expte. Nº 37.918/2017 Sent. Int. Nº 75.851 del 27/03/2018 “Soria, Pablo Alejandro c/La Holando Sudamericana Cia. de Seguros SA s/accidente-ley especial”. (Pirolo - Maza).

**Competencia material. Ley 27.348. Reclamo por tres accidentes ocurridos con anterioridad a la vigencia de la ley y por un cuarto que tuvo lugar con posterioridad. Competencia de la JNT.**

El actor demanda la compensación de daños y perjuicios a causa de los accidentes in itinere y de trabajo que invoca como ocurridos el 16/07/2015, 08/03/2016, 16/08/2016 y el 11/05/2017 respectivamente. Las mencionadas circunstancias cronológicas revelan la imposibilidad de encauzar el reclamo referido a los primeros tres accidentes pues, a la fecha en que ocurrieron todavía no se había dictado la ley 27.348, publicada el 24/02/2017 y que entró en vigencia a partir del 05/03/2017, que se emitió el 23/02/2017, la cual resulta esencial para la aplicación de este sistema, ya que regula el procedimiento mismo e incluso la vía recursiva judicial de revisión. Con respecto al último accidente, que se invoca ocurrido el 11/05/2017, lo cierto es que, en el caso y con carácter excepcional, por razones de economía y celeridad procesal, y a fin de evitar un innecesario dispendio jurisdiccional no resulta aconsejable escindir las actuaciones. Así, en el fallo del 1/11/2005 “Citibank NA c/Bulfonti Rosario Julia s/ejecución especial”, la CSJN estableció la admisión del “forum conextatis” lo que posibilita la sustanciación ante un mismo magistrado de causas vinculadas entre sí, y constituye una causal de excepción a las reglas generales que determinan la competencia, pues importa admitir su desplazamiento a favor de otro juez, sustentado en la conveniencia de concentrar ante un solo tribunal todas las acciones que se encuentren vinculadas a una misma relación jurídica. Por ello corresponde declarar la competencia de la JNT para entender en las actuaciones.

CNAT Sala II Expte. Nº 70.610/2017 Sent. Int. Nº 75.897 del 11/04/2018 “Condori Taco, Jaime Aurelio c/Galeno ART Sa s/accidente-ley especial”. (Maza - González).

**Competencia material. Ley 27348. Supuesto en el que el actor había transitado por el SECLO. Competencia de la JNT.**

El juez *a quo* declaró la falta de aptitud jurisdiccional para entender en el juicio por accidente. Si bien el art. 1 de la ley 27.348 prevé el acceso a la jurisdicción mediante una instancia administrativa previa, de carácter obligatorio ante las comisiones médicas, lo cierto es que el demandante acompañó constancia emanada del Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, que da cuenta de la conclusión del trámite administrativo habido entre las partes y en la cual se consideró expedita la vía judicial ordinaria. Esta circunstancia es trascendente, puesto que la vía judicial ya había sido declarada expedita por el organismo estatal señalado, resultando inadmisibles obligar al accionante, en el marco de un reclamo por daño a la salud, a transitar una doble tramitación de una instancia previa. Corresponde revocar el decisorio de grado y declarar la competencia de la JNT y tener por presentada la demanda.

CNAT Sala IX Expte. Nº 32.571/2017 Sent. Int. Nº 20.887 del 19/04/2018 “Dissilon, Junior c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial”. (Balestrini - Pompa).

**Competencia material. Ley 27.348. Resolución de primera instancia que declara la incompetencia de la JNT para entender en el caso. Trabajador que ya había concurrido a una comisión médica. Competencia de la JNT.**

A fin de analizar la cuestión de competencia, es necesario tener presente que el trabajador debe ser considerado “sujeto de preferente tutela”, como lo ha señalado la CSJN en el precedente “Vizzoti”; ya que este carácter de sujeto de preferente tutela como el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la Carta Magna, se proyectan también a las normas procesales y especialmente deben ser tenidos en cuenta para la concreción de la garantía de acceso a la justicia. Con tal premisa, y atendiendo al relato de los hechos de la demanda, los cuales deben ser analizados a fin de resolver las cuestiones de competencia (Fallos: 330:628 y sus citas), –art. 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 67 ley 18.345 y, en la medida que se adecue a ello, al derecho invocado como fundamento de su pretensión (Fallos: 305:1453; 306:1053 y 308:2230; 320:46; 324:4495, 325:905, entre otros) se observa que tal como lo pone de manifiesto la recurrente y surge de las constancias de autos, previo al inicio de las presentes actuaciones el actor instó su reclamo ante la Comisión Médica Nº 10, la que se expidió el 19 de abril de 2017 y concluyó que Pereyra no presentaba secuelas generadoras de incapacidad laboral, sería inadmisibles obligar al accionante, en el marco de un reclamo por daños a la salud, a transitar nuevamente una instancia previa. Por lo demás, en la medida que no se ha desplazado el art. 24 de la L.O., en el conflicto que se persigue por la reparación del accidente de marras, a tenor del domicilio denunciado de la Aseguradora de Riesgo del Trabajo por la accionante corresponde asumir la competencia en el reclamo con sustento en la Ley 24.557. (Conf. Dictamen FG Nº 77.189 del 28/02/2018)

CNAT Sala VII Expte. Nº 48.508/2017/CA1 Sent. Int. Nº 43.542 del 02/05/2018 “Pereyra, Dionisio Osvaldo c/Swiss Medical ART SA s/accidente - ley especial”.

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Inconstitucionalidad. Aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Corresponde declarar la inconstitucionalidad de la determinación de una instancia previa y obligatoria (art. 1 ley 27348) en tanto lesiona el acceso irrestricto a la justicia, el debido proceso legal (art. 18 C.N., además de los arts. 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 2.1 del PIDESC, art. 18 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 8 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y art. 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La revisión judicial prevista en el art. 2 de la ley 27348 no satisface la garantía mínima del debido proceso, tendiente a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de una contienda judicial, que le permita tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez. Por otra parte, la idoneidad técnica de los miembros de las comisiones médicas para evaluar la existencia de dolencias y las incapacidades que éstas pudieran generar desde sus conocimientos científicos es indudable, pero la determinación del carácter laboral del accidente o profesional de la enfermedad, así como la relación causal con el factor laboral, son materias que exceden sus conocimientos y requieren de una formación jurídica. En consecuencia, se debe asumir sin más, la aptitud jurisdiccional la presente causa. (Del voto del Dr. Rodríguez Brunengo, en minoría).

CNAT Sala VII Expte. N° 76.716/2017 Sent. Int. N° 43.964 del 19/06/2018 "Carabajal, Gustavo Daniel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial". (Rodríguez Brunengo – Carambia - Catardo).

**Competencia material. Ley 27348. Inconstitucionalidad. Competencia de la JNT.**

El acceso a la justicia constituye un derecho humano esencial, consagrado por señeros tratados internacionales como, a modo de ejemplo, el art. 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los arts. 2 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 14 del PIDCyP, cuando establecen, entre otros, el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, independientes e imparciales, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la ley o la Constitución, disponiendo de un procedimiento sencillo y breve por el cual la Justicia "competente" lo ampare contra actos tanto de particulares como de la autoridad pública. Por otra parte, la intervención de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales sólo puede ser admitida, en el diseño de la Constitución Nacional, en circunstancias excepcionales para no violentar el derecho fundamental consagrado a nivel constitucional como de los tratados internacionales sobre los derechos fundamentales de las personas de acceso a la justicia. En virtud de ello, imponer obligatoriamente a los trabajadores o sus causahabientes una instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente, afecta gravemente, lo que lleva a admitir los planteos de inconstitucionalidad de los artículos 1, 2 y concordantes en sus partes pertinentes de la ley 27.348, como eventualmente los de los artículos 2 y 3 del DNU 54/2017 y habilitar la instancia de esta Justicia Nacional del Trabajo para conocer en las presentes actuaciones. (Del voto del Dr. Pompa)

CNAT Sala IX Expte N° 26.022/2017 Sent. Int. del 21/06/2018 "Gallardo, Gabriela Elizabeth c/Prevención ART SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini)

**Competencia material. Ley 27348. Inconstitucionalidad. Competencia de la JNT.**

Corresponde decretar la inconstitucionalidad del trámite previo establecido, con carácter obligatorio, por el art. 1º y concordantes de la ley 27.348, pues se trata de normas procesales que no garantizan al trabajador un adecuado acceso a la justicia, por lo que vulneran no sólo el principio protectorio establecido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional sino, asimismo, el de igualdad ante la ley garantizado por su art. 16, en tanto propician una discriminación peyorativa para el trabajador respecto de los restantes ciudadanos afectados en su integridad psicofísica como consecuencia de un evento ajeno al factor laboral e, incluso, respecto de otros trabajadores que pese a haber sufrido un daño como consecuencia de sus tareas se encuentran vinculados por relaciones no registradas. (Del voto del Dr. Balestrini)

CNAT Sala IX Expte N° 26.022/2017 Sent. Int. del 21/06/2018 "Gallardo, Gabriela Elizabeth c/Prevención ART SA s/accidente – ley especial" (Pompa – Balestrini)

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia material. Reclamo para que se declare el carácter definitivo de la incapacidad determinada por las Comisiones Médicas. Incompetencia de la JNT.**

No existe norma alguna que atribuya competencia a este Fuero para conocer en los reclamos que impliquen el acatamiento del diseño de la LRT, que concluye en el sistema

de revisión judicial plena en el ámbito de la Cámara Federal de la Seguridad Social. Sin soslayar la tesis sentada por la CSJN en "Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA" (7/9/04) lo cierto es que dicho precedente no resulta aplicable al caso, puesto que en aquel existía un cuestionamiento a la vía de acceso a las prestaciones del sistema, detrayendo la intervención de la justicia local y no un supuesto en el que es el propio trabajador quien insta la revisión judicial de lo decidido sin cuestionar cabalmente la idoneidad de la vía recursiva expresamente contemplada por el régimen legal aplicable. (Del dictamen **FG**, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala VII Expte N° 30.700/06 Sent. Int. N° 28.506 del 02/05/2007 "Francos, Jorge c/ Consolidar ART SA s/ accidente" (Ferreirós - Rodríguez Brunengo.)*

**Competencia material. Demanda por accidente de un empleado meritorio "censado". Incompetencia de la JNT.**

Para que resulte competente la justicia del trabajo en una demanda por accidente fundado en normas civiles deben verificarse dos supuestos: a) la existencia de un contrato de trabajo; y b) que de admitirs

cuestiones vinculadas con del Derecho del Trabajo y sus normas reglamentarias, debe entender la Justicia Civil. Ello así, por cuanto resulta claro que el derecho a repetir sumas de dinero encuentra apoyo en las normas del derecho civil, pues es esa en definitiva su causa fuente. Para más, los sujetos intervinientes ni siquiera son parte de una relación laboral, no existe conflicto laboral ni mucho menos se han invocado como sustento de la pretensión, normas pertenecientes a nuestra disciplina (art. 20 de la LO).

*CNAT Sala X Expte N° 3022/07 Sent. Int. N° 16.003 del 28/11/2008 "Grúas Móviles Mix SA c/La Caja ART SA s/ repetición » (Corach – Balestrini)*

**Competencia material. Reclamo incoado con fundamento en los arts. 11 y 15 de la LRT. Incompetencia de la JNT.**

La CSJN expresó que "habiendo el Alto Cuerpo declarado la inconstitucionalidad del art. 46 de la ley 24557 y atendiendo a la naturaleza común de la legislación en la materia ("Castillo, Ángel c/ Cerámica Alberdi SA" del 7/9/04)... en el marco del art. 20 de la ley 18345, debe continuar entendiendo en la causa la justicia ordinaria, por lo que procede restituirla a la Justicia Nacional del Trabajo" (Com. 68 XLII "Ramírez Fonseca, Miguel c/ Servicio Penitenciario Federal"). Más recientemente la Corte ratificó ese criterio en las causas "Venialgo, Inocencio c/ Mapfre Aconcagua" 13/3/07 y "Marchetti, Néstor c/ La Caja ART SA" 4/12/07, entre otras.

*CNAT Sala IV Expte N° 9918/08 Sent. Int. N° 46.556 del 15/12/2008 « Reales, Marcelo c/ Minera Alumbra Limited y otro s/ cobro de pesos" (Guisado - Ferreirós).*

**Competencia material. Ley 26.773. Acción por accidente in itinere contra la A.R.T. de la empleadora. Conflicto negativo de competencia. Incompetencia JNT.**

Por aplicación de lo dispuesto en la ley 26773 corresponde declarar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional en lo Civil para entender en la acción entablada por el trabajador con fundamento en lo dispuesto en los arts. 1109, 1113 y concs. del Cód. Civil, contra la A.R.T. de su empleadora y a raíz de los daños derivados del accidente in itinere ocurrido con posterioridad a la vigencia de la ley referida. Al haberse sustentado el reclamo indemnizatorio en un sistema de responsabilidad distinto al específicamente regulado por la ley 24557 y sus complementarias, y el hecho de haberse dirigido la acción contra la aseguradora de riesgos no autoriza a apartarse de las normas atributivas de competencia establecidas en los arts. 4 y 17.2 de la ley 26773, por cuanto en ellas se alude a "las acciones judiciales con fundamento en otros sistemas de responsabilidad" (art. 4 último párrafo) sin efectuarse distingo en relación a los eventuales sujetos pasivos de la acción. (En el caso, se planteó un conflicto negativo de competencia entre el juez laboral y el del fuero civil).

*CNAT Sala II Expte. N° 27.007/2013 Sent. Int. N° 65.088 del 20/03/2012 "Gutiérrez, Juan Manuel c/Provincia ART SA s/accidente - acción civil". (Maza - González).*

**Competencia material. Reclamo por accidente de un soldado al Ejército Argentino. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Toda vez que no se está en el caso de la vinculación entre el actor (soldado voluntario del ejército argentino) y el ejército argentino, ante contrato de trabajo alguno sino ante un empleo público, lo cual descarta el art. 20 LCT en tanto este se refiere a "contratos de trabajo" y a "causas entre trabajadores y empleadores relativas a un contrato de trabajo", y excediendo el reclamo lo normado por la LRT, resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo por accidente, siendo competente la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal. (Del voto de la Dra. García Margalejo, en mayoría).

*CNAT Sala V Expte. N° 11.929/2012 Sent. Int. N° 29.262 del 31/10/2012 "Castro, Natalio del Rito Hilarion c/Estado Nacional Ministerio de Defensa Ejército Argentino s/accidente - acción civil". (García Margalejo – Zas - Arias Gibert).*

**Competencia material. Demanda por accidente entablada por un miembro de la Policía Federal Argentina. Incompetencia de la Justicia Laboral.**

La demanda por reparación de daños derivados de un accidente durante la prestación de servicios por parte de un cabo primero de la Policía Federal Argentina, con fundamento en la Ley 24557, deberá tramitar ante la Justicia Civil y comercial Federal. Ello así puesto que aparece configurada una relación de empleo público que desplaza las disposiciones de la LCT. Tratándose de un reclamo dirigido contra un ente estatal y no invocándose la aplicación de normas laborales, dicha relación excluye la posibilidad de conocimiento de la Justicia Nacional del Trabajo atento lo dispuesto por el art. 20 L.O.

*CNAT Sala X Expte. N° 27.646/2012 Sent. Int. N° 20.656 del 07/12/2012 "Espindola, Armando Ruben c/Estado Nacional Ministerio de Seguridad Policía Federal Argentina s/accidente ley especial". (Corach – Stortini - Brandolino).*

**Competencia material. Ley 26.773. Reclamo de indemnización por incapacidad laboral del 40% fundada en el derecho común. Incompetencia de la JNT.**

Conforme lo normado por el art. 3 del Código Civil, la aplicación de una ley es inmediata. Así, tratándose de una norma sustantiva o adjetiva, la ley aplicable es la vigente al

momento del hecho o acto que produce la consecuencia jurídica. La regla de competencia aplicable a la demanda es la vigente al momento de su presentación, y debe tenerse en cuenta la ley vigente en ese momento cuando se configura el acto procesal. Y en el caso, teniendo en cuenta el criterio seguido por la CSJN en el fallo “*Urquiza, Juan C. c/Provincia ART S.A. s/accidente del trabajo*”, la JNT resulta incompetente para entender en su tramitación por lo que la hipotética inconstitucionalidad de los art. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773 resultaría irrelevante a los fines del análisis de la competencia, lo que deberá ser analizada por el tribunal competente al momento de emitir opinión de mérito sobre la causa. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 458/2015/CA1 Sent. Int. Nº 33.021 del 14/03/2016 “Ovejero, Juan Carlos c/Provincia ART SA y otros s/accidente-acción civil”. (Zas - Arias Gibert-Marino).

**Competencia material. Ley 26.773. Trabajador que interpone dos acciones, una fundada en la LCT por despido y otro con fundamento en las normas del Código Civil por el accidente sufrido. Incompetencia de la JNT en acción civil**

En el caso, la actora interpone recurso de apelación contra la resolución de primera instancia que sólo declaró la incompetencia material del tribunal para entender en lo concerniente al reclamo por reparación integral del Código Civil. La parte actora reunió en el escrito inicial dos acciones una acción fundada en la LCT por despido y otra dirigida con fundamento en las normas del Código Civil por un siniestro sufrido con fecha 31/10/2013. La regla de competencia aplicable a la demanda es la vigente al momento de la presentación del escrito que configura el acto procesal. Demás está decir que el problema no es de la materia, sino el momento en que ocurre el hecho que establece las consecuencias jurídicas que en el presente se sitúa en el mes de octubre de 2013. Por otro lado, este ha sido el argumento utilizado por la CSJN en el caso “*Urquiza Juan Carlos c/Provincia ART SA s/accidente de trabajo*” del 11/12/2014. En consecuencia el pronunciamiento de grado debe ser confirmado tramitándose únicamente en la Justicia Nacional del Trabajo la pretensión respaldada en la LCT en la medida que la intentada con apoyo en la normativa civil resulta ajena al fuero laboral. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 59.914/2015/CA1 Sent. Int. Nº 33.523 del 27/06/2016 “García, Ángel Fermín c/Lobercho, Armando Roberto y otros s/despido”. (Arias Gibert – Marino - Craig).

**Competencia material. Ley 26.773. Conflicto negativo de competencia. Procedencia de la declaración de oficio de los arts. 4 y 17 inc. 2 de la ley 26.773. Competencia de la Justicia Laboral.**

Resulta procedente la declaración de inconstitucionalidad de oficio de una norma pues, si el juez la aplica no obstante su inconstitucionalidad, produciría un “contagio” hacia la sentencia que, de ese modo, sería arbitraria según el concepto de la Corte Suprema. Frente al conflicto negativo de competencia planteado en el caso esta sala, mediante voto mayoritario de sus integrantes aunque con discrepancia del Dr. Brandolino, tiene formado criterio sobre la inconstitucionalidad de la normativa que dispone la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil según lo establecido por los arts. 4 último párrafo y 17 inc. 2 L.R.T. según redacción de la ley 26.773. Por ello, en el caso, cabe declarar de oficio su inconstitucionalidad (según redacción de la ley 26.773), y declarar la competencia material -en el caso- de la Justicia Nacional del Trabajo por aplicación del dispositivo que prevé el art. 20 ley 18.345. (Del voto del Dr. Stortini, en minoría).

CNAT Sala X Expte. Nº 28.611/2015 Sent. Int. Nº 26.086 del 17/08/2016 “Casatti, Oscar Ariel c/Lodiser SA y otro s/accidente-acción civil”. (Brandolino – Stortini - Corach).

**Competencia material. Ley 26.773. Art. 75 LCT. Incompetencia de la JNT.**

La regla de la competencia aplicable a la demanda es la vigente al momento de su presentación, pues debe tenerse en cuenta la ley vigente cuando se configura el acto procesal. Desde esta perspectiva, conforme el criterio sustentado en el caso “*Virgili*” referido a la incompetencia material de la Justicia Nacional del Trabajo y el cambio de criterio adoptado por el Sr. Agente Fiscal ante la CNAT con fundamento en el dictamen de su superior en el caso “*Urquiza*”, debe considerarse incompetente la JNT para entender en el caso. No empece esta interpretación la invocación de la acción en términos del art. 75 LCT, por cuanto dicha norma no concede acción alguna al trabajador sino que gira en torno al deber de seguridad del empleador sin legislar en el tema de competencia. Además no integra los agravios del actor aunque fuera invocada en la demanda, y por tanto, no forma parte de la competencia del tribunal de alzada en los términos del art. 277 CPCCN. (Del voto del Dr. Arias Gibert, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 8.290/2016/CA1 Sent. Int. Nº 33.837 del 17/08/2016 “Castañares, Sergio Alberto c/Jockey Club Asoc. Civil y otro s/accidente - acción civil”. (Marino - Arias Gibert - Craig).

**Competencia material. Relación de empleo público. Trabajador accidentado perteneciente a la Municipalidad de Avellaneda. Ambito de aplicación de la ley 24557. Incompetencia de la JNT.**

El contrato de seguro en virtud del cual el actor promueve demanda contra la A.R.T., no deriva de un contrato de trabajo sino de una relación de empleo público y, la pretensión indemnizatoria no está basada en normas propias y específicas del derecho del trabajo, pues dichas normas también se aplican en el empleo público. La ley 24.557, si bien se aplica en el ámbito de las relaciones laborales privadas, no es una norma propia y específica del Derecho del Trabajo y también resulta aplicable a los reclamos derivados del empleo público, por lo que no se verifica ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 20 y 21 L.O. Por lo tanto la JNT resulta incompetente en razón de la materia.

CNAT Sala II Expte. Nº 23.536/2017 Sent. Int. Nº 73.948 del 10/07/2017 "Bernal, Gabriel Marcelo c/Provincia ART SA s/accidente - ley especial". (Pirolo - González).

**Ley 27.348**

**Competencia material. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 1 de la ley. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT.**

La cuestión inherente a la legitimidad y constitucionalidad de la obligatoriedad de transitar por un proceso o etapa administrativa para habilitar el acceso a la justicia debe analizarse en base a la doctrina fijada por la C.S.J.N. en el caso "Angel Estrada y Cía. SA c/resol. 71/96 –Sec. Ener. Y Puertos (Expte. Nº 750- 002119/96) s/recurso extraordinario" de fecha 5/4/2005. Las comisiones médicas jurisdiccionales creadas por el art. 51 de la ley 24.241 reúnen los requisitos de independencia e imparcialidad requeridos. El procedimiento administrativo asegura que el trabajador cuente con asistencia letrada y en lo esencial otorga la posibilidad de requerir la revisión judicial de lo que decidan tanto la comisión médica local, como la Comisión Médica Central. No media obstáculo para acceder, de así requerirlo, a la intervención de la J.N.T. en la etapa procesal pertinente. Por otro lado, cabe memorar que es facultad discrecional del legislador local decidir qué tribunales serán competentes para tramitar y resolver los conflictos suscitados en su jurisdicción, sin que esa decisión esté sometida a reglas limitantes, cuando tal circunstancia, por sí sola, no constituye un perjuicio para el justiciable, en tanto cualquiera sea el órgano jurisdiccional competente debe asegurar los derechos que le asistan. En virtud de ello, corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la falta de aptitud jurisdiccional para entender en la causa.

CNAT Sala II Expte. Nº 37.907/2017 Sent. Int. Nº 74.095 del 03/08/2017 "Burghi, Florencia Victoria c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial". (González - Maza).

**Competencia material. Ley 27.348. Constitucionalidad del art. 1 de la ley. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Lo trascendente para la validez de todo sistema, consiste en la consagración de una revisión judicial eficaz. La norma que nos reúne establece un régimen algo parco y barroco que, a opción del trabajador, permite insistir ante la Comisión Médica Central y luego recurrir al Tribunal de Alzada, o cuestionar lo decidido por la comisión médica local ante el Juez del Trabajo. Se ha elegido la terminología "recurso" y nada indica que éste no deba ser pleno, con la posibilidad de un proceso de cognición intenso y la producción de prueba, tal como se interpretó que debían ser las vías de revisión similares, como la del ya evocado art. 14 de la ley 14.236." "...en el ordenamiento de marras, los jueces son los que tienen la última palabra, los que deciden con prescindencia de lo resuelto por las comisiones médicas, que en nada los vincula y, por lo tanto, se cumpliría con el "test de constitucionalidad" mencionado." "...el ceñido plazo de 60 días que se les impone a las comisiones médicas, algo mayor que el del Servicio de Conciliación Obligatorio, que deja de ser imperativo, no dilata tanto el derecho a recurrir a los jueces como para considerar que la normativa es inconstitucional". En virtud de ello, corresponde confirmar lo decidido en grado en cuanto a la falta de aptitud jurisdiccional para entender en la causa por incumplimiento de la instancia administrativa previa prevista en el art. 1º de la ley citada. (Del Dictamen FG Nº 72.879 del 12/07/2017 en los autos "Burghi, Florencia V. c/Swiss Medical ART SA s/accidente" de la Sala II, al cual adhieren los miembros de la Sala IV).

CNAT Sala IV Expte. Nº 49.167/2017 Sent. Int. Nº 56.341 del 20/10/2017 "Huaisi, Ariel c/Swiss Medical ART SA s/accidente-ley especial". (Pinto Varela - Guisado).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Constitucionalidad. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Cabe desestimar el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y concs. de la ley 27.348 y declarar la falta de aptitud de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo, pues no se encuentra cumplida la instancia administrativa previa a la que alude tal norma. En el caso, el lugar de reporte habitual del trabajador ante su empleadora es en la C.A.B.A. y, por lo tanto, resulta aplicable en el caso el nuevo sistema de acceso a la jurisdicción previsto en la ley 27.348 (arg. art. 1º y concs. de la citada norma). (Del voto de la Dra. Hockl, en mayoría).

CNAT Sala I Expte. N° 33.629/2017 Sent. Int. N° 68.738 del 31/10/2017 "Cortes, Ivan Marcelo c/Prevención ART SA s/accidente-ley especial". (Pasten - Hockl - González).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Constitucionalidad. Falta de aptitud jurisdiccional de la JNT.**

Para que un planteo de inconstitucionalidad de la ley 27.348 prospere, el interesado tiene que acreditar que las directivas atacadas violan la garantía constitucional de defensa en juicio, no advirtiéndose en el caso que lo haya logrado. El actor sufrió un accidente *in itinere*, diagnosticándosele fractura del tobillo derecho siendo intervenido quirúrgicamente y haciendo rehabilitación kinesiológica hasta el alta médica. La cuestión litigiosa es simple y de estricta naturaleza médica, pues el único punto en debate sería determinar si el trabajador presenta o no secuelas psicofísicas producidas por el siniestro sufrido. El someter la citada controversia a un tribunal médico especializado no resulta, por ende irrazonable o antijurídico cuando existe un mecanismo amplio de revisión como el estructurado por el art. 2 de la ley 27.348. En consecuencia, corresponde confirmar lo decidido en grado y declarar la falta de aptitud jurisdiccional de la JNT para entender en este proceso. (Del voto del Dr. Pose, en minoría).

CNAT Sala VI Expte. N° 44.357/2017 Sent. Int. N° 42.273 del 12/12/2017 "Freytes, Lucas Gabriel c/Experta ART SA s/accidente-ley especial". (Pose – RaffagHELLI - Craig).

**Competencia materia. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Constitucionalidad. Incompetencia de la JNT.**

La norma procesal analizada cumple adecuadamente con los presupuestos enunciados precedentemente, por cuanto la reforma introducida por la ley 27.348 tuvo como finalidad, precisamente, que los reclamos fundados en la LRT requieran la necesaria intervención de los organismos médicos creados a fin de determinar la existencia de una minusvalía resarcible en el marco de dicho régimen. Se trata, pues, de la necesidad de requerir la intervención de expertos en medicina que posibiliten un adecuado juzgamiento acerca de la existencia de una incapacidad y de su nexo causal con el trabajo. A ello se suma la indudable independencia e imparcialidad de las comisiones médicas jurisdiccionales encargadas de este proceso previo. Por lo demás, el procedimiento administrativo previo instaurado en la normativa cuestionada asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado, asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable sólo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Ello descarta el peligro de una demora excesiva en la resolución de cada cuestión, así como el argumento de que nos hallamos frente a una privación de acceso al juez natural. En el caso en análisis, se trata de una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que lo difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir algún agravio, por lo tanto, no se advierte que la aplicación lisa y llana del artículo 1 de la ley 27.348 viole los principios, derechos y/o garantías constitucionales que cita la recurrente, todo lo cual determina su constitucionalidad, razón la cual debe confirmarse lo decidido en grado en cuanto a la incompetencia del fuero del trabajo. (Del voto de la Dra. Carambia, en mayoría)

CNAT Sala VII Expte. N° 76.716/2017 Sent. Int. N° 43.964 del 19/06/2018 "Carabajal, Gustavo Daniel c/Provincia ART SA s/accidente-ley especial". (Rodríguez Brunengo – Carambia - Catardo).

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Constitucionalidad. Falta de aptitud jurisdiccional.**

El sistema prevé un proceso administrativo previo, en el cual es obligatoria la defensa del trabajador mediante asistencia letrada, intervienen especialistas en la materia, los que evalúan la salud psicofísica del trabajador y el plazo de su instrumentación no puede exceder de 60 días (con excepción de una prórroga debidamente fundada y a modo excepcional), dado que a su vencimiento queda expedita la vía judicial con revisión plena, conforme lo previsto en el art. 18 de la Constitución Nacional. Por ello, el exiguo plazo que se dispone para el transcurso de la instancia administrativa previa, similar al que transitan otras causas laborales ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, no merece que la norma en cuestión sea considerada inconstitucional (conf. art. 28 de la Constitución Nacional). Desde esta perspectiva de análisis, corresponde desestimar el planteo de inconstitucionalidad formulado por la actora y confirmar lo resuelto en grado, en orden a la falta de habilitación de la instancia judicial. (Del voto de la Dra. González). (El Dr. Pesino adhirió a la propuesta de la Dra. González añadiendo que, mediante Acta 2669 del 16 de mayo ppdo., esta Cámara reglamentó el procedimiento concerniente a las causas derivadas de los recursos previstos en los artículos 1 y 2 de la Ley 27.348, reglamentación que satisface adecuadamente la garantía de defensa en juicio en la

medida que se habilita a los organismos judiciales que deben intervenir, amplias facultades en orden a la producción de las pruebas.)

CNAT Sala VIII Expte N° 13571/2018 Sent. Int. del 26/06/2018 “Barduil, Flavia Noel c/Swiss Medical ART SA s/accidente – ley especial” (González – Pesino – Catardo)

**Competencia material. Ley de Riesgos. Ley 27.348. Constitucionalidad. Falta de aptitud jurisdiccional.**

El procedimiento administrativo previo instaurado en la normativa cuestionada, asegura que el trabajador cuente con asesoramiento letrado y asimismo posibilita la revisión judicial de lo que decidan las comisiones médicas, incluida la Comisión Médica Central. A su vez, impone a las comisiones médicas un plazo concreto para que se expidan, prorrogable solo por cuestiones de hecho relacionadas con la acreditación del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, disponiéndose la perentoriedad de los plazos, a cuyo vencimiento queda expedita la vía judicial, en caso de existir agravio. Ello viene a descartar el peligro de una demora excesiva en la resolución de cada caso, así como el argumento de que estaríamos frente a una privación de acceso al Juez natural. Ahora bien; en el presente caso se trata de una norma adjetiva que no restringe el acceso a la justicia, sino que la difiere por un lapso prudencial a una etapa procesal posterior en el supuesto de existir algún agravio. En definitiva, no se advierte que la aplicación lisa y llana del Art. 1º de la Ley 27.348 viole los principios, derechos y/o garantías constitucionales que cita la recurrente, todo lo cual, incluso a la luz de los precedentes también citados por mi colega en primer término, determinan su constitucionalidad. (Del voto del Dr. Catardo)

CNAT Sala VIII Expte N° 13571/2018 Sent. Int. del 26/06/2018 “Barduil, Flavia Noel c/Swiss Medical ART SA s/accidente – ley especial” (González – Pesino – Catardo)

USO OFICIAL

**4.4. Fondo Compensador.**

**Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia. Pretensión fundada en normativa ajena a la ley 24.241. Jurisdicción del Fuero Laboral.**

Dado que la pretensión reclamada (consistente en el pago de un complemento del haber jubilatorio) tiene origen en normativa celebrada en un marco ajeno al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones establecido en la ley 24.241, la cuestión no amerita la intervención de la justicia federal de la Seguridad Social, conforme lo estipulado por el art. 2 de la ley 24.655; ello, por cuanto se advierte que los arts. 20 y 21 de la LO hacen extensivo a la jurisdicción del fuero laboral a aquellas acciones que tengan influencia decisiva en la determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del trabajo, como precisamente acontece en el sub lite, razón por la cual resulta competente para entender en las actuaciones la Justicia Nacional del Trabajo (Del Dictamen de la Procuradora General de la Nación, que la Corte hace suyo).

**CSJN C.887.XLIV “Díaz, Francisco Oscar c/ Fondo Compensador Jubil. Y Pensión. Telefon. s/cobro de pesos” – 04/08/2009 – Fallos: 332:1741.**

**Competencia. Reclamo de una jubilada al Fondo Compensador de Empleados telefónicos.**

La CSJN al dictar el fallo recaído en autos “Vincifori, Roberto y otros s/ reintegro sumas de dinero” (C.419. XXXIV.Com – 01/12/1998) declaró la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el reclamo de una jubilada por el pago de diferencias del complemento de jubilación que considera erróneamente calculado, por lo que corresponde a esta Justicia Nacional del Trabajo, entender en la causa.

**CNAT Sala III Expte N° 6857/08 Sent. Int. N° 59.301 del 29/08/2008 « Olocco, Cristina c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ diferencias de aportes” (Porta - Guibourg).**

**Competencia. Demanda por diferencias contra el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En atención a la doctrina sentada por la CSJN, la cuestión debe resolverse por aplicación de los arts. 20 y 21 inc. a) de la Ley 18.345, que respectivamente, hacen extensiva la competencia material del Fuero Nacional del Trabajo a las causas contenciosas en conflictos individuales de derecho, cualesquiera fueren las partes por demanda o reconveniones fundadas en convenciones colectivas de trabajo, laudos con eficacia de convenciones colectivas, o disposiciones legales o reglamentarias del Derecho del Trabajo; y aquéllas vinculadas con aspectos individuales o colectivos del trabajo (en S.I. Nro. 29.353 del 14/03/08, “Martínez, Simón Ramón c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ Dif. Aportes Fondo Compensador”; S.I. Nro. 29.683 del 10/07/08, “Stuber Gudrun, Isabel c/ Fondo Compensador Para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ Dif. Aportes Fondo Comp”, entre otros). Por ello, toda vez que la prestación

reclamada por quien fuera trabajadora de la empresa Telecom S.A. contra el Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos en procura del pago de cierta suma de dinero, tiene su origen en un convenio colectivo celebrado en el marco del derecho privado y ajeno al S.I.J.P., no corresponde que el caso sea resuelto por el Fuero Federal de la Seguridad Social (arg. art. 2 de la ley 24.655). La competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en casos como este fue establecida por la Procuradora Fiscal Dra. Marta A. Beiró de Goncalvez en el dictamen del 9/2/2009 en autos "Díaz, Francisco Oscar c/Fondo Compensador de Jubilados y Pensionados Telefónicos" S.C. Comp. 887, L. XLIV y ya con anterioridad por la CSJN en la sentencia del 13/3/2007 en autos "Venialgo Inocencio c/MAPFRE Aconcagua ART y otro". (Conf. Dictamen **FG** N° 47.860 del 10/03/2009).

*CNAT **Sala VII** Expte N° 32.324/07 Sent. Int. N° 30.392 del 31/03/2009 "Castaños Gladis Esther c/Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/Diferencias de aportes Fondo Compensador" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).*

#### **Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

##### **Incompetencia. Jubilada que reclama diferencias del Fondo Compensador.**

No corresponde seguir el criterio sustentado por la CSJN en la causa "Vincifiore, Roberto c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos" 1/12/98) cuando no se trata del reclamo de un trabajador que pretende el cese de los descuentos y el reintegro de las sumas aportadas al Fondo Compensador, sino de un jubilado que entabló una acción tendiente a percibir la diferencia entre el complemento jubilatorio al que se considera acreedor y lo insuficientemente percibido. En el caso, la vinculación del actor con la empleadora, que no es parte en el juicio, es más que mediata y ninguna incidencia tiene en la decisión de la controversia (art. 20 L.O.), en tanto que el sustento normativo del reclamo se asienta, fundamentalmente, en normas relativas al régimen previsional de la seguridad social (Conf CNAT Sala II 4/12/07 Sent. Int. N° 55961 "Belmonte, José c/ Fondo Compensador"; Sala IV Sent. Int. N° 45.908 del 27/3/08 "Chipoleta, José c/ Fondo Compensador"; Sala X Sent. Int. N° 15.182 del 25/2/08 "Nieto c/ Fondo Compensador")

*CNAT **Sala I** Expte N° 32313/07 Sent. Int. N° 58.838 del 05/05/2008 "Lupo, Silvia c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ dif. de aportes". En igual sentido, **Sala IV** Expte N° 8715/08 Sent. Int. N° 46350 del 24/09/2008 "Córdoba, Sara c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ diferencias aportes" (Guisado - Zas.); **Sala IX** Expte N° 3464/08 Sent. Int. N° 10732 del 18/12/2008 "Greco, Luis c/ Fondo Compensador para Jubilados y Pensionados Telefónicos s/ diferencias aportes" (Balestrini - Stortini).*

#### **4.5. Seguros de vida.**

##### **Incompetencia. Seguro de vida y por incapacidad permanente.**

Cuando, como en el caso, las coberturas tienen por origen la voluntad exclusiva del asegurado configuran un supuesto ajeno al ámbito de la justicia laboral, ya que la acción es interpuesta exclusivamente sobre la base de un contrato de seguro en el que el empleador y los reclamantes sólo sirven de puntos de referencia para fijar el costo y el diseño de la póliza y el debate corresponde a relaciones que provienen de dicho pacto.

*CNAT **Sala III** Expte N° 31.719/07 Sent. Int. N° 59.935 del 23/03/2009 « Huber, Marta c/ Supermercados Norte SA y otros s/ daños y perjuicios » (Guibourg - Porta)*

##### **Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Diferencias sobre el pago en un seguro de vida obligatorio.**

Resulta incompetente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en una cuestión donde la actora reclama las diferencias sobre el pago de un seguro de vida obligatorio, por considerar que la aseguradora entregó, verificado el infortunio, una suma incompleta. La ley 13003 y sus normas reglamentarias erigen con carácter obligatorio un seguro de vida colectivo para todo el personal al servicio del Estado, que vincula al asegurado con el ente asegurador que resulta ser un perfecto tercero de la relación jurídica preexistente entre el asegurado y el Estado empleador. Por ello, es la Justicia Civil y Comercial Federal quien debe entender en la causa.

*CNAT **Sala VIII** Expte. N° 45.199/09 Sent. Int. N° 32.203 del 19/05/2010 "Nobile Magdalena Enriqueta c/La Caja de Seguros SA s/Diferencias de aportes Fondo Compensador" (Morando – Catardo).*

#### **4.6. Homologación de acuerdos privados.**

##### **Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

##### **Competencia. Pedido de homologación de un acuerdo privado. Criterio amplio.**

Debe adoptarse un criterio de acceso jurisdiccional amplio y elástico, cuando los protagonistas de la disciplina (empleador y trabajador) ponen a consideración de la

Judicatura Laboral un acuerdo espontáneo, aunque solo presumiblemente se vislumbre como cierto un entuerto futuro. Entrañaría una hermenéutica mezquina negarle al dinámico Derecho del Trabajo una función preventiva del conflicto individual de derecho que pudiere suscitarse en el transcurrir de un negocio laboral vigente. Si bien es cierto que de la demanda podría no surgir claramente delineada la contraposición de las posturas fáctico jurídicas que sustentarian las partes del convenio, y esta omisión podría impedir la evaluación sustancial que impone el art. 15 de la LCT, podría suplirse ese defecto a través del ejercicio de las facultades saneatorias que expresa el art. 67 último párrafo de la L.O., ya que la garantía de la tutela judicial efectiva, en su sentido más amplio (art. 25 del Pacto de San José de Costa Rica), exige una actitud de especial prudencia cuando se trata de cerrar el camino de acceso a la jurisdicción. (Del Dictamen **FG**, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala IX** Expte N° 22.284/05 Sent. Int. N° 8460 del 15/2/2006 « *Gaozza, Norma c/ Patronato de Liberados de la Capital Federal s/ homologación* » (Zapatero de Ruckauf-Pasini).

#### **Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

##### **Incompetencia. Pedido de homologación de acuerdo. Ausencia de conflicto.**

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en el pedido de homologación del acuerdo presentado por una persona física y otra jurídica, por no surgir el hipotético conflicto que se intentaría dirimir ni tampoco si dicho convenio configura una justa composición de derechos e intereses en los términos del art. 15 LCT. Ello así, pues de acuerdo a lo dispuesto en el art. 20 L.O. (TO dec 106/98), la justicia laboral tiene competencia “contenciosa”, dado que solamente puede intervenir ante “conflictos”. Por ello, si como en el caso, no se visualiza ninguna controversia, es evidente que los magistrados del fuero no pueden intervenir en un requerimiento, máxime que las instituciones creadas por la ley 24635 o el procedimiento que alude el art. 4 del decreto 1169/96 (presentación espontánea ante el Ministerio de Trabajo) permitirían dar respuesta a las aspiraciones de los recurrentes.

CNAT **Sala X** Expte N° 28028/06 Sent. Int. N° 14058 del 28/02/2007 « *Costa, José c/ Telecom Argentina A s/ homologación* ». En igual sentido, **Sala IV** Expte N° 29811/06 Sent. Def. N° 92.473 del 27/08/2007 “*Harbins SA c/ Gauna, Gustavo s/ homologación*” (Moroni - Guisado)

##### **Incompetencia. Homologación de acuerdos privados.**

Cuando los acuerdos privados no están vinculados a la preexistencia de un conflicto de derecho, respecto del cual las partes hubieran hecho concesiones recíprocas y no se encuentra evidenciado que tales acuerdos deriven de obligaciones litigiosas anteriores, no puede considerarse que se inscriban en el concepto de negocio transaccional o liberatorio, respecto del cual el art. 15 LCT prevé la intervención de la autoridad judicial para verificar si cumple con los requisitos para su homologación. Por lo que al no tratarse de un caso “contencioso” y si no subyace un conflicto de “derecho” como los que prevé el art. 20 de la L.O., no resulta procedente el pronunciamiento homologatorio requerido.

CNAT **Sala II** Expte N° 15755/07 Sent. Int. N° 55.848 del 06/11/2007 « *Bogado, Julio y otros c/ Sky Blue SA s/ homologación* ” (Pirolo - Maza)

#### **4.7. Cuestiones de honorarios**

##### **Competencia del Justicia Nacional del Trabajo.**

##### **Competencia. Ejecución de honorarios acordados con el actor al momento del desistimiento de la acción.**

En el caso no se discute la naturaleza jurídica de la relación habida entre el letrado y su cliente, sino la ejecución de los honorarios pactados entre ambos ante el desistimiento de la acción. En principio, no podría controvertirse que en estos casos los honorarios se encuentran a cargo del cliente del profesional (art. 73, 2° párrafo del CPCCN). Del juego armónico de los arts. 6, inc 1), 500 y 501 del CPCCN se desprende que si la pretensión se orienta a perseguir la percepción de los honorarios acordados con el actor, en virtud del principio de *perpetuatio jurisdictionis*, el juez que entendió en el proceso principal es el competente para entender en el trámite de ejecución de los honorarios convenidos. Esto también tiene un fundamento de conveniencia práctica que aconseja que sea un órgano judicial único el que también decida las pretensiones accesorias vinculadas con el proceso principal.

CNAT **Sala IX** Expte N° 14191/06 Sent. Int. N° 9076 del 23/10/2006 « *De Cesare, Esteban c/ Fernández Patricia s/ medida cautelar* » (Pasini – Balestrini).

##### **Competencia. Regulación de honorarios de letrados miembros del órgano fiduciario. Tareas realizadas en el fuero laboral. Competencia de la JNT.**

En el caso, el ex letrado del órgano fiduciario de la quiebra de Racing Club Asociación Civil, cuestiona la decisión adoptada por la magistrada de grado que ordena a hacer valer su derecho al cobro de sus honorarios por ante el juzgado de la quiebra. Cabe afirmar la aptitud jurisdiccional de la Justicia Nacional del Trabajo en lo atinente a la regulación de los emolumentos correspondientes a los letrados del órgano fiduciario con causa en las tareas realizadas en el fuero laboral, conforme la aplicación de lo normado en el art. 6 inc. 1) del CPCCN. A su vez, la referida norma alcanza también al trámite de ejecución.

CNAT **Sala VI** Expte. N° 2.612/08 Sent. Int. N° 35.827 del 04/07/2013 “Dominguez, Eduardo Rodrigo c/Racing Club Asociación Civil y otros s/accidente - acción civil”. (Raffaghelli - Fernández Madrid).

**Competencia. Ejecución de honorarios regulados por el juez oficiado. Competencia del juez principal de la causa.**

El art. 12 de la ley 22.172, si bien autoriza al juez oficiado a proceder a la regulación de honorarios, nada dice con relación a las derivaciones posteriores a la misma, motivo por el cual parece razonable, en función de lo dispuesto en el art. 6 inc. 1 del CPCCN establecer, para el caso de la ejecución de honorarios, la aptitud jurisdiccional del magistrado que conoce en el proceso principal, habida cuenta, además, de que mal puede viabilizarse el proceso compulsivo cuando se desconoce quién habrá de soportar las costas del proceso principal.

CNAT **Sala X** Expte. N° 1.983/2014 Sent. Int. N° 23.355 del 30/09/2014 “Natali, Ignacio Nicolás c/Droguería del sud SA y otro s/incidente”. (Stortini - Brandolino).

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Incompetencia. Honorarios por acuerdos extrajudiciales.**

El profesional que intervino en la firma de varios acuerdos extrajudiciales celebrados entre una empresa y sus trabajadores solicita, ante este fuero del trabajo, que se le regulen honorarios por tales tareas. No le asiste razón pues en el caso no se está en presencia de una petición fundada en disposiciones de Derecho del Trabajo, ya que lo que pretende el letrado es la fijación del valor de sus servicios profesionales, circunstancia que enmarca tal petición en un contrato civil. El argumento referido a que su asesoramiento se relacionó con cuestiones laborales no es apto para generar la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, ya que ello implicaría el desplazamiento de la aptitud jurisdiccional en función de la temática, cuestión que deviene inadmisibles (art. 19 de la ley 18345).

CNAT **Sala III** Expte N° 24868/04 Sent. Int. N° 56.225 del 28/06/2005 “Yasin, Guillermo c/ Publicom SA s/ regulación de honorarios” (Porta - Eiras).

**Incompetencia. Ejecución de honorarios regulados en un exhorto.**

El art. 12 de la ley 22172 establece que la regulación de honorarios corresponde al tribunal oficiado, quien la practica de acuerdo a la ley arancelaria vigente en su jurisdicción. Nada dispone la norma más allá de la fijación de los emolumentos, por lo que se estima acertada la decisión en cuanto menciona la atribución de aptitud jurisdiccional respecto del Magistrado que conoce en el proceso principal. Como en el caso tampoco se encuentra acreditado que exista sentencia en el proceso principal y, por lo tanto, que exista un pronunciamiento en materia de costas, mal puede viabilizarse la ejecución de honorarios cuando se desconoce quién habrá de soportar el pago de aquéllas (conf. art. 40 de la ley 18345).

CNAT **Sala VIII** Expte N° 1249/09 Sent. N° 30.229 del 17/02/2009 “Minigutti, Oscar c/ Telecom Personal A s/ exhorto” (Morando - Vázquez). En igual sentido, **Sala IX** Expte N° 14629/07 Sent. Int. N° 10.402 del 23/07/2008 “Venturuzzi, Eugenio c/ Danone Argentina SA s/ exhorto incidente” (Stortini - Corach); **Sala X** Expte N° 13862/07 Sent. Int. N° 15.325 del 18/03/2008 “Alculumbre, Raquel c/ Telecom Personal SA s/ exhorto” (Stortini - Corach).

**Incompetencia. Regulación de honorarios por tareas desarrolladas ante el SECCLO. Competencia de la Justicia Nacional en lo Civil.**

En el caso de una acción tendiente a obtener el cobro de honorarios por las tareas desarrolladas extrajudicialmente ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, cabe aplicar lo prescripto por el art. 43 bis del decreto Ley 1285/58 (texto según ley 23.637), norma según la cual, la cuestión referente a la relación contractual derivada de una prestación de servicio en la que cabe incluir las tareas desarrolladas extrajudicialmente por profesionales del derecho, es de competencia propia de la Justicia Nacional en lo Civil (conf. Dictament **FG** N° 48.462 del 10/06/2009, al que adhirió la Sala).

CNAT **Sala VIII** Expte. N° 2.741/09 Sent. Int. N° 30.761 del 19/06/2009 “Luna Manuel c/Cibeyra Hernán Ariel s/regulación de honorarios”. (Morando - Catardo).

**Incompetencia JNT. Actuación profesional derivada de la prestación de un servicio (art. 43 bis del decreto ley 1285/58).**

La pretensión del actor donde solicita regulación y cobro de sus honorarios por actuaciones extrajudiciales desarrolladas contra una ART, cabe encuadrarla en lo prescripto por el art. 43 bis del Decreto Ley 1285/58 (texto según ley 23.637), norma que establece que las cuestiones referentes a la actuación profesional derivada de una prestación de servicio, son materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil. La CSJN ha establecido que para determinar la competencia corresponde atender a la exposición de los hechos que el actor hace en la demanda, y después, sólo en la medida que se adecue a ello, al derecho que invoca como fundamento de la acción (Fallos: 323:470 y 2342, 325:483) y que, a tal fin, se debe indagar en la naturaleza de la pretensión, examinar su origen, así como la relación de derecho existente entre las partes.

CNAT Sala IX Expte. Nº 34.146/2012 Sent. Int. Nº 13.904 del 30/04/2013 "Varela, Daniel Marcelo c/Provincia ART SA s/cobro de honorarios". (Balestrini - Pompa).

**Incompetencia JNT. Reclamo autónomo de honorarios por actuación ante el SeCLO. Incompetencia de la JNT.**

La acción mediante la cual el actor reclama la regulación y cobro de sus honorarios por la actuación profesional como letrado patrocinante del representante legal de una sociedad, requerida en el trámite administrativo ante el SECLO y donde se arribara a un acuerdo conciliatorio, encuadra en lo prescripto por el art. 43 bis del Decreto Ley 1285/58 (texto según ley 23.637), norma que establece que las cuestiones referentes a la actuación profesional derivada de una prestación de servicio, es materia propia de la Justicia Nacional en lo Civil.

CNAT Sala VI Expte. Nº 47.431/2013 Sent. Int. Nº 36.794 del 26/03/2014 "García, Héctor Horacio c/Comercial Barracas SRL s/ejecución de créditos laborales". (Craig - Raffaghelli).

**4.8. Mala praxis.**

**Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia material. Mala praxis. Materia central del debate.**

Toda vez que el demandante encuadró su reclamo en una indemnización por enfermedad derivada de un infortunio suscitado en el marco de una relación laboral que tiene por sujeto pasivo a un empleador y en el que, además, según sus propios dichos, exige precisar el sentido y alcance no sólo de las normas de higiene y seguridad del trabajo, sino también de las previsiones contenidas en la LRT que expresamente invoca, tal materia, dada su especificidad en el asunto, habilita, sin hesitación alguna, la actuación del fuero laboral. No empece a esta solución la particularidad de que el actor haya articulado su pretensión, entre otros sujetos, contra la Obra Social del Personal de Carga y Descarga, imputándole mala praxis médica que habrían cometido sus profesionales dependientes, dado que se trata de aspectos subsidiarios. Por ello, en atención a que la materia central en debate versa sobre cuestiones atinentes al fuero laboral, no verificándose los supuestos referidos a la doctrina del Tribunal en la que se trataba de una demanda autónoma por responsabilidad civil de profesionales médicos y en el que una obra social integraba la litis como codemandada (en los que se admitió la competencia de la justicia nacional en lo civil – ver Fallos: 312:1881), resulta competente para entender en la causa la Justicia Nacional del Trabajo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte Suprema).

**CSJN C.535.XLV. "Robles, Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. y otros s/accidente – acción civil" – 09/03/2010.**

**Competencia material. Mala praxis. Aplicación fallo CSJN "Robles".**

En los casos de reclamos en los que se imputa responsabilidad por mala praxis, la CSJN ha señalado (conf. "Robles, Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. y otros s/ accidente - acción civil" - 09/03/2010) que, cuando la materia central en debate versa sobre cuestiones atinentes al Fuero Laboral, no se trata de una demanda autónoma por responsabilidad civil de profesionales médicos, por lo que es competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.

**CNAT Sala I Expte Nº 41.281/2010 Sent. Int. Nº 61.058 del 28/02/2011 "Pozzo, Miguel Ángel c/ Liberty ART S.A. s/accidente – ley especial".**

**Competencia material. Mala praxis. Competencia de la JNT.**

De conformidad por lo expuesto por el más alto Tribunal *in re* "Robles, Manuel Regino c/ Frutihortícola Don Carlos S.A. s/ accidente – acción civil" (S.C.comp.. 535 LXLV) considero que, aún cuando en el caso no se demandó a la empleadora, ni se imputó incumplimiento a las normas de higiene y seguridad en el trabajo como ocurría en aquel caso, la cuestión de fondo a decidir se relaciona directamente con la aplicación de normas de derecho del trabajo, pues en forma previa a la aplicación de la normativa civil se cuestionan diversos dispositivos de la LRT, cuestión atinente al fuero del Trabajo. En consecuencia, cabe concluir que rige el art. 21 de la LCT en cuanto establece que, serán de competencia de este Fuero las causas en las que tenga influencia decisiva la

determinación de cuestiones directamente vinculadas con aspectos individuales o colectivos del Derecho del Trabajo. Por lo demás, de acuerdo a los lineamientos dictados por el más alto Tribunal en el precedente citado, debe entenderse que la especificidad en el tema planteado habilita para el análisis material de la cuestión la actuación del Fuero del Trabajo, por lo que corresponde admitir la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones.

CNAT Sala II Expte N° 1099/2012 Sent. Int. N° 62.557 del 29/06/2012 “Chacharo, Pablo Joaquín c/Provincia ART SA s/accidente – acción civil” (González – Pirolo)

**Competencia material. Mala praxis. Competencia JNT.**

Resulta competente esta Justicia Nacional del Trabajo pues el actor en su demanda, dirigida únicamente contra la Aseguradora de Riesgos del Trabajo, imputa negligencia en la atención médica brindada por esta última luego de sufrir un accidente de trabajo con fundamento en los arts. 512, 1072, 1073, 1074, 1109 y 1113 CC y pretende el cobro de una reparación integral con sustento en el planteo de inconstitucionalidad de diversos artículos de la ley 24.557. Por lo tanto, no se trata de un reclamo en el cual el daño se atribuye exclusivamente a una especie de tratamiento médico inadecuado, sino que se da en un ámbito de aducidas causalidades mediatas e inmediatas, que no permiten escindir la evaluación del daño y de la responsabilidad. En virtud de ello, la decisión del conflicto necesariamente implica el análisis de una serie de responsabilidades de la aseguradora que remite a la evaluación del sistema establecido en la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo, y que, más allá de su proclamada naturaleza de la seguridad social, regula una materia de indudable esencia laboral, por lo que rige el art. 21 de la L.O. (Conf. Dictamen FG N° 62.232 del 22/12/2014)

CNAT Sala VI Expte N° 37.720/2014/CA1 Sent. Int. N° 37.856 del 25/02/2015 “Palacio, Silvio José c/La Caja ART SA s/accidente – acción civil” (Fernández Madrid – Raffaghelli)

**Competencia material. Mala praxis. Competencia JNT.**

De la lectura de la demanda surge que el actor promueve la presente acción, en procura del cobro de los rubros detallados en la liquidación, argumentando que “Provincia ART” tiene obligación de reparar aquéllos daños que provengan de la negligencia, impericia o imprudencia –propia o de los terceros contratados por la ART– que fueren causados al paciente-trabajador, y de abonar la pertinente indemnización, con sustento en lo normado en los artículos 4 de la Ley 24557 y 1074, 1068, 1078, 1109, 1113 y 1119 CC. Por ende, en el marco de la petición de daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de trabajo, así como los planteos de inconstitucionalidad de diversos artículos de la Ley 24.557 no es cuestionable la competencia de esta Justicia Nacional del Trabajo. Ello, por cuanto las circunstancias expuestas precedentemente revelan que no nos encontramos frente a un reclamo en el cual el daño se atribuye, “exclusivamente” a una especie de tratamiento médico inadecuado, ya que se da en un ámbito de aducidas causalidades mediatas e inmediatas, que no permiten escindir la evaluación del daño y de la responsabilidad. Por lo tanto, la decisión del conflicto necesariamente implica el análisis de una serie de responsabilidades de la aseguradora que remite a la evaluación del sistema establecido en la Ley 24.557, de Riesgos del Trabajo, y que, más allá de su proclamada naturaleza de la seguridad social, regula una materia de indudable esencia laboral, por lo que rige el art. 21 de la L.O. (Del Dictamen FG N° 64.779 del 09/10/2015, al que adhiere la Dra. Pinto Varela, en minoría).

CNAT Sala IV Expte N° 57.480/2013 Sent. Int. N° 53.207 del 29/12/2015 “Alegre, Roberto Orlando c/Provincia ART SA s/accidente – acción civil” (Guisado – Fontana – Pinto Varela)

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia material. Cuestiones civiles y comerciales. Mala praxis. Responsabilidad médica.**

Es competente por razón de la materia, conforme a los arts. 43 y 43 bis del decreto-ley 1285/58, reformado por la ley 23.637, la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal, para entender en reclamos donde se debate, esencialmente, si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes, al no tratarse de ninguno de los casos del art. 20 de la ley 18.345. (Del Dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte Suprema).

**CSJN C.1438. XLI “Guaymas, Gabriela c/Operadora de Estaciones de Servicios S.A. s/daños y perjuicios” – 14/2/2006 – Fallos: 329: 177.**

**Competencia material. Cuestiones civiles y comerciales. Mala praxis. Responsabilidad médica. Accidentes de trabajo. Aseguradora de Riesgos del Trabajo.**

Corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, y no a los jueces del trabajo, conocer en los casos en que no se reclama por accidente laboral, ni se pretende la aplicación de la ley 24.557, sino que se demanda con sustento en diferentes artículos del Código Civil respecto de los profesionales médicos y sus principales; máxime cuando la

correspondiente reparación debida a mérito de la incapacidad determinada por la Comisión Médica había sido saldada por la aseguradora de riesgos del trabajo. (Del Dictamen de la Procuración General, al que se remitió la Corte Suprema).

**CSJN C.1438. XLI** “Guaymas, Gabriela c/Operadora de Estaciones de Servicios S.A. s/daños y perjuicios” – 14/2/2006 – Fallos: 329: 177.

**Competencia material. Incompetencia de la Justicia Laboral para entender en los juicios por accidentes donde se reclama por mala praxis Ley 24557. Art. 20 de la ley 18345.**

El caso encausado en el diseño previsto por la Ley 24.557 del trabajador que sufrió un accidente de trabajo, alegando que el tratamiento recibido ha sido deficiente y provocándole un agravamiento de las secuelas, y donde se debate esencialmente si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes - aun cuando el tratamiento se relacione con las consecuencias de un infortunio de origen laboral-, no se encuentra incluido en el ámbito de aptitud jurisdiccional delimitado por el art. 20 de la ley 18345. (Del dictamen **FG**, al que adhirió la Sala).

**CNAT Sala VI Expte N° 24.301/06 Sent. Int. N° 29.778 del 11/07/2007** “Godoy, José Luis c/Mapfre Argentina de Seguros S.A. y otros s/accidente - acción civil (Fera – Fernández Madrid)

**Competencia material. Art. 20 de la ley 18.345. Incompetencia de la Justicia Laboral para entender en los casos de mala praxis.**

Conforme al criterio sustentado por la CSJN en autos “Guaymas, G. c/Operadora de Estaciones de Servicios S.A. s/daños y perjuicios” (14/02/06), es competente la Justicia Nacional en lo Civil para entender en los reclamos donde se debate esencialmente si hubo o no mala praxis por parte de los facultativos actuantes, aun cuando el tratamiento se relacione con las consecuencias de un infortunio laboral, por no estar incluida la controversia en el ámbito de la aptitud jurisdiccional delimitado por el art. 20 de la ley 18.345.

**CNAT Sala VIII Expte N° 23.790/06 Sent. Int. N° 28.433 del 11/09/2007** “Robledo, Silvia Ana c/ Provincia ART s/ accidente - acción civil” (Morando - Catardo)

**Competencia material. Mala praxis. Incompetencia de la JNT.**

La acción derivada de la deficiente atención médica dispensada por la ART constituye una acción por responsabilidad derivada de “mala praxis”, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, en razón de la materia -art. 43 bis decreto 1285/58.-

**CNAT Sala X Expte N° 5521/08 Sent. Int. N° 17.427 del 19/05/2010** “Noilhan, Víctor Hugo c/Liberty ART SA y otro s/accidente – acción civil”. En el mismo sentido, **Sala X Expte N° 45077/2012 Sent. Int. N° 20.838 del 28/02/2013** “Folgar, Natalia Andrea c/Berkley International AR SA s/daños y perjuicios”

**Competencia material. Mala praxis. Incompetencia.**

Dado que la acción derivada de la deficiente atención médica dispensada por la ART constituye una acción por responsabilidad derivada de “mala praxis”, cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, en razón de la materia - art. 43 bis decreto 1285/58 y tal como lo ha sostenido la CSJN al resolver conflictos de competencia suscitados entre los fueros civil y del trabajo, con motivo de acciones de responsabilidad por mala praxis del servicio médico brindado a instancias de la empleadora en el marco de un contrato de trabajo (“Revaneira, María por sí y en rep. de su hijo menor c/ Hipólito, Marcela y otro s/ daños y perjuicios” (30/04/02), “Guaymas, Gabriela c/ Operadora de Estaciones de Servicios SA s/daños y perjuicios” Fallos 329:177), en el caso no se advierte razón alguna para desplazar la competencia al fuero laboral, pues la circunstancia de que la lesión por la que el actor fue atendido se produjo como consecuencia de un accidente laboral no modifica la naturaleza de la acción de responsabilidad médica que intenta (conf. CNCivil, Tribunal de Superintendencia, 8/6/00 “Pellizón, Norberto c/Consolidar ART s/ daños y perjuicios” y Sent. Int. N° 17.427 del 19/05/2010 “Noilhan, Víctor Hugo c/ Liberty Art S.A y otro s/accid – acción civil”) (Conf. Dictamen **FG** N° 52.966 del 24/6/2011, al que adhirió la Sala).

**CNAT Sala X Expte N° 14.107/2010 Sent. Int. N° 18.697 del 30/06/2011** « Ivaldi, Damián c/ Newbury S.A. y otro s/ accidente – acción civil” (Corach – Brandolino)

**Competencia material. Mala praxis. Incompetencia de la JNT.**

En atención a que del escrito de inicio surge que el actor, como consecuencia de haber sufrido un accidente “in itinere”, recibió de parte de la aseguradora de riesgos del trabajo las prestaciones previstas por la Ley 24.557, y adujo que la atención médica fue deficiente y errónea, y que, como consecuencia del negligente accionar de los médicos que lo asistieron en los primeros tratamientos sufre una lesión irreparable, la cual no pudo ser remediada con las cuatro cirugías a las que fue sometido posteriormente y, dado que se ha enfatizado la responsabilidad de la aseguradora por la omisión en que incurrió al no brindar una solución adecuada para las lesiones que padece, que fueron consecuencia del infortunio laboral y en la mala praxis médica por parte de los

profesionales actuantes, cabe concluir que, tal como lo tiene resuelto el Alto Tribunal, es competente "rationae materiae", conforme a los arts. 43 y 43 bis del Dec. Ley 1285/58, reformado por la Ley 23.637, la Justicia Nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal para entender en los reclamos donde se debate, esencialmente, si hubo o no mala praxis por parte de facultativos actuantes, aun cuando el tratamiento se relacione con las consecuencias de un infortunio de origen laboral, por no estar incluida la controversia en el ámbito de aptitud jurisdiccional delimitado por el art. 20 de la Ley 18.345 (conf. sentencia del 14/2/06 recaída en la causa "Guaymas" – Fallos 329 : 177). (Conf. Dictamen **FG** N° 53.622 del 20/10/2011, al que adhirió la Sala)

*CNAT Sala I Expte N° 3474/2011 Sent. Int. N° 61.927 del 28/10/2011 "Herrera, Oscar Emilio c/ Mapfre Argentina ART S.A. s/accidente – acción civil" (Pasten de Ishihara – Vilela).*

#### **Competencia material. Mala praxis. Incompetencia JNT.**

Cuando la demanda reclama daños y perjuicios que derivarían de la deficiente atención médica dispensada por la ART, contra quien va dirigido el reclamo, tal pretensión constituye una acción de responsabilidad derivada de la "mala praxis" cuyo conocimiento corresponde a la Justicia Nacional en lo Civil, en razón de la materia (cfr. art 43 bis del decreto 1285/58). Idéntica solución ha adoptado la CSJN al resolver conflictos de competencia suscitados entre el fuero civil y del trabajo, con motivo de acciones de responsabilidad por mala praxis del servicio médico brindado a instancias de la empleadora, en el marco del contrato de trabajo. (Confr. "Revaneira, María por sí y en rep de su hijo menor c/ Hipólito, Marcela y otro s/ daños y perjuicios", Fallos 325:905 - 30/4/02 y "Sánchez, Luis c/Clínica Dr. Antonio Silvestris y otro", Fallos: 326:905 - 20/3/03). (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría)

*CNAT Sala IV Expte N° 57.480/2013 Sent. Int. N° 53.207 del 29/12/2015 "Alegre, Roberto Orlando c/Provincia ART SA s/accidente – acción civil" (Guisado – Fontana – Pinto Varela)*

#### **4.9. Programas de PPP – Bonos – Acciones - Dividendos, etc.**

##### **Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

#### **Competencia material. Reclamo por falta de pago de dividendos de acciones clase C.**

El reclamo efectuado por el actor referido a la falta de pago de los dividendos producidos por las acciones clase C, de la que es titular, por haberse desempeñado como dependiente de la demandada al año 1991, encuadra en los supuestos de competencia de la Justicia Nacional del Trabajo, dado que el accionante reclama contra YPF SA y el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Producción). El reclamo versa sobre derechos reconocidos como consecuencia de un vínculo de dependencia laboral, toda vez que no lo hace en su calidad de accionista sino de trabajador excluido del Programa que fuera cancelado, y tales cuestiones resultan encuadrables en el diseño del art. 21 inc a) de la ley 18345.

*CNAT Sala VII Expte N° 5397/07 Sent. Int. N° 30.064 del 21/11/2008 "Clark, Egberto c/ YPF SA y otro s/ cobro de dividendos" (Ferreiros – Morando).*

**Competencia material. Ex Empresas del Estado. Telefónicas. Acción para obtener el pago de bonos de participación en las ganancias. Competencia del fuero laboral. Incompetencia por el reclamo por daños y perjuicios contra el Estado Nacional (Decreto las3(og)4(r)5.**

ganancias a través de la emisión de bonos o de otro medio, el pago de una reparación integral por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la no implementación de los bonos de participación normados por el art. 29 de la ley 23.696, como en lo referido a los sujetos pasivos de esta acción: Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad social; Ministerio de Economía y Finanzas Públicas de la Nación y Telefónica de Argentina SA. *CNAT Sala V Expte. N° 26.821/08 Sent. Def. N° 72.112 del 17/02/2010 “Roger, Daniel y otros c/Telefónica de Argentina SA y otros s/daños y perjuicios”. (Zas –García Margalejo).*

**Competencia material. Reclamo por falta de pago de los bonos de participación en las ganancias (art. 29 Ley 23.696).**

Ante el reclamo de los actores respecto al pago de los bonos de participación en las ganancias instituidos por el art. 29 de la ley 23.696 por el periodo no prescripto, no cabe dudas que la demanda en este sentido, se circunscribe a derechos litigiosos que tienen por referencia el marco de un contrato de trabajo entre dependientes y la empresa. Así, dado que la acción se encuentra dirigida a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias, la pretensión encuadra en el diseño de la norma adjetiva (arts. 20 y 21 ley 18.345), resultando la Justicia Nacional de Trabajo la idónea para conocer en la presente acción, sin que ello implique sentar posición acerca de su admisibilidad final.

*CNAT Sala X Expte N° 37.745/09 Sent. Int. N° 17.545 del 28/06/2010 « Medina, Guillermo Jorge c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ Part. Accionariado obrero” (Corach – Stortini).*

**Competencia material. Reclamo contra Telefónica de Argentina y el Estado Nacional por los daños y perjuicios ante la omisión de la entrega de los bonos de participación en las ganancias (art. 29 ley 23.696)**

En el caso, los accionantes promovieron demanda contra Telefónica de Argentina S.A y el Estado Nacional – Ministerio de Economía-, tendiente al cobro de la suma de dinero correspondiente en concepto de daños y perjuicios por la omisión en que incurriera la demandada en la entrega, en tiempo y forma, de los bonos de participación en las ganancias del personal, previstos en el art. 29 de la ley 23.696. Por ende, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el art. 21 de la ley 23696 (integrante del capítulo III) y el art. 29 de dicha norma como así también el art. 230 de la Ley 19550. Es que, si bien el objeto de la presente acción es la indemnización por daños y perjuicios por la falta de entrega de los bonos de participación, esto, en principio, se traduce en un derivado del contrato de trabajo. Más allá de que se haya sostenido que la Justicia Nacional del Trabajo no es competente para entender en el tema, porque “el proceder del Estado y su conducta, en cuanto a las normas reglamentarias dirigidas a la implementación del sistema retributivo mencionado, no está comprendido en el art. 20 de la L.O”, no es esa la visión más ajustada a la racionalidad del sistema. En efecto, el art. 14 bis de la Constitución Nacional, reconoce a los trabajadores el derecho a la “participación en las ganancias de las empresas”, el que fue reglamentado por la norma mencionada precedentemente, con lo cual, no sólo se trata de una consecuencia derivada del contrato de trabajo, sino de la materialización de un principio constitucional también fruto del mismo. Debe tenerse en cuenta que el art. 110 de la LCT, reconoce como remuneración la participación en las ganancias, por lo tanto, la indemnización que deriva de la falta de entrega de los bonos de participación, también se encuentra comprendida en el contrato de trabajo. En consecuencia, corresponde revocar lo decidido en origen y declarar la competencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en la causa.-

*CNAT Sala III Expte N° 21.756/2011 Sent. Int. N° 62.154 del 30/11/2011 « Elías, Juan Alfredo y otros c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ Part. Accionariado obrero” (Cañal – Rodríguez Brunengo).*

**Competencia material. Demandas contra el Estado Nacional y las empresas de telefonía. Daños y perjuicios por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias. Art. 29 ley 23696. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo, de conformidad con los argumentos expuestos por el Fiscal General de la C.N.A.T. en el dictamen N° 33.644 del 24/04/2002, emitido en la causa “Martello, Jorge c/Ministerio de Economía y otro s/art. 29 ley 23.696” para entender en los casos en que se promueve demanda contra el Estado Nacional y alguna de las empresas de telefonía, reclamando la inconstitucionalidad del decreto 395/92 y la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696. (Del voto de la Dra. Marino, en minoría).

*CNAT Sala IV Expte. N° 26.809/08 Sent. Def. N° 97.225 del 31/07/2013 “Voglino, Carlos Ernesto y otros c/Telefónica de Argentina SA y otros s/daños y perjuicios”. (Marino – Guisado - Pinto Varela).*

**Competencia material. Acción contra Telecom dirigida a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias. Reclamo por daños y perjuicios contra el Estado Nacional. Falta de implementación de un régimen de participación en las ganancias.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la acción contra Telecom dirigida a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias, en tanto que en el reclamo dirigido contra el Estado Nacional ante la falta de implementación de un régimen de participación en las ganancias, la competencia corresponde a la Justicia en lo Civil y Comercial Federal. Ello así, toda vez que resulta de aplicación el criterio sentado por la CSJN *in re "Albornoz Domingo c/YPF SA y otro s/proceso de conocimiento"* (Fallos 321:3037) (Del voto del Dr. Arias Gibert, en mayoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 3.468/2012 Sent. Int. Nº 29.995 del 31/07/2013 "Amendulari, Ricardo Pedro y otros c/Telecom Argentina SA y otro s/Part. Accionariado Obrero". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

**Competencia material. Acción contra Telecom dirigida a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias. Reclamo por daños y perjuicios contra el Estado Nacional. Falta de implementación de un régimen de participación en las ganancias.**

Resulta competente, tanto para entender en la acción contra Telecom dirigida a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias, como en el reclamo por daños y perjuicios dirigido contra el Estado Nacional ante la falta de implementación de un régimen de participación en las ganancias, la Justicia Nacional del Trabajo. (Del voto del Dr. Zas, en minoría).

CNAT Sala V Expte. Nº 3.468/2012 Sent. Int. Nº 29.995 del 31/07/2013 "Amendulari, Ricardo Pedro y otros c/Telecom Argentina SA y otro s/Part. Accionariado Obrero". (Arias Gibert – Zas - Raffaghelli).

**Competencia material. Acción contra Telefónica de Argentina S.A. solicitando el pago de los bonos de participación en las ganancias. Competencia de la JNT.**

Resulta competente la Justicia Laboral para entender en la acción por la cual los dependientes de Telefónica de Argentina S.A. reclaman el pago de los bonos de participación en las ganancias. Tal como lo sostiene el Fiscal General, nos encontramos frente a una demanda referida a litigiosos derechos que tienen por clara referencia el marco de un contrato de trabajo. En consecuencia, la pretensión encuadra en el amplio diseño de los arts. 20 y 21 de la ley 18.345 y, en lo esencial, no es diferente de aquellos conflictos comunes en los cuales los trabajadores persiguen el cumplimiento de normas que, más allá de su jerarquía, les conceden derechos a participar en las ganancias, como forma de obtener ingresos prevista en el art. 14 bis CN.

CNAT Sala VI Expte. Nº 2.267/2011 Sent. Int. Nº 35.884 del 31/07/2013 "Rojas, Hugo Alberto y otro c/Telefónica de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios". (Fernández Madrid - Raffaghelli).

**Competencia material. Trabajadores de Telecom Argentina S.A.. Reclamo por daños y perjuicios. Falta de entrega y pago de bonos de participación en las ganancias. Competencia de la JNT.**

Teniendo en cuenta que se trata de un conflicto fundado en una relación laboral de carácter privado, resulta competente el juez laboral para entender en la causa (arts. 20 y 21 L.O.) donde los actores, en su calidad de trabajadores, reclaman contra su empleadora (Telecom de Argentina S.A.) por los daños y perjuicios derivados de la falta de entrega y pago de bonos de participación en las ganancias a los que alude el art. 29 de la ley 23.686, todo ello en el marco de un contrato de trabajo habido entre las partes.

CNAT Sala VI Expte. Nº 1.510/2015 Sent. Int. Nº 39.055 del 07/10/2015 "Luciano Matías Ezequiel y otros c/Telecom Argentina SA s/otros reclamos". (Raffaghelli - Rodríguez Brunengo).

**Competencia material. Demanda contra Telefónica de Argentina por participación en ganancias y cobros de dividendos. Competencia de la JNT.**

La actora apela la resolución del juez de grado que se declaró incompetente para continuar entendiendo en el reclamo por "participación en ganancias y cobros de dividendos" contra Telefónica de Argentina. Cabe admitir el recurso interpuesto pues en el caso se reclaman de la empleadora créditos emergentes de la emisión de bonos de participación en las ganancias a los que aludía el art. 29 de la ley 23.696. Difiere el caso de las cuestiones planteadas en el fallo CSJN "*Albornoz, Domingo A. c/Yacimientos Petrolíferos Fiscales*" (17/11/98), en el que se declarara la incompetencia del Fuero Laboral. En estas actuaciones lo que se discutía era la responsabilidad derivada de omisiones e incumplimientos en la implementación del régimen de entrega de acciones pertenecientes a la privatizada YPF S.A. En el juicio contra Telefónica de Argentina, el requerimiento se formula contra quien se individualiza como dador de trabajo por lo que parece claro que se trata de un planteo que incumbe a la JNT en tanto que alude a una causa entre trabajador y empleador relativa a un contrato de trabajo, para cuya dilucidación es evidente que deben tenerse en cuenta ciertos extremos vinculados a aspectos del Derecho del Trabajo (arts. 20 y 21 inc. "a" L.O.).

CNAT Sala X Expte. Nº 18.542/2015/CA1 Sent. Int. Nº 25.466 del 14/03/2016 "Florichich de Lloret Marta Susana y otros c/Telefónica de Argentina SA y otros s/otros reclamos".

**Competencia material. Acción iniciada por empleados de Telefónica de Argentina a fin de cobrar las sumas de dinero derivadas del pago de dividendos. Competencia de la JNT.**

El juez de grado declaró la competencia de la JNT para conocer en la acción que tiene por objeto la entrega de bonos de participación en las ganancias, pero no respecto de aquella iniciada en procura del cobro de sumas de dinero derivadas del pago de dividendos en su calidad de personal de la empresa de telefonía; y ordenó remitir la causa al fuero en lo Civil y Comercial Federal para entender en este último reclamo. Siendo el objeto de la *litis* la participación en las ganancias y el pago de dividendos, así como la entrega de los bonos que instrumentan dicha participación conforme el art. 29 de la ley 23.696, y teniendo en cuenta que lo que se invoca en autos es un conflicto fundado en una relación laboral de carácter privado, de conformidad con las directrices que dimanar de los arts. 20 y 21 L.O., corresponde revocar el decisorio de grado y declarar la competencia de la JNT para entender en la totalidad de las acciones.

CNAT Sala VI Expte. N° 16.623/2015 Sent. Int. N° 39.754 del 21/04/2016 "Allevato, Roberto Daniel y otros c/Telefónica de Argentina SA s/otros reclamos". (Craig - Raffaghelli).

**Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia material. Part. Acc. Obrero. Reclamos referidos al condicionamiento expresado en el decreto 1077/03. Incompetencia.**

Mediante el decreto 1077/03 fue impuesto al Estado Nacional una obligación de pago de indemnización, aunque se fijó como condicionamiento que se materialice un desistimiento de toda acción judicial en trámite que tuviera por objeto la reparación integral del daño. La incompetencia de este Tribunal se centraliza en que el requerimiento de la demanda (dentro del marco de los procesos de propiedad participada) materializa un conflicto concerniente al Estado Nacional que escapa al contrato de trabajo y pone en tela de juicio la responsabilidad estatal genérica relativa a la implementación del sistema de entrega de acciones en relación con la empresa Edesur SA (conf. CSJN "Albornoz, Domingo c/ YPF SA" - 17/11/98).

CNAT Sala X Expte N° 16652/08 Sent. Int. N° 15827 del 16/09/2008 "Cameron, Enrique y otros c/ PEN Ministerio de Economía s/ part. acc. obrero" (Stortini – Corach).

**Competencia material. Crédito relacionado con el pago de dividendos de las acciones clase "C" del P.P.P. Incompetencia de la Justicia del Trabajo**

No resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo en los casos en que el objeto del reclamo es un crédito relacionado con el pago de dividendos que corresponden a acciones clase "C" del Programa de Propiedad Participada, controversia que se encuentra prevista en el marco de las leyes 23.696 y 24.145. Ello así, toda vez que la CSJN en los autos "Albornoz, Domingo Acencio c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero" Fallos 321:3037, tuvo en consideración que lo que se discutía era la responsabilidad derivada de omisiones e incumplimientos en la implementación del régimen de entrega de acciones pertenecientes a la privatizada YPF S.A.

CNAT Sala VII Expte. N° 18.907/09 Sent. Int. N° 31.077 del 18/11/2009 "Cuellar, Damián y otros c/YPF SA y otro s/cobro de dividendos" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).

**Competencia material. Reclamos por pagos de dividendos de las acciones Clase "C" del P.P.P. de Y.P.F. S.A. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En materia de competencia, tratándose de los reclamos relativos al pago de dividendos correspondientes a las acciones Clase "C" del programa de propiedad participada de YPF S.A., resulta aplicable el criterio sentado por la CSJN en autos "Albornoz, Domingo Acencio c/YPF y otro s/proceso de conocimiento" (Competencia N° 387. XXXIV, 17/11/98), en tanto que la controversia se da en el marco de las leyes 23.696 y 25.245 y refiere a créditos que emergerían del acatamiento al sistema. Por lo tanto, este tipo de demandas no están comprendidas en el art. 20 de la ley 18.345, teniendo aptitud jurisdiccional la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.

CNAT Sala IV Expte. N° 31.569/2009 Sent. Int. N° 47.194 del 28/12/2009 "Patria de Olmos, Delia Eugenia y otros c/YPF SA y otro s/cobro de dividendos" (Guisado – Zas). En el mismo sentido, Sala IV Expte. N° 18.898/2009 Sent. Int. N° 47.265 del 26/02/2010 "Cruz Héctor Martín y otros c/YPF SA y otro s/cobro de dividendos" (Guisado – Zas)

**Competencia material. Demanda contra YPF S.A. y Estado Nacional. Reclamo por pago de dividendos provenientes de acciones clase "C". Incompetencia de la JNT.**

De acuerdo con lo resuelto por la CSJN en "Albornoz, Domingo Acencio c/YPF SA s/Part. Accionariado Obrero" (Fallos: 321:3037) la Justicia Nacional del Trabajo resulta incompetente para entender en las acciones contra YPF S.A. y el Estado Nacional tendientes a obtener el pago de dividendos que debieran haber generado las acciones clase "C" emitidas en su momento por dicha empresa. El alto tribunal tuvo en consideración que lo que se discutía era la responsabilidad derivada de omisiones e incumplimientos en la

implementación del régimen de entrega de dichas acciones, y señaló que cuando –como en el caso- la causa escapa al contrato de trabajo entre la empleadora (YPF S.A.) y los actores, para dirigirse centralmente contra el Estado Nacional (Ministerio de Economía), la condición de adquirente comprendido en uno de estos programas “...no implica para el trabajador en tanto tal, independientemente de su condición de adquirente, modificación alguna en su situación jurídica laboral...” (art. 45 ley 23.696), resulta en cambio, esta cuestión alcanzada por la aptitud jurisdiccional a que se refiere el art. 40 del decreto ley 1.285/58.

*CNAT Sala VII Expte. N° 31.968/09 Sent. Int. N° 31.286 del 25/02/2010 “Curcuy, Florinda y otros c/YPF SA y otro s/cobro de dividendos” (Rodríguez Brunengo – Ferreirós).*

**Competencia material. Reclamo por daños y perjuicios contra la autoridad estatal por la falta de implementación del régimen de bonos de participación en las ganancias. Incompetencia.**

La Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para entender en las actuaciones por el reclamo por daños y perjuicios dirigido contra la autoridad estatal derivado de la falta de implementación del régimen de los bonos de participación en las ganancias. Esta incompetencia se centraliza en que el reclamo de la demanda (dentro del marco de los procesos de propiedad participada) materializa un conflicto concerniente al Estado Nacional que escapa al contrato de trabajo y pone en tela de juicio la responsabilidad estatal genérica relativa a la implementación del sistema de entrega e acciones en relación con la empresa Telefónica de Argentina S.A. (conf. fallo de la CSJN “Albornoz” del 17/11/98), circunstancia que permite apreciar que la presente no es de aquéllas causas comprendidas en el art. 20 y sgtes. de la ley 18.345 pues exorbita la alegada vinculación laboral entre Telecom Argentina S.A. y los accionantes, resultando ajena a la controversia individual en la medida en que se proyecta sobre el sistema de privatizaciones en el marco del programa de propiedad participada. En mérito a ello, debe confirmarse la resolución que dispuso la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo en este aspecto.

*CNAT Sala X Expte N° 37.745/09 Sent. Int. N° 17.545 del 28/6/2010 « Medina, Guillermo Jorge c/Telefónica de Argentina S.A. y otro s/ Part. Accionariado obrero” (Corach – Stortini).*

**Competencia material. Procesos contra el Estado Nacional. Daños y perjuicios ocasionados por el decreto 395/92. Acción contra las empresas telefónicas por la no entrega de bonos de participación en las ganancias. Incompetencia de la JNT. Competencia de la Justicia en lo Civil y Comercial Federal.**

En las causas donde se reclama contra el Estado Nacional una indemnización por daños y perjuicios ocasionados por el dictado del decreto 395/92, y contra una de las empresas telefónicas el pago de los bonos de participación en las ganancias no emitidos -es decir, no un reclamo por la entrega de acciones del programa de propiedad participada, sino por la falta de pago de los bonos de participación en las ganancias del mismo programa-, la CSJN, en concordancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Nación, sostuvo que estas causas eran sustancialmente análogas a “Albornoz”, razón por la cual decidió que era competente para continuar su trámite la Justicia en lo Civil y Comercial Federal (CSJN, Comp. 643. XXXV “Cardozo, Guillermo y otros c/Estado Nacional y otro s/proceso de conocimiento”, Sentencia del 29/2/00).

*CNAT Sala IV Expte. N° 29.116/2010 Sent. Def. N. 95160 del 28/02/2011 “Soria, Ramón Oscar y otros c/Telecom Argentina SA y otro s/diferencias de salarios”. (Guisado - Marino).*

**Competencia material. Ex empresas del Estado. Bonos de participación en las ganancias. Reclamo por daños y perjuicios. Incompetencia JNT.**

Esta Justicia Nacional del Trabajo únicamente es idónea para conocer en la acción destinada a obtener el pago de los bonos de participación en las ganancias, pero no en el reclamo por daños y perjuicios dirigido contra el Estado Nacional.

*CNAT Sala VI Expte N° 57.925/2011 Sent. Int. N° 34.502 del 29/06/2012 “Bisignano, Salvador Virgilio y otros c/ Telecom Argentina SA y otro s/ Part. Accionariado Obrero”. (Craig – Raffaghelli).*

**Competencia material. Demandas contra el Estado Nacional y las empresas de telefonía. Daños y perjuicios por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias. Art. 29 ley 23696. Incompetencia JNT.**

Resulta competente la Justicia en lo Civil y Comercial Federal, de conformidad con lo expuesto por la CSJN en la causa “Albornoz, Domingo Asencio c/YPF SA y otro s/proceso de conocimiento” (17/11/98), para entender en los casos en que se promueve demanda contra el Estado Nacional y alguna de la empresa de telefonía, reclamando la inconstitucionalidad del decreto 395/92 y la indemnización de los daños y perjuicios provocados por la no emisión de los bonos de participación en las ganancias previstos en el art. 29 de la ley 23.696. (Del voto del Dr. Guisado, en mayoría).

CNAT Sala IV Expte. N° 26.809/08 Sent. Def. N° 97.225 del 31/07/2013 “Voglino, Carlos Ernesto y otros c/Telefónica de Argentina SA y otros s/daños y perjuicios”. (Marino – Guisado - Pinto Varela).

**Competencia material.. Empleados de Telefónica de Argentina S.A. Falta de implementación de un régimen de participación en las ganancias. Reclamo por daños y perjuicios contra el Estado Nacional. Incompetencia JNT**

Cabe considerar competente al Fuero Civil y Comercial Federal Nacional para entender en la acción que los trabajadores demandantes instaran contra el Estado Nacional, con la finalidad de fuera condenado a pagar los daños y perjuicios ocasionados por el dictado del decreto 395/92. Rige al respecto el criterio sentado por el Alto Tribunal en autos “Albornoz, Domingo Acencio c/YPF SA y otro s/proceso de conocimiento”. Se reprocha el proceder del Estado en cuanto a la falta de instrumentación de las normas dirigidas a la implementación del sistema de bonos de participación en las ganancias, siendo clara la doctrina sentada por la CSJN, en cuanto afirmó que, demandas con aristas similares, no estaban comprendidas en el art. 20 de la ley 18.345. Por otra parte, el carácter eminentemente público del marco normativo que regula el programa de propiedad participada excede la previsión del citado art. 20 de la ley 18.345, y queda desplazada la aptitud para conocer del Fuero Laboral.

CNAT Sala VI Expte. N° 2.267/2011 Sent. Int. N° 35.884 del 31/07/2013 “Rojas, Hugo Alberto y otro c/Telefónica de Argentina SA y otro s/diferencias de salarios”. (Fernández Madrid - Raffaghelli).

**4.10. Servicio Doméstico.**

**Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

**Competencia material. Servicio doméstico. Accidentes “in itinere”. Competencia de la JNT.**

Si la reclamante, quien efectuaba tareas de limpieza en un hogar particular de la provincia de Buenos Aires, denunció haber sufrido un accidente in itinere en dicha provincia, por el cual reclama las prestaciones que otorga el régimen de responsabilidad de las leyes 24.577 y 26.773, el reclamo debe sustanciarse ante la justicia nacional del trabajo, ya que el art. 51 de la ley 26.844 prevé que el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, dependiente del Ministerio de Trabajo de la Nación, será el organismo competente para intervenir en los conflictos que se deriven de la relaciones regladas por esa ley que se hayan desenvuelto en la Capital Federal. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remitió).

CSJN 2233/2016/CS001 “Portillo Acosta, Pablina c/ La Caja ART. S.A. s/despido” - 31/10/2017 - Fallos: 340:1551.-

**Competencia material. Servicio doméstico. Reclamo con fundamento en el art. 1113 CC.**

Del texto del art. 20 de la L.O. no surge la derogación expresa o tácita de la atribución de competencia contenida en el decreto 326/56 y en el decreto reglamentario 7979/56, por lo que corresponde entender que esta última continúa vigente. Por su parte, el art. 22 inc. a) de la ley 18345 no deja dudas acerca de esta circunstancia, pues expresamente asigna a los jueces de primera instancia de este fuero, competencia exclusiva para entender en los recursos interpuestos contra las resoluciones del Tribunal de Servicio Doméstico. No cabe entender que la intervención de un tribunal administrativo importe la violación de los derechos de la recurrente, pues la norma adjetiva aplicable prevé el control judicial suficiente de las resoluciones de aquél (conf. art. 22 inc a) ya citado), de modo que no podría sostenerse en abstracto que el sistema diseñado vulnera derechos y garantías invocadas por la quejosa.

CNAT Sala III Expte N° 21469/04 Sent. Def. N° 86.457 del 14/02/2005 « Rojas, Dominga c/ Marzi, Gabriela y otro s/ daños y perjuicios » (Guibourg - Eiras)

**Competencia material. Servicio doméstico. Ejecución de un acuerdo conciliatorio celebrado y homologado por el Consejo de Trabajo Doméstico.**

El art. 23 inc h) del decreto 7979/56 (reglamentario del decreto ley 356/56 Estatuto del Servicio Doméstico) dispone que las sentencias condenatorias y los acuerdos conciliatorios serán ejecutables por ante el Juzgado Nacional del Trabajo de Primera Instancia en turno a la fecha de la resolución del acuerdo, sin efectuar distinción alguna - como lo hace el art. 24 de la L.O.- en relación a la competencia territorial, esto es, respecto del domicilio del lugar de trabajo, de celebración del contrato o del demandado, que por lo demás, sólo se proyectan a las acciones en procesos de conocimiento. Por ello, no resulta procedente la declaración de incompetencia territorial basada en el art. 24 de la L.O. y corresponde que entienda en estas actuaciones el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo que corresponda.

CNAT Sala II Expte N° 23595/04 Sent. Int. N° 52.994 del 09/03/2005 « Villan, Carolina c/ Lorenzo, María s/ tribunal doméstico » (Bermúdez - Rodríguez)

**Competencia material. Reclamo por prestación de servicios como asistente personal y doméstica. Fundamento en la LCT. Competencia de la Justicia Nacional del Trabajo. Doctrina fallo plenario “Goldberg c/Szapiro”.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en las actuaciones de la reclamante que prestó servicios como empleada doméstica para la madre del demandado, a través de cuidados constantes, acompañamiento, suministro de medicamentos, asistencia para bañarla y otras labores. Resulta de aplicación la doctrina del fallo plenario “Goldberg, Lucio c/Szapiro, Miguel” que contempla una hipótesis singular de competencia formal de este Tribunal en todas aquellas causas, sea cual fuere la pretensión y esencia de los vínculos, en las se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral y se pretenda la aplicación de la ley de contrato de trabajo.

CNAT Sala IV Expte. N° 5.386/2012 Sent. Int. N° 49.883 del 27/02/2013 “Britez Peloso, Dolores Elfita c/Bronstein, Arturo Sergio s/indem. art. 80 ley 25.345”. (Marino – Pinto Varela).

**Competencia material. Personal doméstico. Acumulación objetiva de acciones tendientes tanto al cobro de retribuciones salariales como indemnizatorias de acuerdo al régimen de la ley 24557. Competencia parcial de la J.N.T.**

Esta Justicia Nacional del Trabajo no es competente en relación con los requerimientos del escrito de demanda respecto de salarios e indemnizaciones emergentes del despido y ello porque tal aspecto es de competencia de un órgano administrativo con facultades jurisdiccionales como es el Tribunal de Trabajo para el Personal de Casas Particulares, según así lo dispone el art. 51 de la ley estatutaria respectiva (ley 26.844). Este sistema no resulta inconstitucional en la medida en que prevé una plena revisión judicial de lo allí decidido, tal como lo ha sostenido reiteradamente la CSJN (ver entre otros Fallos 244:548). En cambio, es de competencia de este Fuero el reclamo del escrito inicial fundado en la Ley de Riesgos del Trabajo 24.557 y sus modificatorias. Así se afirma por cuanto el art. 51 del referido estatuto tiene un claro marco de limitación cual es la jurisdicción del antes mencionado órgano administrativo acerca de los reclamos fundados en esa ley 26.844, más no puede válidamente incluirse a las prestaciones sustentadas en infortunios del trabajo. (Conf. Dictamen FG N° 67.082 del 20/04/2016)

CNAT Sala X Expte N° 54.608/2015/CA1 Sent. Int. N° 25.751 del 11/05/2016 “Gupal, Ana Ramona del Valle c/Peluso, Roberto Natalio y otros s/accidente – ley especial”

**Competencia material. Empleada doméstica que sufre un accidente y plantea su reclamo ante la aseguradora en el ámbito de la JNT. Precedente CSJN “Marchetti”. Competencia de la JNT.**

Resulta competente la Justicia Nacional del Trabajo para entender en la causa donde una trabajadora empleada doméstica, a raíz de un accidente sufrido, reclama ante la JNT su indemnización a la A.R.T., en la medida en que tiene aptitud jurisdiccional para resolver esta contienda. El art. 74 de la ley 26.844 incluye a los trabajadores que se desempeñan en el ámbito doméstico en la égida de las leyes 24.557 y 26.773, equiparando a tales dependientes a los restantes que ya tenían una cobertura de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, y tales reclamos se dirimen en la Justicia Nacional del Trabajo. La CSJN, al resolver una contienda negativa de competencia, en la causa “Marchetti, Néstor G. c/La Caja ART SA s/ley 24.557”, sostuvo que a partir del caso “Castillo” (Fallo 327:3610), y en orden a la naturaleza común de la legislación en materia de riesgos del trabajo, la cuestión resultaba ajena a la excepcional competencia de la justicia federal. Agregó que corresponde que prosiga el trámite de las actuaciones por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en el supuesto en que se demanda a una “entidad de derecho privado”, como son las aseguradoras de riesgos del trabajo. Idéntico planteo sostuvo el Máximo Tribunal en la causa “Venialgo”.

CNAT Sala VII Expte. N° 49.330/2016 Sent. Int. N° 40.258 del 30/11/2016 “Insaurrealde, María Gloria c/Swiss Medical ART SA s/accidente - ley especial”.

**Competencia material. Empleada doméstica. Accidente de trabajo. Competencia de la JNT.**

En virtud de lo dispuesto en el art. 13 del Convenio OIT 189 (aprobado por nuestro país por la ley 26.921), normativa internacional que se condice con la ley 26.844 para la protección efectiva de los derechos de todos los trabajadores domésticos, en especial el derecho a la salud y el art. 74 de la ley de mención en el cual se establece que “las trabajadoras/es comprendidas en la presente ley serán incorporadas al régimen de las leyes 24557 y 26773...”, resulta evidente que la legislación equipara a los trabajadores domésticos con los restantes que ya tenían cobertura en accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuyos reclamos son dirimidos en la Justicia Nacional del Trabajo. En este contexto, no sería lógico que los reclamos por infortunios laborales de trabajadores domésticos queden fuera del amparo de la JNT, quien tiene competencia material para dirimir los conflictos fundados en la Ley de Riesgos del Trabajo (24557 y

26773), más aún cuando la materia que se discute está comprendida en el art. 20 de la ley 18.345. Consecuentemente, corresponde establecer la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en estos autos.

CNAT Sala III Expte N° CNT 39.756/2017 Sent. Int. del 28/06/2018 “Castillo Genez, Laura Raquel c/Prevención ART SA s/accidente – ley especial” (Cañal – Perugini)

#### **Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

##### **Competencia material. Trabajadora del servicio doméstico. Pretensión basada en las normas del Código Civil. Incompetencia.**

En atención a que la parte actora afirmó haber trabajado como empleada doméstica, en los términos del Decreto-Ley 326/56 (ver fs. 4 vta.) y dado que no ha cuestionado la esencia de la contratación, ni alegado que –por alguna circunstancia- el vínculo se rigiera por la Ley de Contrato de Trabajo sino que basó su pretensión en las normas provenientes del Código Civil, no se configura un supuesto de los previstos en el art. 20 de la L.O., requisito indispensable para viabilizar el análisis de la pretensión ante esta Justicia Nacional del Trabajo (conf. Dictamen **FG** N° 50.010 del 11/3/2010, al que adhirió la Sala).

CNAT Sala II Expte N° 19.527/08 Sent. Int. N° 58.955 del 16/3/2010 « Segovia, Nélida c/ Delneri, Gustavo Rodolfo s/daños y perjuicios » (González – Maza).

##### **Competencia material. Trabajadora doméstica reclama por art. 1113 CC. Incompetencia de la JNT. Remisión de las actuaciones a la Justicia Civil.**

En atención a que la actora en el relato de la demanda no ha cuestionado la esencia de la contratación ni alegó que el vínculo se rigiera por la LCT, se desprende que el reclamo que da origen al presente proceso no se encuentra comprendido dentro de la normativa prevista por el art. 20 LO sino del Decreto-Ley 326/56 (la accionante adujo que trabajó como empleada doméstica y según previsiones del Decreto de mención). Por ello, resulta evidente la incompetencia del fuero para entender en el reclamo que versa sobre la existencia y condiciones del vínculo contractual denunciado al inicio. Lo mismo ocurre con la demanda fundada en el art. 1113 dado que, aun cuando se admita que un reclamo de tales características pudiera eventualmente tramitar ante la justicia laboral, en el presente caso se advierten razones de conexidad que no lo hacen aconsejable. Por ende, dado que el art. 67 de la ley 18.345 impone al juez examinar, en primer término, si la demanda corresponde a su competencia y lo habilita a que, cuando se considere incompetente lo declare de oficio, cabe confirmar la declaración de incompetencia efectuada en la instancia anterior y disponer la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil. (Conf. Dictamen **FG** N° 52.866 del 09/06/2011, al que adhirió la Sala).

CNAT Sala X Expte N° 739/2011 Sent. Int. N° 18.690 del 30/6/2011 “Saavedra, Elvira Lidia c/ Koltonski, Daniel Martin Luis y otros s/accidente – acción civil”.

##### **Competencia material. Personal doméstico. Incompetencia de la JNT**

La resolución de primera instancia admitió la excepción de incompetencia opuesta por la demandada, para quien la actora realizaba tareas propias del servicio doméstico. Toda vez que el art. 21 del decreto 7979/56 determina que el “Consejo de Trabajo Doméstico” es el competente para resolver los conflictos individuales que deriven de las relaciones de trabajo regladas por el decreto ley 326/56, se impone la confirmación de lo resuelto en origen. La sanción de la ley 26.844 lejos de avalar la postura recursiva, refuerza la resolución de grado, en la medida que se mantiene la competencia del “Tribunal del Trabajo para el Personal de Casas Particulares” como órgano originario para entender en los conflictos que se susciten en las relaciones de trabajo regladas por dicha norma (art. 51) y el decreto 467/2014 que lo reglamenta, fija su composición (art. 52 y 53), el que reemplazará al “Consejo de Trabajo Doméstico” del art. 21 del decreto 7979/56.

CNAT Sala VII Expte. N° 32.964/2012 Sent. Int. N° 36.335 del 30/04/2014 “Tolaba, Silvia Esther c/López, Enrique Ernesto s/despido”.

##### **Competencia material. Trabajo doméstico. Incompetencia de la JNT.**

En el caso se plantea un conflicto negativo de competencia suscitado entre la juez a cargo de un Juzgado Nacional del Trabajo y la titular de uno de los Juzgados Nacionales en lo Civil. La actora denuncia haber trabajado como empleada doméstica, mientras se encontraba vigente el Decreto-Ley 326/56, y dado que no ha cuestionado la esencia de la contratación, ni alegado que el vínculo rigiera bajo la LCT, no se configura ninguno de los supuestos previstos en el art. 20 LO, requisito indispensable para viabilizar el análisis de la pretensión ante la JNT. Cabe confirmar lo resuelto en primera instancia en cuanto declaró la incompetencia del fuero laboral y ordenó la remisión de las actuaciones a la Justicia Nacional en lo Civil.

CNAT Sala II Expte. N° 28.208/2013 Sent. Int. N° 73.949 del 10/07/2017 “Mascolo, María del Carmen c/Zapata, Milena s/accidente – ley especial” (González – Maza)

#### **4.11. Obras Sociales.**

##### **Fallos de la CSJN**

###### **Competencia.**

A partir del dictado de la ley 23661, cuyo art. 38 determina expresamente la competencia federal para el conocimiento de las causas en que las obras sociales sean demandadas, la doctrina que tenía en cuenta las disposiciones legales por las cuales se habían creado las mismas para decidir la jurisdicción solo queda reducida a los problemas atinentes a su conducción y administración.

**CSJN C. 57. XXXIII “Borghi, Emilia c/ ISSB” - 1/7/97- Fallos 320:1328.**

###### **Competencia.**

Deberá la Justicia Nacional del Trabajo continuar entendiendo en la causa en la que se reclaman diversos rubros que integrarían acuerdos de retiro voluntario celebrados por los demandantes, toda vez que la controversia compromete presumiblemente y con “influencia decisiva” la interpretación y aplicación de dispositivos legales y reglamentarios de la LCT y, más allá de que los interesados hayan aludido a su condición de empleados públicos, los acuerdos han sido centralmente enmarcados en la normativa anteriormente citada.

**CSJN C. 421. XXXV “Galli, Alberto c/ ISSB y otro” - 15/2/00 - Fallos 323:153.**

###### **Competencia.**

En la demanda promovida por una obra social contra el Estado Nacional (ANSeS), con el objeto de reclamar la rendición de cuentas y el cobro de sumas de dinero en concepto de aportes debidamente retenidos, de acuerdo con el objeto de la demanda, la naturaleza del crédito cuyo cobro se pretende y lo previsto por la ley 24655, art. 2° inc. e), resulta competente para conocer en las actuaciones el fuero de la Seguridad Social.

**CSJN C. 445. XXXV “Obra Social Agentes de Propaganda Médica c/ Ministerio de Trabajo” - 21/3/00 - Fallos 323:528.**

###### **Competencia.**

Es competencia de la justicia federal local la ejecución fiscal por cobro de aportes y contribuciones de obra social -regida por el art. 24 de la ley 23660-, pues no resulta de aplicación lo prescripto por la ley 24655, ni en razón de la materia, ni por el grado, toda vez que esta última, que creó la Justicia Federal de Primera Instancia de la Seguridad Social, rige exclusivamente para los juicios iniciados en Capital federal.

**CSJN C. 220. XXXVIII “Osecac c/ Jiménez, Juan s/ cobro de aportes” - 19/11/02 - Fallos 325:3074.**

###### **Competencia.**

Si resulta demandada una obra social -que se encontraría, en principio, comprendida en los términos de los arts. 1° de la ley 23660 y 2°, segundo párrafo de la ley 23661- resulta aplicable el art. 38 de la ley mencionada en último término, en cuanto prevé el sometimiento exclusivo de sus agentes a la jurisdicción federal, pudiendo optar por la justicia ordinaria sólo cuando fueran actores. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la CSJN).

**CSJN C. 523. XLII “M. L., E. c/ OSECAC s/ daños y perjuicios” - 18/10/06 - Fallos 329:4414.-**

###### **Competencia. Obras Sociales. Enfermedad accidente.**

Es de competencia de la justicia laboral – y no la contencioso administrativo federal – la demanda promovida contra una obra social y una aseguradora de riesgos del trabajo con el fin de obtener el pago de indemnizaciones por despido y por enfermedad accidente, toda vez que aquella no altera en modo alguno el debido funcionamiento de la obra social en su calidad de prestadora de servicios médicos asistenciales de sus afiliados en los términos de la ley 23.661.

**CSJN CSJ 004127/2014/CS001 “Zamora, Mariana Andrea c/Obra Social de Docentes Privados (OSDOP) y otro s/despido” – 16/06/2015.-**

###### **Competencia. Obras Sociales. Competencia Federal. Nulidad. Sindicato.**

Incumbe a la justicia federal entender en la acción dirigida contra una obra social que se encuentra comprendida, en principio, en los términos de los arts. 1 y 2 de la ley 23.660 y 2 y 15 de la ley 23.661 si se trata de una asociación civil que promovió acción de nulidad autónoma ante la justicia federal de Salta contra el sindicato y la obra social a fin de que se declare la nulidad de actas de inspección, de resoluciones dictadas por ambas demandadas y de todo lo actuado por las entidades en relación con la actora. (Del dictamen de la Procuración General al que la Corte remite).

CSJN FSA 010378/2014/CS001 "SACRA Filial Salta c/ UTEDYC - OSPEDYC s/nulidad acto administrativo" - 12/12/2017 - Fallos: 340:1921.-

**Competencia material. Obras sociales. Cobro de aportes o contribuciones.**

No obstante que el art. 2º, inc. f, de la ley 24655 atribuyó a los juzgados federales de primera instancia de la seguridad social la competencia en las causas por cobro de tales créditos iniciadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -que el citado arto 24 otorgaba a la justicia nacional del trabajo-, lo cierto es que, a los efectos de determinar el juez que intervendrá en el reclamo, no puede dejarse de lado que la demanda se promovió contra el Colegio San Ignacio de Loyola S.R.L. que tiene su domicilio en la ciudad de San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Asimismo, cabe señalar que en virtud de lo establecido por el Régimen de -las Obras Sociales de la ley 23.660, los empleadores, dadores de trabajo o equivalentes en su carácter-de agentes de retención deberán depositar la contribución - su cargo junto con los aportes que hubieran debido retener -al personal a su cargo- en la institución bancaria oficial -nacional, provincial o municipal. De ello, cabe concluir que el lugar de cumplimiento de la obligación que se reclama era el de las instituciones bancarias oficiales nacionales, provinciales o municipales de la ciudad en la que tiene su domicilio la sociedad demandada, sin que surja en forma precisa del escrito de inicio ni de constancia alguna obrante en la causa un lugar diferente donde debiese cumplirse. En consecuencia, y toda vez que es facultad del Tribunal atribuir el conocimiento de las causas a un tercer juez competente, aun cuando no haya sido parte de la contienda, corresponde que intervenga en la presente causa la justicia federal con asiento en la Provincia de Tucumán, lugar donde tiene su domicilio la deudora (conf. arts. 5 inciso 3º del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 873 y 874 del Código Civil y Comercial de la Nación) .

CSJN CSS 050805/2015/CS001 "OS-OSTEP c/Colegio San Ignacio de Loyola SRL s/cobro de aportes o contribuciones.

**Competencia material. Cobertura médica. Plan de salud. Amparo.**

Toda vez que lo peticionado versa sobre prestaciones médicas que la empleadora habría concedido en el marco del contrato de trabajo y la actora pretende su mantenimiento, una vez finalizada la relación, corresponde que entienda esta Justicia Nacional del Trabajo, teniendo en cuenta el amplio diseño de distribución de competencia el art. 20 de la L.O.. Además, debe valorarse también que la conducta reprochada se materializa en el marco del contrato de trabajo y conciernen a los alcances de la disolución del vínculo y los derechos que podrían emerger de ésta. No nos encontramos ante una demanda contra una obra social ni se proyecta sobre la ley 23660 por lo que no existe fundamento para atribuirle competencia a la Cámara Federal de la Seguridad Social.

*CNAT Sala VII Expte N° 10.224/08 Sent. Int. N° 29.564 del 28/05/2008 « Mayo, Viviana c/ Swiss Medical SA s/ amparo » (Ferreirós - Rodríguez Brunengo)*

**Competencia material. Recurso contra una resolución administrativa que determina una deuda. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

En el caso, la juez de primera instancia declaró la incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo para conocer en un recurso articulado con sustento en lo normado en el punto 6.4.3.5 del anexo de la RG 79/89 de la AFIP, contra la resolución administrativa dictada por OSPERYHRA en la que se determinó una deuda en concepto de aportes y contribuciones por obra social respecto de los trabajadores que allí se individualizan. La naturaleza de la deuda determinada en sede administrativa en concepto de aportes y contribuciones de Obra Social, resulta materia ajena a la órbita de esta Justicia Nacional del Trabajo. En efecto, en la especie el conflicto no se suscita entre el empleador y la entidad sindical en concepto de aportes sindicales sino con la Obra Social, vinculada a la supuesta falta de pago de los aportes y contribuciones, lo que no encuadra dentro de las previsiones de los arts. 20, 21 y concordantes de la ley 18.345. Que lo expuesto de modo alguno implica afectar el acceso a la justicia sino simplemente considerar que esta Justicia Nacional del Trabajo carece de aptitud jurisdiccional para pronunciarse en planteos como el de autos. (Conf. Dictamen **FG** N° 56.299 del 04/02/2013, al que adhirió la Sala)

CNAT Sala IV Expte. N° 43.397/2012 Sent. Int. N° 49.859 del 22/02/2013 "Consortio de Propietarios del Edificio Zuviría 5029 y José C. Paz 1736 de José C. Paz c/Obra Social del Personal de Edificios de Renta y Horizontal de la República Argentina O.S.P.E.R.Y.H.R.A. s/nulidad de resolución". (Pinto Varela – Guisado)

**4.12. Acciones contra Embajadas.**

**Fallos de la CSJN**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Competencia originaria de la CSJN. Diplomáticos. Jurisdicción y competencia.**

La jurisdicción originaria de la Corte comprende a los embajadores y ministros públicos (art. 101 de la Constitución Nacional) y toda vez que esta limitación no es susceptible de extensión legislativa, los privilegios diplomáticos de que pudieran hallarse munidos los funcionarios de un organismo internacional (conf. art. V, secc. 18, inc. "a" de la Convención sobre prerrogativas e inmunidades de las Naciones Unidas) no pueden alterar dicha competencia.

**CSJN Competencia N° 467. XXII "Castello, María Cristina c/ Guzzetti, Gerardo Isidoro" - 01/08/1989 - Fallos: 312:1227**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Agentes diplomáticos.**

Es de competencia originaria de la CSJN (arts. 116 y 117 de la CN) la demanda por ruidos molestos iniciada contra el encargado de negocios de una embajada, quien ostenta "status diplomático".

**CSJN P. 1720. XXXII "Piaggi, Ana Isabel c/ Embajada de la República Islámica de Irán s/ cesación de ruidos molestos" - 10/2/1998 - Fallos: 321:164.-**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Consulado de Italia. Incumplimiento de una beca.**

Es ajena a la competencia originaria de la CSJN la demanda deducida con fundamento en el art. 1071 CC contra el Consulado de Italia, a fin de obtener un resarcimiento por su incumplimiento respecto de una beca, si la actora no dirige su pretensión contra un diplomático extranjero, sino contra un organismo que depende de la embajada de ese país, teniendo en cuenta que los Estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados en dicha instancia. (Del Dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte)

**CSJN S. 3080. XXXVIII "Sestito, Romina Natalia c/ Consulado de Italia s/ daños y perjuicios" - 17/2/2004 - Fallos: 327: 208.-**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Competencia originaria de la Corte Suprema. Jurisdicción y competencia. Comisión Técnica Mixta de Salto Grande.**

No corresponde a la competencia originaria de la Corte la demanda contra la Comisión Técnica Mixta de Salto Grande, a fin de obtener una indemnización por los daños y perjuicios derivados de la cesantía con la que el actor fue sancionado, toda vez que la pretensión se dirige contra un organismo internacional que no es aforado a la dicha instancia, por lo que no se configura ninguno de los supuestos que, con arreglo a lo dispuesto por el constituyente, habilitan su tramitación ante los estrados de la Corte. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

**CSJN Q. 67. XL. "Queijo Delgado, José Jacinto c/ Comisión Técnica Mixta de Salto Grande s/ daños y perjuicios" - 23/12/2004 - Fallos: 327:6008.**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia originaria de la CSJN. Estado Extranjero. Jurisdicción y Competencia. Embajadas extranjeras.**

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la pretensión que se dirige, en primer lugar contra el Consulado General de Italia y contra la República de Italia a fin de obtener el cumplimiento del convenio sobre doble nacionalidad ya que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a dicha instancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

**CSJN R.323.XLIII.ORI "Ríos, Silvia Adriana c/Consulado de la República de Italia y otro s/incumplimiento de convenio" - 30/10/2007.-**

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia originaria de la CSJN. Estado Extranjero. Jurisdicción y Competencia. Embajadas extranjeras.**

Resulta ajena a la competencia originaria de la Corte la pretensión que se dirige, en primer lugar contra el Consulado General de Italia y contra la República de Italia a fin de obtener el cumplimiento del convenio sobre doble nacionalidad ya que los estados extranjeros y sus representaciones diplomáticas no revisten la calidad de aforados a dicha instancia. (Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema).

**CSJN R.323.XLIII.ORI "Ríos, Silvia Adriana c/Consulado de la República de Italia y otro s/incumplimiento de convenio" - 30/10/2007.-**

**Competencia. Competencia originaria de la Corte. Cónsules extranjeros. Inmunidades. Privilegios.**

La competencia originaria de la Corte Suprema respecto de los cónsules extranjeros está reservada a las causas que versan sobre privilegios y exenciones de aquéllos en su carácter público, debiendo entenderse por tales las seguidas por hechos o actos cumplidos en ejercicio de sus funciones propias, siempre que en ellas se cuestione su

responsabilidad civil o criminal (art. 24, inc.1°, último párrafo del dec.ely 1285/58; Fallos: 312:2176; 315:157, entre otros).

**CSJN C.1246.XLV** “*Consortio de Avenida Córdoba 1301/15 c/Iltzcovich Griot, Emilio René s/ejecución de expensas*” – 15/3/2011

**Competencia. Competencia originaria de la Corte. Cónsules extranjeros. Inmunidades. Privilegios. Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.**

La Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, suscripta por la República Argentina el 24/4/1963 y aprobada mediante la ley 17.081, establece en su art. 71 que, excepto en el caso de que el Estado receptor conceda otras facilidades, privilegios e inmunidades, los funcionarios consulares que sean nacionales o residentes permanentes del Estado receptor sólo gozarán de inmunidad de jurisdicción y de inviolabilidad personal pro los actos oficiales realizados en ejercicio de sus funciones, y del privilegio establecido en el párrafo 3° del art. 44.

**CSJN C.1246.XLV** “*Consortio de Avenida Córdoba 1301/15 c/Iltzcovich Griot, Emilio René s/ejecución de expensas*” – 15/3/2011

**Competencia. Competencia originaria de la Corte. Cónsules extranjeros. Juicio ejecutivo ajeno a la competencia del art. 117 C.N.**

En atención a que, según lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, el demandado se encuentra acreditado provisionalmente para el ejercicio de sus funciones como Cónsul Honorario de Barbados en Buenos Aires con circunscripción en todo el territorio de la República Argentina, hasta tanto se le conceda el Exequátur de estilo según lo establecido en la Convención de Viena (1963) y, dado que el ejecutado es de nacionalidad argentina y que el Estado Nacional no le ha concedido otras facilidades, privilegios o inmunidades que las contempladas en el capítulo III y el citado art. 71 de la referida Convención, es evidente que el presente juicio ejecutivo resulta ajeno a la competencia prevista en el art. 117 CN, pues se vincula a la relación jurídica que mantienen el consorcio ejecutante y el demandado, en el marco del régimen de propiedad horizontal de la ley 13.512 y se refiere a actos privados del cónsul, desarrollados al margen de sus funciones oficiales.

**CSJN C.1246.XLV** “*Consortio de Avenida Córdoba 1301/15 c/Iltzcovich Griot, Emilio René s/ejecución de expensas*” – 15/3/2011

**Competencia. Competencia originaria de la Corte. Cónsules extranjeros. Juicio ejecutivo ajeno a la competencia del art. 117 CN.**

Siendo que el demandado en autos adquirió la unidad indivisa del inmueble - por el que se adeudan expensas - mucho tiempo antes de su designación en el cargo que pretende hacer valer, mal podría concluirse que la adquisición de la propiedad constituye un acto ejecutado en el ejercicio de las funciones consulares, o que la obligación cuyo cumplimiento se reclama en autos resulte de un contrato que el funcionario consular haya concertado, explícita o implícitamente, como agente del Estado acreditante, en los términos del art. 43 de la Convención de Viena. Además, se debe señalar que según el reglamento de copropiedad y administración, el hecho de ser titular de dominio de cada una de las unidades del edificio importa la obligación de someterse para toda cuestión judicial o extrajudicial propia de ese estatuto “a la jurisdicción de los Tribunales Ordinarios de la Capital Federal, con exclusión de toda otra”. En ese sentido, la ejecución de expensas comunes adeudadas no resulta extraña al régimen de propiedad horizontal, de modo que la prórroga convenida en el reglamento resulta de aplicación al sub lite.

**CSJN C.1246.XLV** “*Consortio de Avenida Córdoba 1301/15 c/Iltzcovich Griot, Emilio René s/ejecución de expensas*” – 15/3/2011

**Competencia. Competencia originaria de la Corte. Representante diplomático. No sometimiento al cumplimiento de requisitos previos.**

La competencia originaria de la Corte es exclusiva y excluyente, y la interpretación que de sus alcances se haga debe ser de carácter restrictivo. Por ello, no resulta susceptible de ampliarse, restringirse ni modificarse por persona o poder alguno, ni mediante normas legales, tal como lo ha establecido este Tribunal en reiteradas oportunidades (Fallos: 250:774; 271:145; 280:176; 284:20; 302:63 y 316:965, entre otros). Las altas razones institucionales que determinaron la consagración constitucional, y que en el caso responde a la necesidad de preservar el respeto y la mutua consideración con las potencias extranjeras, otorgando a sus representantes diplomáticos una jurisdicción que les permita el cumplimiento más eficaz de sus funciones (Fallos: 316:965; 327:5476); impide someterla al cumplimiento de requisitos previos, ya sean estos legales o administrativos (Fallos: 322:473; 329:2680, entre muchos). (En el caso, una de las codemandadas peticionó que se diera cumplimiento con el procedimiento de mediación obligatoria instituido por la ley 24.573 – art. 1).

**CSJN T.259.XLV** “*Trinchieri, Antonio c/ Billingham Place S.A. y otro s/daños y perjuicios*” - 29/11/2011

## **Fallos de la Justicia Nacional del Trabajo.**

### **Competencia. Demanda contra una Embajada.**

Más allá de lo que podría llegar a decidirse luego de un debate amplio, el Alto Tribunal en la causa "Manauta, Juan y otro c/ Embajada de la Federación Rusa" ( 22/11/94), modificó sustancialmente la anterior tesis (Ver Fallos 202:471; 303:634, etc) y sostuvo, con singular énfasis, que el moderno concepto de inmunidad de jurisdicción "...acorde a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales..." excluye lo concerniente al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y se limita a los actos de gobierno. En coherencia con dicha doctrina se dictó la ley 24488 que establece que los estados extranjeros no pueden invocar la inmunidad de jurisdicción cuando son demandados por cuestiones laborales. Sin perjuicio de lo concerniente a eventuales alegaciones de otras inmunidades, como la ejecución por ejemplo, y de lo que se decida en definitiva acerca del marco jurídico aplicable y de la admisibilidad final de la pretensión. (Del Dictamen **FG**, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala VI Expte N° 3270/07 Sent. Int. N° 29.942 del 17/10/2007 « Corrente, Fernando c/ Embajada de la República Oriental del Uruguay s/ indemnización art. 212". (Fontana – Fernández Madrid).*

### **Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Secretario del Consulado General de Bolivia. Situación de despido indirecto de un funcionario consular y el país extranjero. Incompetencia de la Justicia Nacional del Trabajo.**

La designación del actor como secretario del Consulado General de Bolivia en la Ciudad de Buenos Aires, obsta a que en el caso se dé la excepción prevista en el art. 2 inc. d) de la ley 24.488, como también a la operatividad del art. 33 párrafo 3° de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas que dispone la obligación de cumplir la normativa laboral y de la seguridad social que el Estado receptor imponga a los empleadores, porque ello lo es con respecto a los contratos de trabajo celebrados por un estado extranjero con un nacional argentino o residente en la República para ser ejecutado en el territorio nacional, lo que difiere del presente caso, por lo que corresponde aplicar el principio de inmunidad de jurisdicción emergente del art. 1 de la ley citada.

*CNAT Sala VII Expte N° 30.674/06 Sent. Def. N° 42.008 del 18/08/2009 "Kempff Suárez, Julio Federico c/Consulado General de la República de Bolivia en la República Argentina" (Rodríguez Brunengo – Ferreirós)*

### **Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Invocación de la LCT. Competencia JNT.**

El hecho de haberse fundado la demanda en normas del derecho laboral, impide declinar la aptitud jurisdiccional de este Fuero, aun cuando ello no implique resolver la cuestión a la luz de las normas del derecho laboral (en el caso, ley de contrato de trabajo) sino lisa y llanamente asumir la jurisdicción y dar tratamiento a las cuestiones articuladas por las partes, más allá de que, eventualmente, pueda corresponder el rechazo de la demanda por considerarse que la vinculación invocada no se encuentra al amparo de la normativa referida, conforme lo resuelto en el antiguo fallo plenario de las Cámaras Nacionales Comercial y del Trabajo en autos "Goldberg Lucio c/ Szapiro Miguel". (Conf. **DFG** N° 48.214 del 4/5/2009).

*CNAT Sala IX Expte N° 683/03 Sent. Def. N° 16.027 del 29/12/2009 "Martínez, Elsa Noemí c/Embajada de Túnez s/despido" (Balestrini – Fera)*

### **Competencia. Demanda contra una Embajada.**

Más allá de lo que podría llegar a decidirse luego de un debate amplio, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la Sentencia del 22/12/94, en los autos "Manauta, Juan José y otro c/ Embajada de la Federación Rusa", modificó sustancialmente la anterior tesis (ver Fallo 202:471; 303:634; etc.) y sostuvo, con singular énfasis, que el moderno concepto de inmunidad de jurisdicción "...acorde a las presentes circunstancias de las relaciones internacionales..." excluye lo concerniente al cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales y se limita a los actos de gobierno (ver, en especial, considerando 13). Por ello, en coherencia con la doctrina sentada por el Alto Tribunal, se dictó la Ley 24.488, que, en lo esencial, claramente establece, en su art. 2°, inc. d), que los estados extranjeros no podrán invocar la inmunidad de jurisdicción "...cuando fueren demandados por cuestiones laborales...". En tal orden de saber, cabe destacar que la argumentación relativa a la esencia pública del vínculo que uniera a las partes, es un tema que hace al derecho aplicable y a la procedencia final de la acción, pero que no incide en manera alguna en la imposibilidad de alegar la inmunidad de jurisdicción ante la mera invocación de una relación de trabajo, todo lo cual lleva a declarar la aptitud jurisdiccional de esta Justicia Nacional del Trabajo para entender en las presentes actuaciones, y continuar con la tramitación de la causa, sin perjuicio de lo concerniente a eventuales alegaciones de otras inmunidades, como por ejemplo la de ejecución, y de lo

que se decida en definitiva acerca del marco jurídico aplicable y de la admisibilidad final de la pretensión (Conf. Dictamen **FG** N° 52.443 del 12/4/2011, al que adhirió la Sala).  
*CNAT Sala IX Expte N° 45.732/2010 Sent. Int. N° 12.393 del 25/4/2011 « Moscardo, Paula c/ Embajada de Uruguay en la República Argentina s/diferencias de salarios » (Pompa - Balestrini).*

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Demanda contra la Embajada y el embajador. Incompetencia JNT.**

La circunstancia de que se haya demandado al Sr. Embajador de los Emiratos Árabes Unidos implica que esta Justicia Nacional del Trabajo carezca de aptitud jurisdiccional para resolver en las presentes actuaciones toda vez que el art. 117 de nuestra Carta Magna dispone que “*La Corte Suprema de Justicia ejercerá su jurisdicción... en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros... originaria y exclusivamente*”. Ello, sumado a las directivas del art. 24 inc. 1 del dec. ley 1285/58, conducen a declarar la incompetencia de esta Justicia Nacional del Trabajo, debiéndose en consecuencia remitir la presente causa a la CSJN.

*CNAT Sala II Expte N° 30.450/2010 Sent. Int. N° 62.085 del 21/03/2012 “Sánchez, Zulema Emperatriz c/Embajada de los Emiratos Árabes Unidos y otro s/despido” (Maza – González)*

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas. Competencia. Cocinero en residencia del embajador. Competencia JNT.**

Frente a una pretensión resarcitoria instada por un trabajador y sustentado en disposiciones de derecho laboral (el accionante manifestó que fue contratado por la demandada para prestar servicios como cocinero en la residencia del embajador y fundó su acción en la LCT, Leyes N° 24.013, 25.323 y 25.345), se debe tener presente que el diseño del art. 20 de la ley 18.345, que recepciona la doctrina del ajeño Fallo Plenario “Goldberg c/Szapiro”, contempla una hipótesis singular de competencia formal que impone reputar apto a este Tribunal en todas aquellas causas, sea cual fuere la pretensión y esencia de los vínculos, en los que se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral y se reclame la aplicación de nuestra disciplina, razón por la cual, debe desestimarse la excepción de incompetencia material interpuesta por la Embajada del Estado de Kuwait. (Del Dictamen **FG** N° 60.070 del 11/4/2014, al que adhirió la Sala).

*CNAT Sala I Expte N° 45.501/2010 Sent. Def. N° 89.789 del 28/4/2014 “Agost Carreño, Sebastián Pablo c/Embajada del Estado de Kuwait s/despido” (Vilela – Vázquez)*

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajadas.**

El art. 24 inc. 1º párrafo 21 del decreto 1258/58 sólo se refiere a la jurisdicción originaria de la Corte Suprema y no a la de los tribunales federales inferiores (conf. “Manauta” – 22/12/1994)

*CNAT Sala III Expte N° 32.400/2013/CA1 Sent. Int. del 14/07/2015 “Ruiz Díaz Vera, Mercedes c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)*

**Competencia. Delegaciones extranjeras. Embajada. Relación laboral.**

Resulta apta la apertura jurisdiccional, siempre que se alegue como fundamento la existencia de una relación laboral, y donde se discuta la aplicación, interpretación y proyección de las leyes laborales las que han sido dictadas para tutelar la figura del trabajo prestado bajo relación de dependencia. En virtud de ello, ceñirse al rigorismo formal del art. 24 del decreto 1285/58 impediría en principio el acceso a la justicia y la posibilidad a futuro – si correspondiese – de percibir las indemnizaciones de ley, lo cual ineludiblemente, debe ceder en una interpretación que sea más beneficiosa para el sujeto de preferente tutela.

*CNAT Sala III Expte N° 32.400/2013/CA1 Sent. Int. del 14/7/2015 “Ruiz Díaz Vera, Mercedes c/Embajada de la República de Paraguay s/despido” (Cañal – Rodríguez Brunengo)*



